GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 23 de marzo de 2017.

EL CIUDADANO DOCTOR NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO

Núm. 381.- La XLIII H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, en su artículo 58, Fracción I, decreta el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

ARTÍCULO 2°.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

ARTÍCULO 3°.- La tramitación de los negocios judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

Documento para consulta

III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena.

Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las prevenciones de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

ARTÍCULO 6°.- Cuando haya trasmisión a un tercero del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte el cedente y será sustituido por quien lo haya obtenido. La trasmisión no afecta el procedimiento judicial, el cual continuará con el trámite siguiente excepto en los casos en que desaparezca, por confusión sustancial de intereses la materia del litigio.

ARTÍCULO 7°.- Las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos, y toda clase de medidas que este Código concede para hacerlos valer, no pueden sufrir modificación por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o especial de ser de una, ya actora o demandada, o de ambas. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, de manera tal que el curso de éste fuera el mismo aunque se invirtiera la posición de ellos.

ARTÍCULO 8°.- Siempre que una parte dentro del procedimiento esté compuesta de diversas personas, deberá nombrar representante común.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, la designación se hará a más tardar al ser contestada la demanda.

Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días a partir del primer acto procesal en que la misma se manifieste.

Si los interesados no cumpliesen con lo anteriormente expresado dentro del término correspondiente, el tribunal, de oficio, hará la designación de entre ellos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a los interesados, y las personales de cada uno de ellos; pero si éstos no cuidan de hacérselas conocer oportunamente, quedará libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones que a las partes corresponden, sin perjuicio de la obligación para los representados de absolver posiciones o rendir declaración conforme a la Ley.

ARTÍCULO 9°.- Los cambios de representante procesal de una parte o la sustitución de causante por causahabiente, no causan perjuicio a la contraria mientras no le sean hechos saber judicialmente.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiesen operado aquéllos.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que cualquiera otra parte; sin embargo, no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentas de prestar las garantías que este Código exige a las partes.

Documento para consulta

Las resoluciones dictadas en contra de los referidos organismos que no admitan recurso alguno previsto por la ley, y que no contengan obligaciones de carácter pecuniario, serán cumplimentadas por las autoridades condenadas dentro de los términos que fije el presente código; en los casos en que se condenen al pago de cantidades líquidas, dicha condena será incluida a más tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha de emisión de la resolución.

La omisión en ambos casos traerá como consecuencia la ejecución forzosa en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 11.- Las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en lengua castellana.

Cuando se exhiban en un juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al español. Si la contraparte la objeta, o el juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo.

Cuando deba oírse a una persona que no conozca la lengua castellana, el juez lo hará por medio del intérprete que designe al efecto. La persona que presente discapacidad auditiva y del habla será examinada por escrito, y, en caso necesario, mediante intérprete.

ARTÍCULO 12.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras o frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea de guiones que permita su lectura; además, se entrerrenglonarán las que se agreguen. En uno u otro caso, inmediatamente después de terminada la redacción de la actuación de que se trate y a renglón seguido se producirán las palabras testadas y se expresará esta circunstancia y su número; igual procedimiento se seguirá con las que se entrerrenglonen.

Por ningún motivo se procederá como se indica, después que el funcionario o funcionarios judiciales que intervienen en la actuación la hayan firmado.

Las fechas se escribirán con letra e igualmente los números cuando representen cantidades en dinero o referentes a personas o cosas. Tratándose de la cita de normas legales se usarán exclusivamente los números que les correspondan conforme al orden que guarden en la respectiva ley.

Se dejarán los márgenes necesarios a efecto de permitir la lectura por ambos lados una vez agregada la actuación a los autos.

Deberán ser autorizadas por el secretario a quien corresponde dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales si falta este requisito.

Las actuaciones judiciales que consten por escrito, deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por los servidores públicos a quienes corresponda realizarlas, dar fe o certificar el acto.

Documento para consulta

ARTÍCULO 13.- Los jueces tomarán personalmente las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad todas las actuaciones de prueba. De las audiencias se levantará acta, la que debe contener indicación de las personas que intervienen y las circunstancias de lugar y tiempo en que se cumplen las diligencias a que se refieren; debe, además, contener la descripción de las actividades realizadas, de los reconocimientos efectuados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta el secretario le dará lectura y firmarán las personas que intervengan. Si alguna de ellas no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el secretario, y por éste y el titular del tribunal, cuando intervenga conforme a la ley.

ARTÍCULO 14.- Las audiencias serán presididas por el juez, quien podrá disponer lo que fuere necesario para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; dirigirá el debate y señalará los puntos a que debe circunscribirse, pudiendo suspenderlo o declararlo cerrado cuando prudentemente lo estime oportuno. Serán públicas, exceptuándose las que se refieran a negocios de divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a su juicio convenga el secreto.

ARTÍCULO 15.- Los jueces deben mantener el orden y la conducta procesal adecuada, exigiendo que se les guarde el respeto y consideración que corresponde, sancionando en el acto, con las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley, las faltas que se cometieren, ya se trate de los servidores públicos adscritos al Tribunal que imponga la corrección o de las personas o litigantes que acudan al mismo. Si llegaren a constituir delito, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado, consignando al culpable a la autoridad competente.

Se autorizan como correcciones disciplinarias, las siguientes:

I.- El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga al infractor, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas por la ley;

II.- La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida;

III.- La multa hasta por ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Desalojo del recinto judicial con auxilio de la fuerza pública; y

V.- La suspensión del empleo hasta por un máximo de cinco días, únicamente aplicable a los servidores públicos adscritos al tribunal que la impone.

Dentro de los tres días de haberse hecho saber la corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiese impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo Tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, el Tribunal citará, para dentro de los cinco días siguientes a una audiencia, en la cual, y después de escuchar lo que el interesado expusiere en su descargo, y de exhibir las pruebas que sustenten su dicho si las hubiere, resolverá dentro de las ulteriores cuarenta y ocho horas. La resolución que se dicte no admitirá recurso en su contra.

ARTÍCULO 15 Bis.- Derogado. (Decreto No. 184, P.O No. 50 del 22-Jun-1988).

ARTÍCULO 16.- Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá proporcionarse en el momento que fuere solicitado;

III.- El cateo por orden escrita. En cada caso se especificará su objeto y podrá autorizarse la rotura de cerraduras si las circunstancias así lo exigen; y,

IV.- El arresto hasta por 36 horas. La Policía deberá informar al Juzgado, en cada caso, la fecha en que se llevó a cabo la detención.

Todo requerimiento con apercibimiento de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda.

Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 17.- Derogado. (Decreto No. LXII-275, P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2014).

Documento para consulta

ARTÍCULO 18.- Cuando con motivo de los asuntos que vía recurso de apelación sean sometidos al conocimiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, éstos adviertan un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, o una notoria dilación en la remisión de los autos al Supremo Tribunal para la integración del testimonio de apelación, según constancias a la vista, lo expresarán así dentro de la sentencia que recaiga a la apelación, en la que señalarán puntualmente las razones, fundamentos y motivos que los llevaron a la detección del descuido, omisión o dilación, teniendo a la vez la facultad de sancionar racionalmente tales actos acorde a la gravedad de la falta, con las correcciones disciplinarias que contempla el artículo 15 del presente Código en contra del Juez, o servidor judicial responsable, debiendo remitir copia de la resolución respectiva al Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades de diversa índole que pudieran surgir de la realización de dichos actos. La sanción que se imponga en base a este artículo deberá ser notificada mediante oficio.

ARTÍCULO 18 BIS.- Las sanciones que se impongan con fundamento en el artículo inmediato anterior podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia Sala sancionadora, dentro de los tres días siguientes al en que quede notificado de la misma, otorgándose un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el juzgado donde labore el servidor público sancionado, mediante la interposición por escrito de los agravios, motivos y fundamentos de la inconformidad. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de ésta, la Sala, emitirá la resolución que corresponda.

En contra del fallo recaído no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 19.- Se dará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos judiciales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, sin que sea necesaria la previa legalización de las firmas que los autoricen.

Las sentencias pronunciadas por tribunales mexicanos sobre derechos reales y bienes inmuebles ubicados en el Estado de Tamaulipas, sólo serán ejecutadas en éste cuando la persona condenada se hubiere sometido expresamente, o por razón del domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que se la haya citado personalmente para ocurrir al juicio.

En lo no previsto por este artículo se estará a lo dispuesto por el 121 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 20.- En los asuntos a que se refiere este Código se respetarán los tratados y convenciones en vigor y, a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

I.- La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedará excluida por prórroga en favor de otra jurisdicción, determinada por convenio de los particulares;

II.- La jurisdicción de los tribunales del Estado no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante los de otro;

III.- La competencia de los tribunales del Estado se rige por las disposiciones de este Código;

IV.- Toda persona física o moral puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado, cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

ARTÍCULO 21.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, los en que, por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia se suspendan las labores y aquellos que la Ley Orgánica del Poder Judicial declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Documento para consulta

El Tribunal podrá, a petición razonada y justificada de parte interesada, en la que se exprese la causa y las diligencias que habrán de practicarse, habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere urgencia que lo exija.

Si una diligencia se inició en horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 22.- Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura;

II.- En el ángulo superior derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados;

III.- La autoridad a quien se dirige;

IV.- Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve, en caso de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción;

V.- Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación;

VI.- Lugar y fecha;

VII.- Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiere firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;

VIII.- Siempre se presentarán originales, salvo las copias de ley. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el secretario, o quien haga sus veces.

La enumeración anterior no es limitativa, por lo que las partes deberán consignar además en sus promociones todos aquellos datos que faciliten su comprensión y trámite. En la inteligencia de que, de no resultar verdadero alguno de los datos señalados bajo protesta a que se refiere la anterior fracción IV, se le impondrá multa de conformidad con la fracción II, del artículo 15 de este Código.

ARTÍCULO 22 Bis.- Con excepción de la demanda inicial y la contestación, las partes podrán presentar promociones a través del Tribunal Electrónico, por si o por persona autorizada, a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, lo que permitirá enviar los documentos respectivos de manera electrónica.

La opción de presentar promociones electrónicas, no obliga a las partes a realizar las subsecuentes de la misma forma, pudiendo en todo momento optar por presentarlas en forma escrita. En cualquier caso, los requisitos de forma exigidos por este Código y demás disposiciones, deberán ser igualmente satisfechos.

La autorización, así como lo relativo al envío, de promociones a través del Tribunal Electrónico, se ajustará a lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Documento para consulta

Cuando se requiera la firma de la parte interesada y la de su abogado, bastará que la promoción electrónica tenga inserta la firma electrónica avanzada de la parte interesada o la del abogado autorizado legalmente para ello, con lo cual se tendrá por cumplido dicho requisito.

Además de la promoción electrónica, las partes podrán anexar documentos digitalizados que originariamente constan en papel, así como cualesquiera de los medios de prueba a que se refiere el artículo 379 de este Código.

Cuando por las singulares características de un documento u otro anexo, el sistema no permita su incorporación adjunta para su envío en forma electrónica, las partes, según sea el caso, deberán presentar la promoción y sus anexos en la forma tradicional, por escrito, ante el órgano correspondiente del Poder Judicial.

Las promociones electrónicas y sus anexos, deberán estar siempre signadas a través de la firma electrónica avanzada de quien promueve.

El titular del órgano jurisdiccional tendrá la facultad de solicitar a las partes, cuando así lo considere necesario, la presentación física de cualquiera de los documentos o medios de prueba que electrónicamente le hayan sido presentados.

ARTÍCULO 23.- El juzgado, por conducto del secretario o el titular de la oficialía de partes, en los lugares donde éstas existan, hará constar en cada promoción original el día y la hora en que se presenta y razón de los documentos que con la misma se anexan. A su vez, el secretario dará cuenta al superior, con las promociones que reciba, por escrito o electrónicamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el caso de las recibidas de forma electrónica, deberá imprimirlas para que, una vez acordadas, sean agregadas al expediente físico.

La infracción a lo dispuesto en este Artículo se sancionará con multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda si la omisión constituyera delito.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, o el magistrado, en su caso, impondrá dicha corrección cuando de autos no conste que el inferior cumplió con esa obligación.

ARTÍCULO 24.- Los secretarios serán responsables de los expedientes que radiquen en el tribunal respectivo. Cuidarán de que todas las actuaciones o documentos se agreguen al expediente a que correspondan. Estos deberán ser foliados, y las hojas se rubricarán en el margen por el secretario al tiempo que se agreguen y se pondrá el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que queden unidas las dos caras.

La infracción de este artículo será sancionada con multa al secretario u oficial responsable.

ARTÍCULO 25.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en la vía incidental, y, sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los jueces deberán investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros que consten en el Expediente Electrónico.

Las partes están obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos, escritos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, y el juez tendrá las más amplias facultades para usar de los medios de apremio que autoriza la ley.

Documento para consulta

En el caso en que resulte que alguna de las partes o sus representantes o abogados son responsables, como autores, coautores o encubridores, de la sustracción o pérdida del expediente, se hará la consignación correspondiente para la imposición de las sanciones penales.

ARTÍCULO 26.- Las partes pueden pedir copias certificadas de los negocios en que intervienen, las que pueden obtenerse del expediente físico o mediante impresión cuando obren en el Expediente Electrónico. Las copias se darán sin necesidad de citación de la contraria, pero únicamente con autorización judicial, en la inteligencia, de que nunca se expedirá solamente parte del documento o actuación que se solicita, sino siempre de su totalidad. Si se pide copia de una resolución que ha sido revocada o modificada posteriormente mediante cualquier recurso, o declarada nula o de nombramiento de albacea, depositario, interventor, o cualquier otro auxiliar de la administración de justicia, que hubiere sido removido de su cargo, al expedirse deberán hacerse constar de oficio esas circunstancias en la propia copia. Al Secretario o quienes los sustituyan, que no inserte la constancia se le impondrá la corrección disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Los magistrados del Supremo Tribunal y los jueces presidirán los actos de prueba.

ARTÍCULO 28.- Los magistrados, sin embargo, podrán encomendar a los jueces de primera instancia y menores, y los segundos a los últimos, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior cuando deban tener lugar en población o lugar que no sea de su residencia. Igual procedimiento se seguirá para las demás actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la jurisdicción del tribunal que conozca del negocio.

ARTÍCULO 29.- Todas las diligencias que hayan de practicarse por el actuario o por cualquier funcionario judicial fuera de la oficina se ejecutarán de oficio, con excepción del emplazamiento a juicio a la parte demandada y las que impliquen ejecución, las que necesariamente serán agendadas a instancia del interesado.

Se hará acreedor a una multa de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien habiendo solicitado la notificación de un auto, que por su naturaleza requiera su intervención al momento de la diligencia, no concurra en la fecha y hora programada, hecho que será asentado por el funcionario judicial respectivo con vista a quien ordenó la notificación.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.

ARTÍCULO 31.- Los documentos fundatorios de acciones o excepciones y aquellos que directa o indirectamente se relacionen con ellas y los presentados como prueba, no se devolverán originales a las partes sino hasta que el asunto o juicio haya concluido definitivamente, salvo los testimonios de poder general. Podrán los interesados, sin embargo, solicitar copia hecha en máquina, certificada, o fotostática con el mismo requisito; en este último caso, se llevará por el secretario el expediente, bajo su estricta responsabilidad, a donde haya de obtenerse la reproducción, o bien retirará provisionalmente el documento para el mismo objeto; en cualquier caso, tomará las precauciones necesarias a fin de evitar la pérdida, robo o destrucción de tales piezas.

ARTÍCULO 32.- Por ningún motivo se entregarán los autos a las partes, sus representantes o abogados, para llevarlos fuera del Juzgado.

ARTÍCULO 33.- El examen de expedientes, ya sea para tomar apuntes o para cualquier otro objeto propio de la actividad lícita de los interesados, será bajo la presencia del secretario.

Documento para consulta

ARTÍCULO 34.- Los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo y, al efecto, impondrán a los promoventes una multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la que serán responsables solidariamente la parte y su abogado. La petición rechazada se agregará a los autos.

ARTÍCULO 35.- Los magistrados, Procurador General de Justicia y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá para cualesquiera otros empleados de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 36.- Las partes deberán presentar sus promociones en la oportunidad procesal debida, y de ninguna manera anticipadamente. La no observancia de esta prevención dará lugar a que se tenga por no hecha la manifestación o petición contenida en el escrito cuya presentación es extemporánea.

Las promociones que se presenten por las partes a través del Tribunal Electrónico en los días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término en las cuales se observará el sello electrónico de recepción, que se genera al presentar las promociones con la firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 38.- Por ningún concepto se facilitarán los expedientes, ni proporcionarán informes de los asuntos que en los mismos se tramitan a quienes no tengan reconocida en autos su personalidad.

ARTÍCULO 39.- Se impondrá multa hasta por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Servidor Público que infrinja la disposición anterior.

CAPÍTULO II
LAS PARTES

ARTÍCULO 40.- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.

ARTÍCULO 41.- Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados; y

IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.

ARTÍCULO 42.- Por los incapacitados jurídicamente, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su deficiencia conforme a Derecho. Los ausentes e ignorados serán representados conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 43.- En los casos en que la ley lo determine, el juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá a los incapacitados de tutor especial para un juicio determinado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 44.- Los interesados y sus representantes legítimos acudirán al juicio por sí, o por medio de abogado con poder bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal.

ARTÍCULO 45.- No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.

ARTÍCULO 46.- Cuando por ley o mandato judicial se establezca un acto obligatorio a cargo de una de las partes, o ésta deba abstenerse de realizar determinada acción, la otra reportará el perjuicio procesal que sobrevenga, si agotado el plazo que al efecto se fijó a la obligada, no cumple con la orden o conminación respectiva.

ARTÍCULO 47.- La gestión judicial es admisible para representar al demandado. El gestor debe sujetarse a las disposiciones relativas del Código Civil, y gozará de derechos y facultades en la medida necesaria para defender los intereses del ausente. El gestor judicial, antes de ser admitido, dará fianza de que el interesado pasará por lo que haga, de pagar lo juzgado y sentenciado, e indemnizar los daños, perjuicios y demás consecuencias legales resultantes. La fianza será calificada por el tribunal. El fiador del gestor judicial renunciará los beneficios legales, debiendo estarse en este caso a lo dispuesto por el Código Civil. Si el gestor no es abogado, deberá ser asesorado y representado por uno.

ARTÍCULO 48.- Cuando durante el juicio sobrevinieren cambios o sucesión de partes, se observará lo siguiente:

I.- Si una de ellas falleciere durante la tramitación o desapareciere, si la acción sobrevive, el juicio se seguirá por, o contra los sucesores universales o quien los represente;

II.- Si durante la tramitación se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos, el juicio se podrá seguir con el cesionario; pero el fallo que se dicte perjudicará a las partes originales;

III.- Si la trasmisión a título particular se produce por causa de muerte de una de las partes, el juicio se seguirá por, o contra el sucesor universal;

IV.- En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado a juicio, y si las partes están conformes, el enajenante o el sucesor universal pueden ser excluidos. La sentencia dictada contra estos últimos produce siempre sus efectos contra el sucesor a título particular, quien tendrá derecho de impugnarla ,salvo las disposiciones por adquisición de buena fe, respecto de bienes muebles o inmuebles no inscritos en el Registro Público;

V.- Las trasmisiones del derecho o derechos controvertidos no afectan al procedimiento, excepto en los casos en que haga desaparecer, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio; y,

VI.- Los cambios de representante procesal de una parte, no afectan la validez de los actos procesales en perjuicio de la otra, si no se hubieren hecho saber judicialmente.

ARTÍCULO 49.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente:

I.- Los actos posteriores a la declaración de incapacidad que se hayan entendido con el incapaz, serán nulos. Los anteriores serán anulables si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos; y,

II.- Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.

Documento para consulta

ARTÍCULO 50.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.

Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y,

III.- En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.

ARTÍCULO 51.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II.- Cuando se trate de tercero obligado al saneamiento. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;

III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y,

V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

a).- La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda;

b).- Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, pero la aplicación no podrá ser aprovechada por el denunciante para variar o adicionar su contestación.

c).- La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.

Documento para consulta

CAPÍTULO III
ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES

ARTÍCULO 52.- Las partes recurrirán al asesoramiento legal; éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley. Podrán solicitar al Juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación y de su firma en el Libro que al efecto se llevará en los Tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efecto la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es auténtica o si por determinación judicial el interesado está inhabilitado para ejercer la profesión.

Quedan exceptuados de la obligación anterior los abogados que no radiquen en el Estado, a quienes bastará presentar la cédula respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones, o bien, comprobante del gobierno de la entidad de que proceden en el sentido de que el interesado tiene llenos los requisitos exigidos en aquélla para el ejercicio de la abogacía.

Los estudiantes en Derecho que tengan el sesenta por ciento de los créditos de la carrera y que conforme a la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas cuenten con la autorización de pasantes, podrán oír y recibir notificaciones y examinar el expediente en cada caso, pero actuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del respectivo abogado asesor o mandatario. Para efecto de lo anterior deberán acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin este requisito no podrán actuar en los términos previstos por este párrafo.

Los pasantes en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente.

ARTÍCULO 53.- La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:

a).- Como asesor de los interesados; y,

b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes; a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta la designación del sustituto.
Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 54.- Son deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho, los siguientes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa licita de sus intereses;

II.- Guardar el secreto profesional;

III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V.- Obrar con lealtad para sus clientes; y

VI.- Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

Las personas mencionadas en las disposiciones anteriores, se sujetarán a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO IV
TÉRMINOS

ARTÍCULO 55.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Documento para consulta

ARTÍCULO 56.- Cuando fueren varias las partes y el término es común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que fue notificada la última.

ARTÍCULO 57.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.

ARTÍCULO 58.- Se hará constar en los autos el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deban concluir. La omisión de esta constancia no impide el transcurso de los términos, pero el responsable será sancionado conforme al Artículo 15. El error en los cómputos podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin necesidad de sustanciar artículo. En ningún caso el error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. Al responsable se aplicará multa que prudentemente fijará el Juez.

ARTÍCULO 59.- Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 60.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurran ante el tribunal, al término señalado por este Código se agregará un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte. Igual procedimiento se seguirá en los emplazamientos y citaciones para absolver posiciones.

ARTÍCULO 61.- Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.

ARTÍCULO 62.- Todos los términos judiciales señalados en este Código son improrrogables salvo disposición expresa en contrario, y siempre serán comunes a las partes.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 64.- Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

ARTÍCULO 65.- La lista de acuerdos se fijará todos los días en el mismo lugar de la Secretaría de cada Tribunal, el cual deberá ser de fácil acceso y visibilidad para los interesados. En las respectivas resoluciones se hará constar después de las firmas, la publicación en lista; esta constancia será rubricada por el Secretario. La infracción a esta disposición se sancionará, conforme a las correcciones disciplinarias que este Código establece. Contendrá, la designación del juicio o negocio en que se haya actuado y los nombres de las partes o sus representantes comunes. Cuando se trate de sentencia deberá mencionarse tal circunstancia. Por ningún motivo se incluirán en la lista los negocios o resoluciones que tengan por objeto la separación de personas como acto prejudicial, el requerimiento o mandamiento de pago, aseguramiento de bienes y cualquiera otra diligencia semejante de carácter reservado, a juicio del juez, salvo que la contraparte ya haya intervenido en el juicio.

La lista de acuerdos se hará por triplicado y contendrá, además de los datos ya indicados, el lugar, fecha, sello del tribunal y firma del secretario. El original se fijará en el lugar de costumbre, una copia se entregará al juez y la otra será enviada el mismo día y por correo de primera clase, al Supremo Tribunal de Justicia.

Documento para consulta

ARTÍCULO 66.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio.

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado.

ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

Documento para consulta

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido;

Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

Documento para consulta

ARTÍCULO 68.- Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

II.- Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).

III.- Las sentencias; y,

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 68 BIS.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.
El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.

Documento para consulta

ARTÍCULO 69.- Cuando se trate de citar peritos, testigos o terceros que no sean partes en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del actuario o secretario.

ARTÍCULO 70.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;

IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.

ARTÍCULO 71.- La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como culpables de la irregularidad.

CAPÍTULO VI
CAUCIONES

ARTÍCULO 72.- Siempre que por ley o disposición judicial se requiera el otorgamiento de cauciones, la garantía podrá consistir:

I.- En depósito en efectivo a disposición del tribunal;

II.- En prenda o hipoteca, constituidas de acuerdo con la ley;

III.- En fideicomiso legalmente constituido sobre bienes bastantes para responder de la obligación;

IV.- En depósito de bonos o valores considerados de realización inmediata en las listas oficiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Comisión Nacional de Valores; y,

V.- En fianza de compañía autorizada.

Cuando la persona en cuyo favor se haya otorgado fianza de la clase a que se refiere la fracción V de este artículo, tenga acción en contra de la compañía respectiva para exigir el cumplimiento de la obligación contraída, se sujetará a lo dispuesto por el Capítulo IV, Título Tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según lo previsto en los artículos 92, 93 y 94 de la misma. El reclamante podrá elegir libremente, para que conozcan del juicio correspondiente en su caso jueces federales, o los del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 73.- El monto de la caución será determinada por el tribunal, pero en todo caso deberá ser suficiente para responder de la obligación que garantice.

Documento para consulta

El tribunal, cuando medie causa justificada superviniente, y bajo su responsabilidad, podrá aumentar o disminuir la cantidad de la garantía. Si aquella se objetare por exceso o defecto, se substanciará incidente con un escrito de cada parte y la resolución se pronunciará dentro de los tres días siguientes. Contra ella no procede recurso.

ARTÍCULO 74.- Las cauciones deberán otorgarse dentro del término de tres días, a partir de la fecha en que el tribunal fije su monto, salvo que la ley señale plazos distintos. Transcurrido el término sin otorgarse, para todos los efectos legales se tendrá por no cumplido el requisito de caución; pero en los casos en que ésta debe otorgarse para suspender la ejecución de una resolución judicial, será admisible mientras no se haya llevado a efecto. En los demás, quedará al prudente arbitrio del tribunal aceptar las cauciones extemporáneas.

ARTÍCULO 75.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las cauciones que se otorguen en juicio se tramitará un incidente ante el tribunal que conozca del negocio principal, en los términos previstos por este Código. El incidente deberá promoverse dentro de los noventa días siguientes al en que sea exigible la obligación garantizada, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación en ese término, podrá exigirse dicha responsabilidad en juicio separado y conforme a las disposiciones legales del caso.

ARTÍCULO 76.- Las cauciones judiciales podrán cancelarse en los siguientes casos:

I.- Cuando se haya desaparecido el motivo de su otorgamiento;

II.- Cuando la obligación garantizada se hubiere cumplido;

III.- Cuando haya caducado el derecho para hacer efectiva la caución por haber transcurrido el plazo del artículo anterior sin presentarse la reclamación; y,

IV.- Por mutuo acuerdo de las partes.

La cancelación de las cauciones en los casos anteriores sólo podrá decretarse a petición de parte. Formulada la petición, se dará vista a las demás por el término de tres días, y si alguna se opusiere, se substanciará incidentalmente. Si las partes lo piden o el tribunal lo estima necesario, se abrirá el incidente a prueba por un término de quince días. Contra la resolución que recaiga procede la apelación en ambos efectos.

Documento para consulta

CAPÍTULO VII
ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 77.- La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de oficio.

ARTÍCULO 78.- El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.

ARTÍCULO 79.- La acumulación procede:

I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas , aun cuando las acciones sean distintas;

II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas;

III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;

IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,

V.- En los casos determinados expresamente por la ley.

ARTÍCULO 80.- No procede la acumulación:

I.- Cuando los juicios estén en diversas instancias;

II.- Cuando se trate de interdictos; y,

III.- En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios, los que versen sobre pago de deudas mortuorias.

ARTÍCULO 81.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

I.- El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse;

II.- El objeto de cada uno de los juicios;

III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV.- Las personas que en ellos sean interesadas; y,

V.- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTÍCULO 82.- Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las piezas que señalen los interesados, y oídos éstos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, o sus abogados, el juez, sin nueva citación resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación en la forma prevista por el artículo 88.

ARTÍCULO 83.- Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.

ARTÍCULO 84.- El juez a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo anterior resolverá en el término de tres días si procede o no aquélla. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro juicio para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por qué se pretende la acumulación.

ARTÍCULO 85.- El juez requerido luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior lo pondrá a la vista de las partes que ante él litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a sus derechos convenga. Pasado dicho término, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la resolución respectiva, se remitirán los autos al juez que los haya pedido. Contra la resolución que decida la suerte de la acumulación procede el recurso de apelación en la forma prevista por el artículo 88.

Documento para consulta

ARTÍCULO 86.- Cuando se negare la acumulación, el juez requerido librará dentro de tres días, oficio al que la haya ordenado, en el cual insertará las razones en que funde su negativa. Si el juez que pidió la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término. Se entenderá por superior para los efectos de este artículo, el que lo sea para decidir las cuestiones de competencia, sustanciándose el asunto a que este artículo se refiere, en la misma forma que las cuestiones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 87.- Si el juez que requirió la acumulación encontrara fundados los motivos aducidos por el requerido para oponerse a la acumulación, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido el oficio a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberá desistirse de su pretensión, avisándolo al otro juez para que pueda continuar procediendo en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 88.- El auto de desistimiento a que se refiere el artículo anterior es apelable en el efecto devolutivo. Los en que se conceda la acumulación en los casos a que se refieren los artículos 82 y 85,son apelables en ambos efectos. La apelación, en el primer caso, se resolverá con sólo el escrito del apelante y el informe del juez, que remitirá en lugar del certificado de constancia; en los otros dos, se tramitarán con sólo un escrito de cada parte, pronunciándose la resolución en ambos casos, dentro de tres días.

ARTÍCULO 89.- Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos a que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

ARTÍCULO 90.- Es válido lo actuado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, salvo las diligencias exceptuadas en el artículo anterior será nulo de pleno derecho y causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 91.- Si el Supremo Tribunal de Justicia declara improcedente la acumulación solicitada, y además encontrare que fue promovida con temeridad o con el ánimo de paralizar el procedimiento, impondrá al responsable una multa hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII
EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 92.- Los exhortos y despachos que se reciban de las autoridades judiciales de la República, se proveerán dentro de veinticuatro horas, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes. Para la diligenciación de los exhortos se observarán las reglas siguientes:

I.- El juez requerido no podrá practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas;

II.- La diligenciación no podrá afectar a terceros extraños a la contenida judicial que motive el exhorto;

III.- Cuando a una autoridad judicial se le delegue facultades para citar y examinar a una persona como testigo o para absolución de posiciones, se entenderán delegadas también las facultades necesarias para concluir la recepción de estas pruebas, así como para usar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;

IV.- En la diligenciación de exhortos no se suscitarán ni promoverán cuestiones de competencia, sin perjuicio de que el juez requerido decida si le corresponde cumplimentarlos;

V.- El juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requiriente y en la misma forma tendrá facultades para corregir los defectos o excesos de los actuarios en los casos procedentes; pero las resoluciones que dicte, nunca afectarán ni modificarán la resolución de que se trata;

Documento para consulta

VI.- Para la diligenciación de exhortos, enviados por Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

VII.- Para diligenciar los exhortos a través de la Comunicación Procesal Electrónica, el juez que lo ordena deberá cerciorarse que el interesado haya realizado el pago de derechos al que alude la fracción V del artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 93.- Los jueces podrán encomendar mediante despacho, la práctica de una diligencia que deba ejecutarse dentro de su propia jurisdicción, a otro de inferior categoría en la misma, si por razones de la distancia se facilita más que éste las practique.

ARTÍCULO 94.- Las diligencias que no puedan practicarse en el territorio de la jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente:

I.- En los exhortos no es necesaria la legalización de las firmas del tribunal que los expidan, a menos que lo exija el requerido, por ordenarlo la ley;

II.- Los exhortos podrán remitirse directamente al juez o tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos que las leyes del tribunal requerido exijan determinadas formalidades;

III.- Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hiciere la tramitación.

ARTÍCULO 95.- El juez requerido no podrá oír ni conocer de excepciones, pero en el acta respectiva hará constar lo que los interesados expresen.

ARTÍCULO 96.- Los jueces requeridos sólo podrán denegar el despacho de exhortos:

I.- Cuando la resolución cuya ejecución se requiera afecte derechos reales sobre inmuebles o bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, y sea contraria a las leyes del lugar de ejecución;

II.- Cuando se trate de derechos personales o del estado civil y la persona obligada no se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción del tribunal requeriente, y si se trata de sentencias, cuando aparezca que no fue citada personalmente para ocurrir al juicio; y,

III.- Cuando no proceda la ejecución del exhorto conforme a lo dispuesto en la fracción III del Artículo 121 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 97.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Toda diligencia judicial se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática, salvo lo que se dispone en las fracciones siguientes:

II.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia por razón de la materia para el acto que se le encarga;

III.- El que reciba el exhorto o carta rogatoria debe ajustarse en cuanto a la forma de cumplimentarlo a la presente ley;

IV.- Si el exhorto está redactado en lengua extranjera se acompañará de una traducción al español, debidamente cotejada por intérprete;

Documento para consulta

V.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados;

VI.- No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a cuyo lugar se dirige el exhorto no establecen ese requisito. En caso de que se necesite, el Gobernador del Estado legalizará las firmas de los exhortos que vayan certificados por el Supremo Tribunal de Justicia; la firma de aquel será legalizada por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores;

VII.- Respecto a las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

VIII.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales del Estado por jueces o tribunales extranjeros, podrán enviarse directamente, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante;

IX.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, si lo pudiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,

X.- Tratándose de notificación o citación, se podrá entregar a la parte interesada el exhorto correspondiente, acompañado de un duplicado, para que se devuelva éste una vez notificada la parte que corresponda, de acuerdo con lo que al respecto autoricen las leyes del país de la residencia del notificado, lo cual harán constar las autoridades correspondientes del lugar a que se envíen, legalizándose las firmas que suscriban dicha constancia.

ARTÍCULO 98.- Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

ARTÍCULO 99.- En lo no previsto por este Código respecto a los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO IX
INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 100.- El procedimiento se interrumpe:

I.- Por muerte de unas de las partes. Durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, pero a petición de la otra parte el juez fijará un plazo prudente para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado;

II.- Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación.

III.- Cuando se declare iniciado el procedimiento alternativo por el titular o encargado del Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, y éste lo hubiere comunicado a la autoridad judicial correspondiente. La suspensión subsistirá hasta en tanto dure el procedimiento alternativo, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que deba garantizarse el interés público.

En asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal.

Documento para consulta

En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 101.- Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Estos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán nulos de pleno derecho. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juez y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que si podrán ser autorizadas.

ARTÍCULO 102.- Los autos que ordenen la interrupción del procedimiento y los que la levanten, serán apelables en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO X
CADUCIDAD

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas par cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario;

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

Documento para consulta

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención

CAPÍTULO XI
RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:

I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite;

II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,

III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

ARTÍCULO 106.- Los decretos y autos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. La sentencia se dictará en la forma y términos previstos en este Capítulo, o como expresamente lo disponga el Código, en relación con determinado procedimiento o juicio.

ARTÍCULO 107.- Los decretos no requieren forma especial para su validez.

ARTÍCULO 108.- Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.

ARTÍCULO 109.- Las sentencias se sujetarán en cuanto a su forma, contenido y efectos, a lo que se establece en el presente Código.

ARTÍCULO 110.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, o cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará sentencia.

ARTÍCULO 111.- Celebrada la audiencia en que se cite a las partes para sentencia, ésta se dictará precisamente dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos.

Documento para consulta

ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

ARTÍCULO 114.- En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.

ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

ARTÍCULO 116.- Mediando acuerdo de los contendientes, puede el juez o tribunal, ya sea en primera o segunda instancia, fallar el asunto conforme a la equidad.

Sólo podrán pedir que se falle un asunto en equidad, los que tienen la libre disposición del derecho aducido en juicio y no procederá hacerlo en los negocios respecto de los cuales la ley prohíbe que puedan comprometerse en árbitros.

ARTÍCULO 117.- Las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, se dictarán por unanimidad o por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviere conforme podrá emitir su voto particular por escrito, expresando sucintamente los argumentos y fundamentos, pero deberá firmar la sentencia. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTÍCULO 118.- En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena en costas.

En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.

ARTÍCULO 119.- En los casos de allanamiento del demandado, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de sentencias de condena y la falta de cumplimiento de la obligación fuere imputable al demandado, a éste se condenará al pago de los gastos y costas del juicio;

II.- No obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las pretensiones del actor, si éstas fueren contrarias a las leyes o a la moral y buenas costumbres, o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o dolosos en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 120.- Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.

Documento para consulta

ARTÍCULO 121.- La petición se formulará por escrito en el que con toda precisión se exprese la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración puede pedirse sólo una vez y dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia.

El juez decidirá de plano en tres días lo que estime procedente, pero sin variar en lo esencial la resolución. La petición de aclaración suspende el término para la apelación, que comenzará a correr de nuevo, una vez notificada la resolución correspondiente, contra la que no cabe recurso.

ARTÍCULO 122.- Si la aclaración se estima improcedente se impondrá a la parte que la haya promovido, una multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XII
SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTÍCULO 123.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley:

I.- Las dictadas en revisión por los jueces de primera instancia;

II.- Las de segunda instancia;

III.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y,

IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

ARTÍCULO 124.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las en que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; y,

III.- Aquellas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

ARTÍCULO 125.- En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará ejecutoriada la sentencia. En el caso a que se refiere la fracción III del Artículo citado la declaración la hará el juez al resolver sobre el desistimiento, o el Magistrado respectivo al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento del recurrente.

ARTÍCULO 126.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 126 Bis.- Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional.

CAPÍTULO XIII
COSTAS JUDICIALES

ARTÍCULO 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.

Documento para consulta

ARTÍCULO 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

ARTÍCULO 129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.

ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.

ARTÍCULO 132.- En los juicios que versen sobre providencias precautorias no se hará desde luego condenación en costas, sino que éstas quedarán sujetas a lo que se resuelva en la sentencia, salvo que la demanda no sea presentada dentro del término establecido.

ARTÍCULO 133.- Las costas causadas por la intervención del tercero coadyuvante se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiera, a menos de que el juez estime que debe resolverse en forma distinta por la temeridad o mala fe de una de las partes que no sea imputable a la otra.

ARTÍCULO 134.- En los casos de litisconsorcio, el juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las personas, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el juez distribuirá su importe entre ellas en proporción, a sus respectivos intereses, y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

ARTÍCULO 135.- El tribunal podrá condenar al pago parcial de las costas a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, cuando se originen en un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados; o bien, podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.

ARTÍCULO 136.- El tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la excepción, así como la falta de probidad y lealtad de las partes, con la condena en los daños y perjuicios que se ocasionen a la otra con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas.

Documento para consulta

ARTÍCULO 137.- La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de los artículos anteriores que pudieren beneficiarla.

ARTÍCULO 138.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 140.- Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

ARTÍCULO 141.- Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.

CAPÍTULO XIV
INCIDENTES

ARTÍCULO 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario.

Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.

ARTÍCULO 143.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes.

ARTÍCULO 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.

Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.

ARTÍCULO 145.- Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta.

ARTÍCULO 146.- Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.

ARTÍCULO 147.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título; las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Documento para consulta

ARTÍCULO 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.

ARTÍCULO 149.- Las resoluciones incidentales no surten efecto más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que se refieran a varios en cuyo caso los surtirán en todos ellos.

CAPÍTULO XV
TERCERÍAS

ARTÍCULO 150.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio.

ARTÍCULO 151.- La tercería deberá oponerse ante el juez que conozca del negocio principal.

ARTÍCULO 152.- Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aun no se haya citado para sentencia.

ARTÍCULO 153.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y en consecuencia, podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya citado para sentencia;

II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o demandado, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere; y,

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

ARTÍCULO 154.- La pretensión que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

ARTÍCULO 155.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución; y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.

Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal. Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTÍCULO 156.-Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

ARTÍCULO 157.- No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

ARTÍCULO 158.- La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

ARTÍCULO 159.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Documento para consulta

ARTÍCULO 160.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado al saneamiento antes de la contestación y solicitará se le dé conocimiento; el juez según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutarlo completo, pero la ampliación no aprovechará a actor y demandado. El tercero obligado al saneamiento, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

ARTÍCULO 161.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTÍCULO 162.- Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

ARTÍCULO 163.- Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos se abstengan de intervenir en la tercería.

ARTÍCULO 164.- Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTÍCULO 165.- La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTÍCULO 166.- Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTÍCULO 167.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 168.- Los impedimentos del juez en una tercería, ya en razón de competencia o por cualquier otro motivo, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

Documento para consulta

CAPÍTULO XVI
ALEGATOS

ARTÍCULO 169.- El término para alegar será siempre común para ambas partes sin que en ningún caso pueda sacar los autos del juzgado. El que corresponda, según la clase de juicio, comenzará a correr al día siguiente al en que hubiere concluido el de prueba, si lo hubiere, sin que para que transcurra se requiera declaración especial del juez. Si no hubiere término de prueba, y las partes debieran alegar el plazo correrá a partir de la notificación del auto que así lo determine.

Los alegatos se presentarán por escrito y consistirán en un resumen breve y claro de la situación planteada.

ARTÍCULO 170.- Pasado el término para alegar, de oficio o a petición de parte se citará a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro del plazo que fija la ley.

ARTÍCULO 171.- La citación para sentencia produce los siguientes efectos:

I.- Suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por la ley;

II.- Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley; y,

III.- Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales, salvo disposición expresa.

TÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS RECUSACIÓN

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 172.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.

ARTÍCULO 173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 174.- No influyen, sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento.

ARTÍCULO 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 176.- Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación, pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

ARTÍCULO 177.- El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

ARTÍCULO 178.- Si un juez deja de conocer por excusa o recusación será sustituído por el funcionario que corresponda.

ARTÍCULO 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.

ARTÍCULO 180.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 181.- Lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente será nulo de pleno derecho, salvo los casos que expresamente este Código mencione.

En los casos de incompetencia superviniente, la nulidad de pleno derecho sólo opera a partir del momento en que sobrevino aquélla.

ARTÍCULO 182.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.

ARTÍCULO 183.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten.

ARTÍCULO 184.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere;

Documento para consulta

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia;

III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella; y,

IV.- El tercero opositor, o el que por cualquier otro motivo viniere al juicio conforme a la ley.

CAPÍTULO II
REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 185.- Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.

ARTÍCULO 186.- Salvo los casos previstos en los artículos siguientes y para los efectos de la competencia por razón del valor, éste se determinará tomando en cuenta lo que por concepto de suerte principal demande el actor. Los réditos, daños, perjuicios y demás accesorios, no se tomarán en cuenta para la determinación de la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el valor se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTÍCULO 187.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía en los casos de arrendamiento y demás prestaciones periódicas, se computará el importe de las mismas en un año. Cuando sólo se reclamen prestaciones vencidas, se tomarán éstas como base para determinar aquélla.

ARTÍCULO 188.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, remitirá los autos del juicio y de la tercería, al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del negocio que represente mayor interés, y del territorio; y éste sustanciará y resolverá ambos asuntos, con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 189.- En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

ARTÍCULO 190.- Cuando se trate de cosas fungibles o bienes muebles, el valor se determinará tomando por base el declarado por el actor. Si falta esta declaración, el negocio se presume de competencia del juez ante quien se presentó la demanda.

En estos casos, el demandado puede promover la incompetencia si objeta el valor declarado o presunto.

ARTÍCULO 191.- En los negocios relativos a bienes inmuebles, se considerará como valor, para los efectos de la cuantía, tres veces más del consignado en la escritura, y en su defecto, también dos tantos más del manifestado en la oficina fiscal del Estado respectiva. Cuando, por cualquier circunstancia, el valor no pueda determinarse en la forma expresada, se tomará como tal el declarado por el actor, pudiendo el demandado objetarlo y promover cuestión de competencia.

ARTÍCULO 192.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria; que no interesen al derecho de familia;

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad;

IV.- Se deroga. (Decreto No. 175, P.O. No. 66, 3-junio-2003);

Documento para consulta

V.- De los interdictos;

VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su Distrito cuando las leyes así lo dispongan; y,

VII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 193.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.

ARTÍCULO 194.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.

Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste;

Documento para consulta

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentando los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y,

XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.

ARTÍCULO 196.- Cualquier cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente Capítulo o en otras disposiciones de este Código o del Civil, se decidirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

ARTÍCULO 198.- En la tramitación de las competencias por inhibitoria, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si el juez ante quien se promueve se considera competente para conocer del juicio, lo declara así en resolución fundada.

Si la resolución fuere negando su competencia, será apelable en ambos efectos;

II.- Si el juez reconoce su competencia mandará librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá, desde luego, las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado;

III.- Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá inmediatamente los autos originales al superior, con citación de las partes;

IV.- Recibidos los autos en el Supremo Tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y dictará resolución; y,

V.- Decidida la competencia, se enviarán los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al estimado incompetente.

ARTÍCULO 199.- Las inhibitorias entre los tribunales federales o los de los estados o los del Distrito o los de los Tribunales Federales y los de esta Entidad, se decidirán de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes federales relativas, si ambos tribunales insisten en sostener su competencia.

ARTÍCULO 200.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que les ordene que eleven los autos en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella se pronunciará resolución.

Documento para consulta

ARTÍCULO 201.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria ó declinatoria se ha sometido al tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

No se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo la sumisión expresa o tácita que se haga cuando se trate de competencia improrrogable.

ARTÍCULO 202.- Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria. La infracción de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad de pleno derecho de lo actuado.

ARTÍCULO 203.- El litigante que hubiere optado por alguno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, y tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

Cuando no proceda la declinatoria debe pagar el que la promovió, una multa hasta por el equivalente de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 204.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

III.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción X de este artículo;

IV.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, haya sido judicialmente declarado heredero o legatario, o sea donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente, comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

V.- Si ha hecho promesa o amenazas, o a manifestado de otro modo su enemistad o enojo existentes al momento del litigio;

VI.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o vive con él en su compañía en una misma casa;

VII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

VIII.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

IX.- Si ha conocido del negocio como árbitro, o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

X.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales y afines dentro del cuarto, tenga interés o siga contra alguna de las partes, o no hayan pasado dos años de haber seguido, un juicio civil o tenga acción que intentar por sus propios derechos, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

Documento para consulta

XI.- Cuando alguno de los litigantes o sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIII.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido;

XIV.- Externar opinión anticipadamente respecto al fondo del negocio del que debe conocer o llegue a conocer; y,

XV.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 205.- No extrañarán opinión anticipada, las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquier otra naturaleza, ajenas al conocimiento del fondo de la cuestión.

ARTÍCULO 206.- No es aplicable a los magistrados, jueces y secretarios lo dispuesto en el artículo 204, en los siguientes casos:

I.- En las diligencias preparatorias de juicio, ni en el procedimiento de ejecución;

II.- En la cumplimentación de exhortos o despachos;

III.- En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

IV.- En las diligencias precautorias; y,

V.- En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

ARTÍCULO 207.- Los magistrados, jueces y secretarios o quienes hagan sus veces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguna de las causas expresadas en el artículo 204, o cualquiera otra análoga o más grave que las mencionadas, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento en un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine el impedimento, o de que tengan conocimiento de él.

Tan luego como los jueces y magistrados se excusen, remitirán lo actuado al Pleno del Supremo Tribunal para la calificación respectiva, y en su caso, remisión a quien deba seguir conociendo.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Superior, quien podrá imponerle una corrección disciplinaria si encuentra injustificada la abstención.

Las excusas de los jueces menores, secretarios o actuarios serán calificadas por el superior jerárquico respectivo, quien procederá como se deja indicado para los jueces y magistrados.

CAPÍTULO IV
RECUSACIÓN

ARTÍCULO 208.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el Capítulo que antecede procede su recusación, la cual siempre se fundará en causa legal.

Documento para consulta

ARTÍCULO 209.- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión particular, por el tribunal que corresponda, se reintegrará al principal.

ARTÍCULO 210.- En los juicios hereditarios sólo podrán hacer uso de la recusación el interventor o albacea.

ARTÍCULO 211.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común cuando esto proceda conforme a este Código, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTÍCULO 212.- No se dará curso a la recusación:

I.- En los actos prejudiciales y providencias precautorias;

II.- En los procedimientos de ejecución, antes de practicar el aseguramiento o hacer el embargo o desembargo, en su caso;

III.- Cuando se promueve en el acto de estarse practicando una diligencia;

IV.- Al cumplimentar exhortos o despachos; y,

V.- En los demás casos que no importen conocimiento de causa.

ARTÍCULO 213.- Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para sentencia, o, en este caso, cuando hubiere cambiado el personal del tribunal.

ARTÍCULO 214.- Entre tanto se califica y decide la recusación, ésta suspende la jurisdicción del funcionario recusado.

ARTÍCULO 215.- Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

ARTÍCULO 216.- Una vez interpuesta la recusación la parte recusante no podrá retirarla en ningún tiempo, ni variar la causa en que aquella se funda.

ARTÍCULO 217.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación al mismo recusante, aunque éste proteste que la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella, menos cuando hubiere variación en el personal en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación del nuevo magistrado, juez o secretario.

ARTÍCULO 218.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo, o que no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 204 de este Código. Su rechazo lo hará el tribunal tan luego como tenga conocimiento de la promoción.

ARTÍCULO 219.- Toda recusación se interpondrá ante el magistrado o juez que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funda. Cuando el magistrado o juez recusado, estime cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria se declarará inhibido, mandando que pasen los autos a quien deba reemplazarlo, y comunicando su resolución a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia. En caso contrario, el magistrado o juez recusado remitirá inmediatamente los autos para substanciación, al superior inmediato, emplazando antes al recusante, para que, dentro del término de cinco días, más los que correspondan por razón de la distancia, en su caso, ocurra ante el superior a seguir el trámite de la recusación. El funcionario recusado, al remitir los autos, enviará también un informe, sin ambigüedades, sobre los hechos en que la recusación se funde.

Documento para Consulta

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese solo efecto.

El emplazamiento de que se habla en este artículo se considerará hecho directamente por el superior que deba sustanciar la recusación, por cuyo motivo cualquier notificación que deba hacerse al recusante, aun la radicación de los autos, surtirá efectos por medio de la lista de acuerdos, a menos que oportunamente ocurra personalmente, o designe abogado en el lugar donde radique el superior.

ARTÍCULO 220.- Si el funcionario recusado omitiere remitir oportunamente los autos o el informe, de oficio o a petición de parte el superior le ordenará su inmediata remisión.

ARTÍCULO 221.- El tribunal que conozca de la recusación abrirá el negocio a prueba, de oficio o a petición de parte, por el término de diez días.

ARTÍCULO 222.- Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, o el recusante no se presenta a continuar ésta, se le impondrá una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. No se dará curso a la recusación si no exhibe el recusante, al interponerla, certificado de depósito por el máximo de la multa. Si en su caso, la aplicada es menor, se devolverá al recusante el excedente.

ARTÍCULO 223.- Si la sentencia declara que procede la recusación, directamente se enviarán los autos con testimonio de aquélla, al tribunal que deba seguir conociendo. Si es un juez de primera instancia el que haga la remisión, comunicará lo conducente al Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 224.- En el Tribunal Pleno, el Magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio.

ARTÍCULO 225.- Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos, con testimonio de la resolución, al juzgado de su origen, para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala.

TÍTULO TERCERO
ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I
ACCIONES

ARTÍCULO 226.- Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 227.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

II.- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legitimo representante; y,

III.- El interés en el actor para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

ARTÍCULO 228.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación,

II.- Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento,

III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y,

Documento para consulta

IV.- La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas.

ARTÍCULO 229.- La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa.

ARTÍCULO 230.- Intentada una acción y contestada la demanda no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio y el que desiste de ella la perderá, condenándosele al pago de las costas, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 231.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado del ejercicio de la otra, ni cuando deben hacerse valer mediante distintos procedimientos.

ARTÍCULO 232.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando alguno se jacte públicamente que otro es su deudor o tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez del domicilio del jactancioso pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia. Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieren lugar los dichos y hechos que la originen;

II.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor que la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería; y,

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

ARTÍCULO 233.- Extinguida la acción principal, no procede en juicio la accesoria; pero a contrario, extinguida la segunda puede ejercitarse la primera.

ARTÍCULO 234.- Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considerará parte legítima a cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que uno de ellos se ha reservado aquel derecho.

ARTÍCULO 235.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes del emplazamiento, no extingue la acción; no obliga al acreedor a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella; pero será responsable de los daños y perjuicios causados a la persona señalada como demandada, con motivo de la presentación;

II.- El desistimiento de la acción extingue ésta en su totalidad; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios, salvo convenio en contrario;

Documento para consulta

III.- El desistimiento de la demanda después del emplazamiento extingue la instancia pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación; y,

IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 236.- Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 237.- La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.

ARTÍCULO 238.- El demandado podrá, al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan ya sea para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

ARTÍCULO 239.- Todas las excepciones se resolverán en la sentencia, menos las mencionadas en el artículo 243 que se decidirán previamente.

ARTÍCULO 240.- La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de impugnar la acción o de oponer excepciones, no tendrá efectos en juicio.

ARTÍCULO 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:

I.- Incompetencia del juez;

II.- Litispendencia;

III.- Conexidad de la causa;

IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor;

V.- Compromiso arbitral;

VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada;

VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;

VIII.- La división, orden o excusión; y,

IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes.

En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 243.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I.- La incompetencia; y,

II.- La falta de personalidad.

Documento para consulta

ARTÍCULO 244.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará como excepción y conforme a las reglas que se fijan en los artículos 185 a 207.

ARTÍCULO 245.- La excepción de falta de personalidad se tramitará en la forma prevista para los incidentes.

ARTÍCULO 246.- Declaradas improcedentes una o ambas excepciones se hará la notificación respectiva. La resolución que deseche las excepciones es apelable en el efecto devolutivo.

Las demás excepciones dilatorias se decidirán en la sentencia.

Se desecharán de plano las excepciones contradictorias.

TÍTULO CUARTO
CONTENCIÓN

CAPÍTULO I
DEMANDA

ARTÍCULO 247.- El escrito de demanda mencionará:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V.- Los fundamentos de Derecho;

VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;

VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y

VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 248.- Con toda demanda deberá acompañarse:

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

Documento para consulta

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica.

ARTÍCULO 249.- Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

ARTÍCULO 250.- El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que no sean incompatibles entre sí;

II.- Que correspondan a la competencia del mismo juez por razón de la materia y el territorio; y,

III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.

ARTÍCULO 251.- El actor podrá pedir en la demanda, y el juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I.- Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de enajenarla;

II.- El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca, previa fianza que fijará el juez;

III.- Si se tratare de bienes muebles e inmuebles, registrados, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,

IV.- Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de trasmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá

Documento para consulta

corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

IV.- Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y ventajas.

La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional.

Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

ARTÍCULO 252 Bis.- Al hacer referencia en el presente Código a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, se entenderá que se alude a la mediación, conciliación, transacción y al arbitraje.

ARTÍCULO 253.- Independientemente de los que resulten de otras disposiciones en este Código, los efectos de la presentación y admisión de la demanda serán los siguientes:

I.- Interrumpir la prescripción con arreglo a las normas relativas del Código Civil;

II.- Hacer litigiosa la cosa demandada; y,

III.- Señalar el principio de la instancia.

ARTÍCULO 254.- Podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada.

CAPÍTULO II
EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 255.- El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se promueve la demanda.

El término para contestarla será el fijado para la clase de juicio de que se trate, debiéndose observar, en su caso, lo previsto por el Artículo 60 de este Código.

ARTÍCULO 256.- La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores, de conformidad con lo previsto en este Código.

Documento para consulta

ARTÍCULO 257.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo inicia;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; y,

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

CAPÍTULO III
CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 258.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contra propuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 259.- Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones supervinientes. En este caso es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez hasta antes de fenecer el término de prueba, en el cual se admitirá la de las excepciones supervinientes.

ARTÍCULO 260.- Lo dispuesto en los artículos 248 y 249, es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como prueba en el juicio, así como lo establecido en el 247.

ARTÍCULO 261.- El demandado puede, al contestar la demanda, consignar lo que crea deber.

ARTÍCULO 262.- La consignación libera al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada.

ARTÍCULO 263.- Si al contestar la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

ARTÍCULO 264.- Únicamente las excepciones a que se refiere el Artículo 243 se substanciarán previamente, según lo dispuesto por los Arts. 244 y 245.

ARTÍCULO 265.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición del actor se hará la declaración de rebeldía del demandado, y se mandará recibir el negocio a prueba.

ARTÍCULO 266.- Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
FIJACIÓN DEL DEBATE

ARTÍCULO 267.- Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 268.- En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.

ARTÍCULO 269.- El auto que provea sobre la contestación a la demanda deberá contener precisamente lo siguiente:

I.- El resultado del examen que haga el juez respecto a la personalidad de quien comparezca por el demandado y sobre la legitimación de éste;

II.- Las excepciones que se admitan y, en su caso, la declaración sobre la conformidad de hechos o el allanamiento;

III.- Si procede, se abrirá el juicio a prueba por el término de ley, excepto en los casos que limitativamente se enumeran en el artículo siguiente;

IV.- Mandará dar vista al actor con el escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; y,

V.- Proveerá lo que pida el demandado respecto de los documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al juicio como prueba.

ARTÍCULO 270.- No procederá que el juicio se abra a prueba:

I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita expresamente la totalidad de los hechos afirmados en la misma, ni cuando, salvo el caso de rebeldía, no suscite explícitamente controversia sobre ellos, y siempre que no se haga valer compensación o reconvención;

II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero; y

III.- En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

ARTÍCULO 271.- En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior el juez mandará citar a las partes para oír sentencia, haciendo esta citación precisamente en el auto mencionado en el 269, excepto si la cuestión interesa al orden público, y la sentencia a dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, pues en estos casos deberá, no obstante, mandarse abrir el juicio a prueba.

En el caso a que se refiere la fracción II, el juez citará a las partes para la audiencia de alegatos, o les señalará plazo para que aleguen.

El juez, en lo que respecta a la fracción III del artículo 270, decretará el divorcio y no se admite recurso alguno, una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla o las partes no se hayan puesto de acuerdo de conformidad en la audiencia de conciliación. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, procederá en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Documento para consulta

ARTÍCULO 272.- Dentro de los primeros tres días del término de prueba, y sin suspensión de éste, el actor podrá, si lo estima conveniente y sin que le pare perjuicio la omisión de este escrito, presentar un ocurso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraria en su contestación, aceptando los que estime conveniente o refutando o impugnando aquellos con los que no esté conforme. En este mismo escrito podrá modificar o adicionar los hechos que haya consignado en la demanda con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante, y no se cambie el objeto principal del juicio. También podrá el actor, si así lo desea, expresar en forma clara y precisa su conformidad con la contestación a la demanda.

En este último caso, el juez dará por concluida la dilación probatoria y citará a las partes para oir sentencia.

En los demás se dará vista al demandado por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Los escritos del actor y demandado, en los casos a que este artículo se refiere, se tomarán en cuenta en la sentencia como complementarios para la fijación del debate.

La falta de presentación de los escritos a que este Artículo se refiere, sea por el actor o por el demandado, no implicará conformidad con los hechos aducidos o las cuestiones que contengan, ni su omisión traerá perjuicio procesal a las partes.

TÍTULO QUINTO
PRUEBAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo.

II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria.

ARTÍCULO 275.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

ARTÍCULO 276.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

ARTÍCULO 277.- Sólo los hechos, cuando no sean notorios, están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.

ARTÍCULO 278.- Son improcedentes y el juez deberá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;

Documento para consulta

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al quedar fijado el debate, salvo el caso de rebeldía del demandado;

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir por que sea incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente;

IV.- En los casos expresamente prohibidos por la ley; y,

V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

Contra el auto que deseche una prueba sobre los hechos a que se refiere el presente artículo no procede recurso.

ARTÍCULO 279.- Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el tribunal podrá carear a las partes entre sí, o con los testigos, y a éstos unos con otros, si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 280.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ARTÍCULO 281.- Cuando una de las partes, sin fundamento se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTÍCULO 282.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, y, en consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección.

ARTÍCULO 283.- Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces a que cumplan con la obligación a que se refiere el artículo anterior, y en caso de oposición oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De esta obligación están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, y las personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

ARTÍCULO 284.- Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar inmediatamente los informes que se les pidan respecto a hechos relacionados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo. En caso de desobediencia, el juez impondrá a la rebelde una multa que no excederá de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 285.- En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

II.- Documentos públicos y privados;

Documento para consulta

III.- Dictámenes periciales;

IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;

V.- Testigos;

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII.- Informes de las autoridades; y,

VIII.- Presunciones.

ARTÍCULO 287.- El término común de prueba no podrá exceder de cuarenta días, cuando las pruebas hubieren de rendirse dentro del Estado.

ARTÍCULO 288.- El término de prueba ordinario se dividirá en dos períodos comunes a las partes. El primero constará de la mitad del número de días que corresponda al común que el juez fije; tendrá por objeto proponer en uno o varios escritos las pruebas respectivas, y en ellos se expresará con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos que sean necesarios para decretar su recepción; de otra manera no se tendrán por ofrecidas. El segundo, para ejecutar y recibir las que hubiesen propuesto los interesados, el cual no excederá de los días que falten para completar el total concedido. A petición de parte, o si el juez lo estima necesario, se recibirán dentro del primer período, según las circunstancias, una o varias de las pruebas hasta entonces ofrecidas.

ARTÍCULO 289.- El juez concederá el término que estime suficiente para la recepción, atendiendo a las circunstancias del pleito, sin que pueda ser menor de diez días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior sólo tiene aplicación cuando se trate del término de prueba en lo principal. En los demás casos el término es común para proponer y practicar las pruebas, pero en éstos no habrá lugar a término supletorio.

ARTÍCULO 290.- Dentro del término señalado por el juez para el segundo período conforme al artículo anterior, las partes tiene derecho de pedir que se amplíe.

ARTÍCULO 291.- La ampliación no puede exceder de los días que falten para completar el máximum que marca la ley, y el término que se conceda será común a todas las partes.

ARTÍCULO 292.- El juez resolverá de plano concediendo o negando la ampliación.

ARTÍCULO 293.- Contra el auto en que se fije el período de recepción y contra el en que se conceda la ampliación, no habrá recurso; si esta última se niega, procederá la apelación en ambos efectos si fuere apelable la sentencia.

ARTÍCULO 294.- Cuando alguna de las pruebas solicitadas hubiere de rendirse fuera del Estado, puede concederse un aumento extraordinario del término común señalado para la prueba.

ARTÍCULO 295.- El juez, tomando en consideración las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, señalará el aumento que en su concepto estime necesario, sin excederse de los plazos fijados en el artículo siguiente. El aumento extraordinario se computará desde el día siguiente al en que se concluya el término común de pruebas señalado por el juez.

Documento para consulta

ARTÍCULO 296.- El máximo del término extraordinario de prueba será:

I.- De cincuenta días, si las pruebas para las que solicitó, han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;

II.- De cien días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;

III.- De ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTÍCULO 297.- Para que pueda concederse el término extraordinario, se requiere:

I.- Que se solicite dentro del ordinario;

II.- Que se hayan ofrecido en tiempo, conforme al artículo 288, las pruebas que se trata de practicar;

III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

IV.- Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales;

V.- Que se exhiba el billete de depósito por el máximum de la cantidad que establece el artículo 301; y,

VI.- Que del tenor de la demanda o de la contestación, aparezca que los hechos que se trata de probar acaecieron en el lugar donde deba practicarse la prueba, o que allí existen los medios probatorios del caso.

ARTÍCULO 298.- Durante el aumento extraordinario sólo pueden practicarse la prueba o pruebas que lo motivaron.

ARTÍCULO 299.- El término común de prueba y el extraordinario concluyen por el solo transcurso del plazo señalado.

ARTÍCULO 300.- El juez puede dar por concluidos los términos común y extraordinario, o suspenderlos cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, si considera que han rendido todas las pruebas para cuyo efecto fueron concedidos.

ARTÍCULO 301.- La parte que hubiere pedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas propuestas para dicho objeto, o resultaren claramente inconducentes, será condenada a indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que sufra por dicho motivo, y a pagar una multa hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Habiéndose fijado día y hora para el desahogo de una prueba ofrecida por parte interesada, y ésta no proporcione los medios para su desahogo será sancionada con una multa de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 302.- Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el juez requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

Documento para consulta

III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y,

IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 304.- Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalen para cada una de ellas en los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 305.- En caso de que el declarado rebelde se apersone en el juicio, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban pruebas sobre una excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer al juicio por fuerza mayor no interrumpida; y,

II.- Si compareciere después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia se le concederá una dilación probatoria de diez días, comunes para ofrecer y recibir, si demuestra haber tenido impedimento por causa de fuerza mayor no interrumpida y las que rinda tiendan a demostrar alguna excepción perentoria.

CAPÍTULO II
CONFESIÓN

ARTÍCULO 306.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 307.- La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.

ARTÍCULO 308.- Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal; son aplicables las siguientes reglas:

I.- La parte está obligada absolver personalmente las posiciones, aunque tenga representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula;

II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con clausura para hacerlo;

III.- El cesionario se considera como mandatario del cedente, y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente de éste frente al de aquél;

IV.- Por las personas jurídicas absolverán sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos;

V.- Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se le mandará examinar por medio de exhorto, al que se acompañará cerrado y sellado el pliego en que se contienen aquellas, después que el juez haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales, anotándolo en el mismo pliego. Se hará previamente por el secretario debiendo conservarse ésta en el secreto del juzgado hasta que se lleve a efecto la diligencia. El juez exhortado recibirá la confesión; o en su caso, hará constar la falta de comparecencia del absolvente.

Documento para consulta

ARTÍCULO 309.- Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Deben referirse estrictamente a hechos que sean objeto del debate y propios del absolvente, y exclusivamente sobre los que hayan sido mencionados en la demanda o contestación; nunca se calificará de legal una posición que, aun cuando contenga hechos o circunstancias relacionados con el negocio, éstos no fueren expresados en la demanda o en la contestación;

II.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas; cada una se referirá solamente a un hecho, y éste ha de ser propio del que declara. Serán insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- Cuando la posición contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente y determinará si por la íntima relación que existe entre los que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe aprobarse como ha sido formulada.

El tribunal calificará las posiciones y rechazará las que no se ajusten a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 310.- El desahogo de la prueba confesional se llevará a cabo con asistencia únicamente del articulante, del absolvente, del magistrado o juez según el caso, secretario y demás personal judicial que el tribunal estime necesario. A fin de evitar la mistificación de la prueba, ésta se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole las respuestas.

ARTÍCULO 311.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia;

II.- Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de obrar en poder del tribunal el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario;

IV.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juez abrirá el pliego, y en su caso las calificará en la forma prevista en el artículo 309. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego en la oportunidad debida, se le tendrá por desistido de la prueba;

V.- Si el absolvente no hablare el castellano deberá ser asistido por dos intérpretes que nombrará el juez;

VI.- El que pida la prueba podrá articular nuevas posiciones en el acto de la diligencia después de calificadas y absueltas las originales. Cada nueva posición será calificada de inmediato y contestada por el absolvente antes de formularse la siguiente;

VII.- De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que se hará constar la contestación, la protesta de decir la verdad, y las generales del absolvente; será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quiere hacerlo, o de que sean leídas por la Secretaría, o en su caso por los intérpretes. Si no supiere firmar, o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias, así como los motivos que expresare;

VIII.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante; y,

Documento para consulta

IX.- El juez o tribunal puede en el mismo acto libremente interrogar a las partes sobre los hechos que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 312.- Para los efectos de la fracción VIII del artículo anterior, el absolvente, en cualquier momento de la diligencia, podrá expresar el deseo de articular posiciones a su contraparte y el Tribunal hará constar de inmediato tal circunstancia sin importar el estado en que se encuentre el acta de la diligencia y lo hará saber a la referida contraparte, haciéndose constar también esta circunstancia, so pena de hacerse acreedor el juez a una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 313.- El segundo articulante, a su turno puede presentar pliego de posiciones para la calificación respectiva, o proceder en su defecto conforme a la fracción VI del artículo 311 observándose en lo conducente todo lo previsto en él.

ARTÍCULO 314.- El magistrado o juez cuando haga saber a la contraparte del primer absolvente que éste le articulará posiciones en la misma diligencia, le prevendrá que en caso de abandonar el tribunal antes de cumplir con su obligación, se le tendrá por confeso en las posiciones que le sean articuladas y calificadas de legales. Si a pesar de la prevención ésta fuese desobedecida, el tribunal, a petición de parte declarará confesa a la rebelde. En todo lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 315.- El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal, si, sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

ARTÍCULO 316.- La prueba de confesión no procede respecto de las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública, ni cuando el demandado fue emplazado por edictos y declarado rebelde, mientras no acuda a juicio.

ARTÍCULO 317.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

ARTÍCULO 318.- Las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones prueban en contra del que las formula.

CAPÍTULO III
DECLARACIÓN DE LAS PARTES

ARTÍCULO 319.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia se le formulen.

Documento para consulta

ARTÍCULO 320.- Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

ARTÍCULO 321.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

ARTÍCULO 322.- Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 323.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional; pero también podrán formularse las preguntas inmediatamente después de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar los medios de apremio autorizados por la ley;

III.- No se reconoce la confesión ficta en la prueba de declaración de las partes; y,

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

CAPÍTULO IV
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 324.- La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien competa;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

Documento para consulta

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter.

Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

ARTÍCULO 326.- Los telegramas se tendrán como documentos públicos o privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares.

ARTÍCULO 327.- Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama se procederá a la comprobación y al efecto, se pedirá el original a la oficina que lo trasmitió en la que quedará copia del mismo telegrama autorizado por el jefe de dicha oficina. Si ésta fuere federal se hará la compulsa conducente.

ARTÍCULO 328.- Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

No tendrá aplicación lo anterior, respecto de documentos públicos procedentes del extranjero que contengan hechos o actos realizados dentro de la jurisdicción de los cónsules mexicanos en la frontera sur de los Estados Unidos de Norte América y sean presentados como prueba ante los tribunales tamaulipecos como jurisdicción en la margen derecha del Río Bravo, los cuales harán prueba con el único requisito de que estén certificados por Notario Público del lugar de origen y la firma de éste legalizada por el respectivo cónsul mexicano.

ARTÍCULO 329.- Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifiquen o autoricen por funcionario con fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 330.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgado se intime a los mismos la exhibición o para que faciliten la obtención de copia fotográfica, fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra cosa, justificada, y en este caso se les oirá en la vía incidental.

Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.

ARTÍCULO 331.- Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma.

Documento para consulta

ARTÍCULO 332.- En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el capítulo de confesión. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante con poder o cláusula especial. Se exceptúa lo previsto por el Testamento Público Cerrado que contempla el Código Civil.

ARTÍCULO 333.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.

ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior se harán leer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo;

II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia;

Documento para consulta

IV.- Si se objetaren por falsedad o alteración documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo.

El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oir a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTÍCULO 335.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa.

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuándose el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien se perjudique; y,

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

CAPÍTULO V
PERITOS

ARTÍCULO 336.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTÍCULO 337.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada por cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título.

ARTÍCULO 338.- La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que han de resolver los peritos. La contraparte podrá adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.

ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 340.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de habérseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 341.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las parte y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 342.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de daños y perjuicios que, por su falta se causaren.

Los peritos emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo hagan.

ARTÍCULO 343.- Cuando sea factible, las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso, los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen las observaciones de los interesados y del tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez.

ARTÍCULO 344.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, o, en acta que levantará el secretario del tribunal, la cual confirmará. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

ARTÍCULO 345.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.

Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Documento para consulta

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.

ARTÍCULO 346.- Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solícita.

ARTÍCULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 348.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

ARTÍCULO 349.- Si el objeto del dictamen pericial fuera la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

ARTÍCULO 350.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que se presenten al hacerla valer. Admitido, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa hasta por sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 351.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá aquella desde luego, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

ARTÍCULO 352.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiera nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

ARTÍCULO 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia. En ese acto los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, peticionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

Documento para consulta

El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por las partes, se estará a lo que hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 354.- Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.

Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

La falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo.

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.

ARTÍCULO 355.- Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes, muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les presentará, para este fin, el auxilio necesario.

ARTÍCULO 356.- El Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomiende y suministren los informes u opiniones que les pida.

ARTÍCULO 357.- Los peritos formularán su dictamen fundando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

CAPÍTULO VI
RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 358.- A solicitud de parte pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Deberá indicar con toda precisión al ofrecer la prueba, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate; de otra manera no será admitida.

ARTÍCULO 359.- Al admitir la prueba, el Juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar.

Las partes y sus abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 360.- La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el Juez o se encomendará al Secretario de Acuerdo. En la inspección de documentos de cualquier pericia, pueden intervenir en auxilio del Juez, a petición de parte u oficiosamente asesores técnicos que nombre el Juez, quienes en su informe pueden referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

Al practicarse la inspección, el Juez o funcionario que actúe puede disponer que se ejecuten planos, calcas y copias, fotografías o reproducciones cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise, requiriendo el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Documento para consulta

ARTÍCULO 361.- De la inspección o reconocimiento se levantará acta que firmarán los que concurran. En ella se asentarán los puntos que provocaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad, pudiendo el Juez indicar el resultado de la prueba con expresión de las observaciones que hayan provocado su convicción.

CAPÍTULO VII
TESTIGOS

ARTÍCULO 362.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

ARTÍCULO 363.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

ARTÍCULO 364.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, o bien, por ambas, si el tribunal procedió de oficio, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

ARTÍCULO 365.- En los casos de enfermos, ancianos y funcionarios, el examen de testigos se hará en la forma siguiente:

I.- A los ancianos de más de sesenta y cinco años y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas, pudiendo el Juez en este caso, evitar la presencia de las partes si las circunstancias lo ameritan; y,

II.- Al Gobernador, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; Jueces de Distrito, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y a los Generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio. En casos urgentes y cuando lo deseen pueden rendir su declaración personalmente.

ARTÍCULO 366.- El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes; pero el juez podrá ampliar las preguntas y repreguntas de una manera discrecional.

Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola hechos o circunstancias diversos y sin sugerir por sí mismos las respuestas.

ARTÍCULO 367.- No podrá señalarse día para la recepción de la prueba testimonial, si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia.

ARTÍCULO 368.- En el acto de la diligencia pueden formularse verbalmente segundas repreguntas sobre las contestaciones dadas a las primeras y las demás que sean necesarias hasta que a juicio del juez queden perfectamente aclarados los puntos sobre que versa la prueba.

ARTÍCULO 369.- El juez examinará el interrogatorio conforme al Artículo 366, y desechará las preguntas que sean contrarias a él; si no las desecha se le impondrá una corrección disciplinaria de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial. De las preguntas quedará a disposición de la otra parte la copia respectiva, y se citará a los testigos, si se proporcionan sus nombres y domicilios, a más tardar el día anterior a aquel en que deba practicarse la recepción de la prueba.

ARTÍCULO 370.- El juez mandará citar a los testigos sólo cuando las partes que los ofrezcan manifiesten que no pueden presentarlos. La citación contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa por la cantidad que fije el juez, si no comparecen. A los que, citados legalmente, dejaren de comparecer sin causa justificada o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o su consignación por desobediencia a la autoridad.

Documento para consulta

ARTÍCULO 371.- La prueba de testigos se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Se celebrará en presencia de las partes que concurrieren;

II.- Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 365. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si algunos de los testigos no concurrieren, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurran. El Juez tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurran o para ordenar su presentación, por la policía o nuevo apremio de arresto;

III.- Se procurará identificar a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;

IV.- Se exigirá a los testigos, antes de que declaren la protesta, de decir verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurren si se producen con falsedad;

V.- A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo representare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; por su parte, la contraria puede hacer al testigo las preguntas que desee, tendientes a asegurarse de su idoneidad y que la declaración que va a rendir no le ha sido aconsejada;

VI.- El tribunal preguntará al testigo sobre los hechos a cuyo respecto se le ha llamado a declarar y podrá, además, formularle de oficio o a petición de la parte las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. Las partes no podrán interrogar directamente a los testigos. El testigo interrogado debe contestar personalmente y no puede servirse de apuntes ya preparados; pero el tribunal puede permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales, pero no cuando los nombres o cifras sean la respuesta a la pregunta o repregunta formulada. El tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los puntos controvertidos;

VII.- Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el Juez ordenará, de oficio o a petición de parte, que sean careados;.

VIII.- Si el testigo que comparezca se niega a prestar protesta o a declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el Juez hará en ese acto su consignación para que se proceda penalmente en su contra, y si se trata de flagrante delito ordenará inmediatamente su detención;

IX.- Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el Juez, en virtud del conocimiento de los hechos, puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El Juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueron eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios; y,

X.- En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta. La infracción a esta disposición se castigará con multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven implícita, y el Tribunal deberá exigirla.

Documento para consulta

Para los efectos de la valoración se entiende por razón de su dicho la explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció el hecho o hechos. No se considerará cumplido este aspecto de la prueba cuando dicha explicación es vaga, inconsistente o insuficiente. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 372.- Independientemente de la valoración que el juzgador haga, las partes pueden atacar en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes el dicho del testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la sentencia. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hubieran declarado en el incidente de tachas.

ARTÍCULO 373.- No pueden declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, el cónyuge, aunque esté separado, los afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal o cuestiones de familia.

ARTÍCULO 374.- Los menores de diez años sólo podrán ser oídos cuando su interrogatorio se haga necesario por circunstancias especiales; no se les protestará como se indica en la fracción IV del artículo 371 sino únicamente exhortará a decir la verdad.

ARTÍCULO 375.- Sobre los hechos probados por confesión judicial expresa, no podrá el que los haya confesado rendir prueba testimonial.

ARTÍCULO 376.- La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar por escrito.

ARTÍCULO 377.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por si él mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede leer, imprimirá su huella digital, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

ARTÍCULO 378.- Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio.

Documento para consulta

CAPÍTULO VIII
FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRÁFICAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

ARTÍCULO 379.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones u otros medios de reproducción y experimentos; asimismo registros dactiloscópicos, electrónicos, archivos magnéticos o electrónicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del Juez.

En el caso de registros y archivos electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema operativo y del programa o aplicación que lo ejecuta, o en su lugar la página electrónica de la cual fue obtenido; el Juzgador, deberá requerir al oferente para que proporcione los medios necesarios para el desahogo de la probanza en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no cuente con ellos; si los medios proporcionados al respecto resultaren inadecuados, la prueba en comento se declarará desierta.

Los registros electrónicos generados y publicados en el Expediente Electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita al juez su localización electrónica. Para establecer su valor probatorio deberá estarse a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 410 de este Código.

ARTÍCULO 380.- El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la presente un plazo para que ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o experimentos. En su caso señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique el experimento o reproducción.

ARTÍCULO 381.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá estar asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial.

CAPÍTULO IX
INFORMES DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 382.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, circunstancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

ARTÍCULO 383.- Las autoridades están obligadas, a requerimiento del Magistrado o del Juez, a facilitar a éste, de inmediato y por vía de prueba, todos los datos que se les pidan y sean de su conocimiento u obren en los archivos o documentos de la dependencia a su cargo, relativos a los hechos que al efecto se les mencionarán en el respectivo oficio de requerimiento.

En caso de desobediencia al mandato judicial o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad requirente impondrá a la requerida multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 384.- Recibido el informe por el Juez, éste, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer, si lo estima necesario, que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto.

CAPÍTULO X
PRESUNCIONES

ARTÍCULO 385.- Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho o indicio de que la derive, ya sea durante el término probatorio o al alegar.

Las presunciones podrán deducirse de oficio por el juez, aunque las partes no las invoquen.

ARTÍCULO 386.- Las presunciones son:

I.- Las que se derivan de la ley; y,

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

ARTÍCULO 387.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

ARTÍCULO 388.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

ARTÍCULO 389.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Documento para consulta

ARTÍCULO 390.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará independientemente para cada una de ellas lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 391.- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

CAPÍTULO XI
VALOR DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

ARTÍCULO 393.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y,

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

ARTÍCULO 394.- La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere el artículo anterior:

a).- En los casos en que la ley lo niegue;

b).- Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil;

c).- Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ARTÍCULO 395.- Asimismo hará fe la confesión extra judicial en los siguientes casos:

I.- La que se haga ante Juez incompetente, sino lo era en el momento de la confesión;

Documento para consulta

II.- La que se hizo en juicio diverso anterior, aunque la instancia se haya extinguido por cualquiera de las causas previstas en este Código; y,

III.- La hecha en testamento, salvo los casos de excepción señalados por la ley.

En estos casos serán aplicables en lo conducente las reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 396.- El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 397.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a los actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 398.- El documento privado prueba los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra la otra, cuando ésta no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 399.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases, aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto contrario tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

ARTÍCULO 400.- Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y,

III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

Documento para consulta

ARTÍCULO 401.- Se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 403.

Se entiende por suscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al mismo, sean idóneas para identificar a la persona que firma.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellos antes de la suscripción.

ARTÍCULO 402.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término legal, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha está certificada por cualquier funcionario revestido de fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

ARTÍCULO 403.- Se considera autor de los libros de comercio, registros domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la que se propone un documento de esta naturaleza no objeta dentro del término fijado por el Artículo 333 ser su autor, se tendrá reconocido. En caso contrario, la verdad, del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la contraria, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este Título.

En los casos de éste y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos; y si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

ARTÍCULO 404.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

ARTÍCULO 405.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin que, al mismo tiempo se acepte la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

ARTÍCULO 406.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

ARTÍCULO 407.- El reconocimiento o inspección judicial dará prueba respecto de los hechos, lugares o personas sujetos a la inspección, cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

En caso contrario será valorizada relacionando lo observado directamente con el dictamen u opinión de los peritos.

ARTÍCULO 408.- El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia. Si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.

Documento para consulta

ARTÍCULO 409.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

III.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- Que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad;

V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y,

VII.- Lo fundado de la razón de su dicho.

ARTÍCULO 410.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, harán prueba plena.

Los demás registros electrónicos, archivos magnéticos, archivos electrónicos y cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia, cuando contengan firma electrónica avanzada o sello digital, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario.

Las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba.

En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

ARTÍCULO 411.- Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe.

Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.

ARTÍCULO 412.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. Los jueces deberán analizar cuidadosamente lo que en forma positiva demuestra el informe, y hacer caso omiso de aquello que puede constituir apreciación subjetiva de la autoridad informante.

Documento para consulta

TÍTULO SEXTO
ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I
MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO

ARTÍCULO 413.- El juicio podrá prepararse, pidiendo:

I.- Declaración bajo protesta, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar;

III.- El legatario o cualquiera otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, su exhibición;

IV.- El que se crea heredero, coheredero, o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que las tenga en su poder;

VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar, alguna notificación, o interpelación, que sea requisito previo de la demanda; y,

VIII.- La exhibición o compulsa de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la de cualquier documento que esté en poder de quien se va a demandar, o de un tercero, o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate, o cualquiera diligencia análoga.

ARTÍCULO 414.- La petición de medidas preparatorias deberá hacerse ante el juez que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse a cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá pedirse ante el juez del lugar en que deba realizarse la medida; efectuada, se remitirán en su caso, las actuaciones al competente.

En el escrito en que se pida, debe expresarse el motivo y el juicio que se trata de seguir o que se teme.

El juez puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad y legitimación del que pida la medida.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá recurso. Contra la que la niegue procede la apelación en ambos efectos.

ARTÍCULO 415.- Para la tramitación de las diligencias preparatorias serán aplicables las reglas siguientes:

I.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 413, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan;

II.- Las diligencias se practicarán con citación contraria;

III.- El juez podrá usar de los medios de apremio que autoriza la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

Documento para consulta

IV.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo, o de cualquier documento archivado, la diligencia se practicará en el despacho del notario o en la oficina respectiva; en ningún caso saldrán de ella los documentos originales;

V.- El que sin justa causa se oponga a una diligencia preparatoria, independientemente de ser apremiado por el juez, responderá por los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido;

VI.- Las oposiciones se decidirán en una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes, dictándose resolución en otro término igual;

VII.- Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud de quien hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos; y,

VIII.- En el caso de la fracción I del artículo 413 se procederá conforme al Capítulo II del Título Quinto, pero con la salvedad de que no se apercibirá en la primera ocasión según dispone la fracción II del artículo 311, sino hasta en un segundo citatorio si con el primero no compareció.

ARTÍCULO 416.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable.

ARTÍCULO 417.- Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada; las cosas se restituirán al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

ARTÍCULO 418.- En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

ARTÍCULO 419.- La determinación que ordene que se mantendrán las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que la solicita.

ARTÍCULO 420.- En cualquier caso del artículo 417, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará, sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, a fin de que la contraria haga valer sus derechos, salvo convenio que sobre dicho particular se celebre.

ARTÍCULO 421.- No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria, que no esté autorizada por este Título o por disposición especial de la ley.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
PREPARACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 422.- El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial, bajo protesta de decir verdad, que se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El juez señalará día y hora para la diligencia y mandará citar al presunto deudor;

II.- Este habrá de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, la que deberá ser personal, o bien por conducto su representante o apoderado si éste tiene facultades amplias en tal sentido. En la notificación se expresará el objeto de la diligencia, la cantidad o cosa que se reclame y la causa del adeudo, pero nunca se hará por edictos;

III.- Si el presunto deudor no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, si no comparece sin justa causa;

IV.- Si a la segunda citación no comparece el presunto deudor, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda;

V.- En caso de que comparezca el deudor en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional; y,

VI.- La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita, será exigible en la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 423.- Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de documentos privados que contengan deuda líquida.

ARTÍCULO 424.- Se hará declaración judicial de reconocimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando citado conforme a la fracción III del artículo 422 el presunto deudor, no compareciere. En este caso se aplicará en lo conducente lo previsto en la citada disposición.

II.- Cuando comparezca, y requerido por dos veces, en la misma diligencia, rehuse a contestar si es o no suya la firma.

ARTÍCULO 425.- Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo la liquidación de la deuda contenida en instrumento público o documento privado reconocido, por la cantidad ilíquida.

La liquidación se tramitará en la vía incidental con un escrito de cada parte, un término probatorio común, para ofrecer y recibir, que no exceda de diez días, si las partes lo pidieren y el juez lo estima necesario, la resolución dentro de los tres días siguientes, sin ulterior recurso.

También puede prepararse la vía ejecutiva justificando que se está en alguno de los casos de vencimiento anticipado del plazo o condición.

CAPÍTULO III
PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 426.- Cuando en escritura privada o pública sometieran los interesados las diferencias que surjan entre ellos a la decisión de una árbitro y no se hubiere nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral, pidiendo al juez que haga el nombramiento.

ARTÍCULO 427.- La petición para el nombramiento de árbitro podrá hacerla cualquiera de los interesados presentando con su escrito inicial el documento que contenga la cláusula compromisoria.

Si la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, el juez mandará previamente, requerir a la contraparte para que reconozca la firma del documento en la junta de que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO 428.- Formulada la petición el juez citará a las partes a una junta dentro del tercer día, para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, lo hará el juez.

En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo designará uno que para el caso resulte idóneo.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

Si alguna de las partes no comparece, el juez hará la designación. Si la contraparte no comparece, y la cláusula compromisoria consta en un documento privado, se tendrá éste por reconocido.

Documento para consulta

Con el acta de la junta a que se refiere este artículo se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Título respectivo.

CAPÍTULO IV
SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

ARTÍCULO 429.- El que intente presentar demanda, denuncia o querella en contra de su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 430.- En los casos de que trata el artículo anterior, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Sólo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda incurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al competente.

II.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio, en que se desea habitar, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

III.- El juez podrá practicar las diligencias que a su criterio sean necesarias, antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

IV.- Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

V.- El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente le soliciten, según las circunstancias del caso.

VI.- En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, acusación o querella, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación.

A juicio del Juez, podrá concederse por una sola vez prórroga por igual término.

VII.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, denuncia o querella, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes. Intentada la demanda, denuncia o querella, la separación subsistirá mientras dure el juicio.

VIII.- En la misma resolución el Juez ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 431.- Los derechos contemplados en el presente Capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

ARTÍCULO 432.- El Juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 149 del Código Civil y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges.

Documento para consulta

CAPÍTULO V
DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN

ARTÍCULO 433.- En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.

ARTÍCULO 433 bis.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

ARTÍCULO 433 bis I.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

ARTÍCULO 433 bis II.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.

En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 433 bis III.- En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.

ARTÍCULO 433 bis IV.- Si la persona a quien deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada a juicio del juez competente, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

ARTÍCULO 433 bis V.- La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

ARTÍCULO 433 bis VI.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.

Documento para consulta

TÍTULO SÉPTIMO
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 434.- Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 435.- La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 436.- Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo, o cuando por la ejecución de la medida no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados expresamente por la ley.

ARTÍCULO 437.- Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.

Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.

Si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO 438.- El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se le notificará aquélla, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.

Igualmente, puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro.

ARTÍCULO 439.- Cuando la providencia consista en embargo preventivo, se decretará su levantamiento en los siguientes casos:

I.- Si el deudor otorga caución para responder de lo reclamado;

II.- Si fue decretada como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del término a que se refiere el artículo 437;

III.- Si se declarare fundada la reclamación del deudor o de un tercero; y,

IV.- Si la sentencia que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor.

ARTÍCULO 440.- Los gastos de la providencia cautelar serán por cuenta del que la pida, quien responderá, además, de los daños y perjuicios que origine al deudor o a terceros y quedarán sujetos a lo que se determine en la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente. El monto de los daños y perjuicios, si procediere su pago, en ningún caso será superior al veinte por ciento de lo reclamado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 441.- En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos ni excepciones.

ARTÍCULO 442.- Será competente para decretar las providencias cautelares el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. En casos de urgencia también podrá decretarlas el juez del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al juez competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán en el número de días que corresponda por razón de la dictancia (sic).

CAPÍTULO II
ALIMENTOS PROVISIONALES

ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

ARTÍCULO 444.- Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

ARTÍCULO 445.- Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste.

ARTÍCULO 446.- Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

ARTÍCULO 447.- Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados.

ARTÍCULO 448.- Si los alimentos se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el Código Civil.

ARTÍCULO 449.- La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.

ARTÍCULO 450.- La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Documento para consulta

CAPÍTULO III
EMBARGO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 452.- El embargo precautorio, como providencia para asegurar la ejecución forzosa de una sentencia podrá decretarse:

I.- Respecto de bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando esté en controversia su propiedad o posesión, o ambas;

II.- Respecto de crédito y bienes muebles o inmuebles dados en garantía de un crédito, para la conservación de aquella; y,

III.- Respecto de los bienes del demandado, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal.

En todos estos casos la necesidad de la medida, su urgencia y el peligro de daño por el retardo debe ser apreciado por el juez, quien decretará el secuestro, guarda provisional o administración provisional de los bienes. También apreciará el juez el derecho del solicitante para gestionar.

ARTÍCULO 453.- El auto del juez que decrete el embargo precautorio expresará la motivación del mismo y la caución que conforme al artículo 436 deba otorgar el solicitante. Designará con toda precisión los límites del secuestro, tomando las precauciones especiales para una mayor seguridad del depósito, para la administración de los bienes secuestrados y para impedir la divulgación de secretos.

ARTÍCULO 454.- El secuestro precautorio se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa, observándose las siguientes modalidades:

I.- Se nombrará como depositario a la persona o personas que bajo su responsabilidad designe el actor. Si no lo hace, el nombramiento recaerá en la persona del demandado;

II.- Al ejecutar el secuestro se procurará evitar perjuicios al demandado, y, conservar hasta donde sea posible, la productividad de los bienes materia del mismo;

III.- Se procederá a la venta de cosas susceptibles de demérito o avería;

IV.- Tratándose de inmuebles se inscribirá el secuestro en el Registro Público de la Propiedad. Si se trata de inmueble rústico y en él hay familias establecidas no se pondrá al depositario en posesión de las casas y del área que a juicio del juez constituya el patio de dichas casas, ni se lanzará a dichas familias, debiéndose reservar estos aspectos para ser resueltos en la sentencia que se dicte en el negocio principal. Se prevendrá a los ocupantes a quienes se les deje la posesión acabada de referir, que deberán abstenerse de introducirse al inmueble dado en posesión al depositario designando por el actor con el apercibimiento de que en caso de desobediencia se harán acreedores a las sanciones que establece el Código Penal; y,

V.- Si se practica sobre establecimientos o negociaciones, se proveerá a su administración provisional.

ARTÍCULO 455.- El secuestro precautorio se convertirá en embargo definitivo cuando el acreedor obtenga sentencia de condena que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 456.- Si el demandado, en el acto de la diligencia consigna el valor u objeto reclamado, o da caución por el monto total, para responder de la demanda, no se llevará a cabo el embargo precautorio, o se levantará el que se hubiere decretado.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
ARRAIGO PERSONAL

ARTÍCULO 457.- Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas y daños y perjuicios.

La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensando para responder de las resultas.

ARTÍCULO 458.- La providencia de arraigo se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causasen al demandado;

II.- Si se pide como acto prejudicial, deberá acreditarse, a juicio del juez, la necesidad de la medida y fijarse un término que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; y,

III.- Si se pide al presentar la demanda o durante el juicio, bastará que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I.

ARTÍCULO 459.- La providencia de arraigo se revocará:

I.- Si fuere absuelto el reo, cuando se pida contra el demandado;

II.- Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor;

III.- Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado;

IV.- Cuando se cumpla o ejecute la sentencia; y,

V.- Si se pidiere como acto prejudicial, y no se presenta la demanda dentro del término fijado por el juez.

CAPÍTULO V
OTRAS PROVIDENCIAS URGENTES

ARTÍCULO 460.- Además de los casos regulados en los capítulos anteriores, la persona que tenga motivo justificado para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho puede sufrir un daño grave o irreparable, podrá pedir al juez las providencias urgentes más aptas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

ARTÍCULO 461.- La petición se tramitará y decidirá, en lo conducente, de acuerdo con las reglas de este Título.

En la providencia, el juez fijará un término perentorio dentro del cual el solicitante debe iniciar el juicio sobre el fondo. Si no lo inicia, se levantará aquella.

TÍTULO OCTAVO
JUICIOS

CAPÍTULO I
JUICIO ORDINARIO

ARTÍCULO 462.- Se ventilarán en juicio ordinario:

I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,

II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.

ARTÍCULO 463.- Si el juez encontrare la demanda arreglada a derecho, mandará que se corra traslado a la persona contra quien se proponga, con entrega de las copias de ley y que se le emplace para que la conteste dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 464.- Si el demandado opusiere alguna excepción que conforme a lo dispuesto en este Código deba tramitarse previamente, el juez la mandará sustanciar en la forma que corresponda, reservándose para acordar lo conducente una vez resuelta.

Si se opusieren reconvención o compensación mandará correr traslado al actor por el termino de diez días para que conteste.

ARTÍCULO 465.- En los casos en que proceda, se mandará recibir el juicio a prueba, resolviéndose en el mismo auto las peticiones que hagan las partes respecto a la concesión de término extraordinario.

Documento para consulta

ARTÍCULO 466.- El término probatorio en los juicios ordinarios será hasta de cuarenta días. Si se concediere el extraordinario, su duración será fijada por el juez, atentas las circunstancias, sin que en ningún caso exceda del término máximo que señala la ley.

ARTÍCULO 467.- El término para alegar será de seis días comunes, que comenzará a correr sin necesidad de especial determinación, al día siguiente de concluido el probatorio.

ARTÍCULO 468.- Concluido el término para alegar, el juez citará las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 469.- Las sentencias que se dicten en los juicios ordinarios, serán apelables en ambos efectos.

CAPÍTULO II
JUICIO SUMARIO

ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y,

IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.

ARTÍCULO 471.- El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los términos serán:

Documento para consulta

I.- Diez días para contestar la demanda;

II.- Otro igual para contestar sobre la compensación o reconvención. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario;

III.- Veinte días para pruebas;

IV.- Tres para alegar; y,

V.- Diez para dictar sentencia.

ARTÍCULO 472.- La citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para alegar.

ARTÍCULO 473.- En los juicios sumarios solamente los autos que decidan incidentes y las sentencias, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II BIS
DEL JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ACOGIDOS POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 473 BIS.- Se tramitarán conforme al presente procedimiento, las demandas planteadas por instituciones públicas de asistencia social, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o del Ministerio Público que tengan por objeto determinar la pérdida de la patria potestad de los menores recibidos por dichas instituciones.

El presente procedimiento podrá plantearse únicamente en los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 414 del Código Civil para el Estado.

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las personas a que se refiere el artículo 383 del Código Civil para el Estado, quienes deberán formular su contestación dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que el emplazamiento se realice por edicto, el plazo a que se refiere este artículo será de quince días hábiles.

Cuando el emplazamiento sea a través de exhorto el Juez de la causa, tendrá un término de tres días para remitirlo al Juez exhortado, en tanto éste deberá diligenciarlo y devolverlo en un término no mayor a quince días.

En los casos en que se desconozca el domicilio de la demandada, el Juez deberá en un término dentro de los cinco días posteriores a la radicación del juicio, girar oficio a institución que cuente con registro oficial de personas con la finalidad de que manifiesten si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En tal caso, el Juez otorgará un término de tres días para que se le remita el referido informe; transcurrido este término y de persistir el desconocimiento del domicilio de la demandada, el Juez ordenará el emplazamiento a través de la publicación de un solo edicto.

Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Primero de este Código.

En la contestación de la demanda se deberán hacer valer todas las excepciones. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

En este juicio no es admisible la reconvención.

Documento para consulta

Transcurrido el periodo de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda y contestación de la misma. Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas generales previstas en este Código.

Si en la audiencia no fuera posible desahogar todas las pruebas, aquélla podrá diferirse por una sola vez dentro de un término no mayor de cinco días.

Una vez desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

La sentencia causará estado luego de cinco días hábiles de haber sido notificada, aun y cuando ésta se haya realizado por medio de edicto.

CAPÍTULO III
JUICIO ORAL

ARTÍCULO 474.- Se tramitarán oralmente:

I.- Las cuestiones sobre oposiciones de padres y tutores;

II.- La calificación de impedimentos de matrimonio;

III.- Los conflictos sobre derechos de preferencia.

ARTÍCULO 475.- La demanda se formulará ante el juez de primera instancia en los términos señalados para el juicio en general. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación se mandará dar traslado al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de tres días.

ARTÍCULO 476.- Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio. En ningún caso, sin embargo, se celebrará esta audiencia después de los diez días del emplazamiento.

ARTÍCULO 477.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán preparase con toda oportunidad para facilitar su recibimiento en ella, procediéndose al efecto:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que articulen las mismas; bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar serán tenidas por confesas;

II.- A citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes;

III.- A dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.- A exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, o, en su caso, designar el secretario o actuario que deba practicar la diligencia;

V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio; y,

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Documento para consulta

Las pruebas que requieran preparación deberán ofrecerse por las partes en la demanda y la contestación.

ARTÍCULO 478.- El día y hora señalados se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los trámites siguientes:

I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, se sobreseerá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su ausencia, será declarado rebelde y continuará el juicio sin su presencia, cuando el actor haya comparecido;

II.- Cuando, tratándose de prueba pericial no se hubiere recibido los dictámenes en el momento de la audiencia, el juez nombrará un perito, quedando sin efecto las designaciones de las partes, y se le señalara fecha para que dictamine;

III.- En los casos en que la prueba pericial tenga que practicarse en la forma indicada en el párrafo anterior, no se suspenderá la audiencia, considerándose acordada con el carácter de para mejor proveer; y,

IV.- Si concurrieren las partes, pero no los testigos ofrecidos, tratándose del caso en que los interesados hubieren manifestado no poder presentarlos, y aquellos hubieren sido citados judicialmente, se les aplicarán las medidas de apremio que el tribunal estime convenientes, señalándose fecha para la continuación de la audiencia;

V.- Las partes cuidarán de que se desahogue la prueba de inspección judicial que tengan ofrecida, antes de la celebración de la audiencia, haciendo las promociones correspondientes;

VI.- Concurriendo ambas partes, el secretario dará lectura a los escritos de demanda y contestación;

VII.- Producida la contestación a la demanda, el juez, después de fijar el debate, recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que admita y que estrictamente se relacionen con la controversia;

VIII.- Terminada la práctica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados y el Ministerio Público, cuando intervenga, producirán sus alegatos, con sujeción, en cuanto a su extensión, al tiempo que el juez debe fijar previamente, según las circunstancias del caso;

IX.- El juez cuidará de la continuación del procedimiento de modo que no se interrumpa la audiencia, hasta su terminación, salvo autorización expresa de este Código; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que se promuevan, salvo aquellos que él estime que ameritan resolución, lo que hará oralmente en el propio acto.

Si hubiese necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación;

X.- El secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará el acta de la audiencia haciendo constar lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 479.- El juez dictará sentencia en la audiencia misma, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Serán breve y en términos claros que no dejen lugar a dudas. Contra la resolución que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.

ARTÍCULO 480.- Las disposiciones relativas al juicio sumario podrán aplicarse al oral en concepto de supletorias, pero en su aplicación el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza de éste para no desvirtuarlo.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 481.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- El primer testimonio de una escritura pública;

II.- Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;

III.- Cualquier documento privado suscrito por el deudor, que previamente haya sido reconocido conforme a lo dispuesto en el Capítulo II. Título Sexto;

IV.- La confesión hecha conforme al artículo 393;

V.- Los convenios resultado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y los celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide;

VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por documento público o privado, debidamente autenticado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado;

VIII.- Los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

Si el título ejecutivo está redactado en idioma extranjero, la traducción que se presente se cotejará previamente por el perito traductor que el juez designe.

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales o extrajudiciales resultado de los mecanismos alternativos, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTÍCULO 482.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal no tan sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.

ARTÍCULO 483.- Si el título contiene obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se despechará la ejecución, reservándose la no determinada para el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 484.- Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia.

ARTÍCULO 485.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, o bien:

I.- Cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento;

II.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

III.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; y,

Documento para consulta

IV.- Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

ARTÍCULO 486.- Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por el tercero de conformidad al Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecución;

III.- Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada; y,

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ARTÍCULO 487.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero se cuenten por número, peso o medida, se observarán las reglas contenidas en el artículo 653.

ARTÍCULO 488.- Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 659.

ARTÍCULO 489.- Procede el juicio ejecutivo para recuperar la cosa mueble o inmueble en virtud de un derecho real, en los casos a que se refiere el artículo 660:

I.- Cuando se haya concertado una compraventa con cláusula rescisoria, en los términos del Código Civil;

II.- Cuando se haya pactado que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado;

III.- Cuando se haya otorgado garantía prendaria y la cosa quede en poder de un tercero o del deudor en los términos del Código Civil; y,

IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Para que proceda la vía ejecutiva en los casos de que habla este artículo, se necesita que los contratos en que se funde la pretensión se hayan registrado, o se haya cumplido con los requisitos que fije la ley.

ARTÍCULO 490.- Si el título ejecutivo, en los casos del artículo anterior, contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda, hará consignación de las debidas al demandado, o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación. Al llevar a efecto la consignación de que habla este artículo, el actor podrá hacer la reducción correspondiente al demérito de la cosa, de acuerdo con las bases calculadas en el contrato, o en la forma que sea moderada prudentemente por el Juez. En todos los casos que dicha consignación deba hacerse en efectivo, se acompañará el certificado de depósito expedido por la Tesorería General del Estado o, en su caso, por la Oficina Fiscal del Estado que corresponda.

ARTÍCULO 491.- En los casos de que habla este artículo la ejecución se llevará adelante, aunque las cosas estén en poder de tercero, y aunque el nombre de éste no se mencione en la demanda.

El tercero que tenga en su poder la cosa y que se considere perjudicado por haberla adquirido con algún título que transfiera la propiedad o de otro modo, podrá oponerse a la ejecución directamente en la misma forma que el demandado.

Documento para consulta

Si el tercero registró su título traslativo de propiedad o cualquier otro gravamen o derecho real, en fecha posterior a la demanda, deberá ser demandado, solo o conjuntamente con el deudor original.

ARTÍCULO 492.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al trabarse ejecución se observará el orden establecido en el artículo 678.

ARTÍCULO 493.- Si el crédito que se reclama estuviere garantizado con hipoteca o prenda se trabará ejecución de preferencia en los bienes que constituyen la garantía, sin perjuicio de ampliar el embargo en otros bienes, en el mismo acto si el acreedor no considera suficientes los primeros, observándose en la ampliación el orden establecido.

ARTÍCULO 494.- Hecho el embargo de la finca hipotecada y una vez registrado no podrá practicarse en ella otro, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio y posesión interna que el mismo acto del embargo se conferirá al actor, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que ha motivado el embargo, o de providencia dictada a petición de acreedor con mejor derecho. En este último caso se oirá a la otra parte por el término de tres días y se resolverá lo que proceda dentro de otros tres.

ARTÍCULO 495.- Cuando el embargo recaiga sobre bienes hipotecados, el deudor contrae la obligación de depositario judicial de las fincas hipotecadas, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o el depositario que éste nombre.

ARTÍCULO 496.- Si en el título con que se ejercite una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará darles conocimiento del juicio para que usen de sus derechos conforme a la ley.

ARTÍCULO 497.- Quedan exceptuados de embargo los bienes a que se refiere el artículo 679.

ARTÍCULO 498.- El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

ARTÍCULO 499.- Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquiler deberá justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador.

ARTÍCULO 500.- El juicio ejecutivo principiará por demanda que se formulará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

ARTÍCULO 501.- El juez examinará su competencia y la personalidad del actor, y encontrándolas bien acreditadas, dictará auto de ejecución, siempre que el título pertenezca a alguna de las clases mencionadas en el artículo 481.

ARTÍCULO 502.- Lo dispuesto en el artículo que precede no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor y la competencia del juez, al oponerse a la ejecución, si tiene razón para ello.

ARTÍCULO 503.- El juez despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado. La infracción de esta disposición será corregida disciplinariamente con suspensión de un mes.

ARTÍCULO 504.- El auto en que se denegare la ejecución es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 505.- Admitida la apelación a que se refiere el artículo anterior, y cumplidos los demás requisitos del caso, se remitirán los autos al superior con citación sólo del apelante actor, y el recurso se substanciará únicamente con la audiencia de éste, que se efectuará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de otros tres.

Documento para consulta

ARTÍCULO 506.- Siempre que en virtud de la resolución dictada con motivo de la apelación a que se refieren los artículos anteriores se declarase improcedente el juicio ejecutivo, quedarán a salvo los derechos de quien lo intentó para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTÍCULO 507.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor, y, no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 508.- La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta a embargo proveniente de crédito hipotecario.

ARTÍCULO 509.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste rehuse designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio podrá ejercerlo el actor o su abogado, pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 678.

ARTÍCULO 510.- El actor puede señalar los bienes que se han de embargar sin sujetarse al orden establecido en el artículo 678 si el caso se encuentra comprendido en los incisos a), b) y c) del mismo.

ARTÍCULO 511.- El embargo sólo procede o subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

ARTÍCULO 512.- Podrá pedirse la ampliación del embargo:

I.- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II.- Si el bien secuestrado que se sacó a rematé dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de su valor inferior o de las retasas que sufriere, o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no se hubiere obtenido su venta;

III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; y,

IV.- Cuando se interpone tercería excluyente.

ARTÍCULO 513.- La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes a ella los trámites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 514.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el actor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia porque entonces se hará entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito lo conservará el juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el primer depositario en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque éste será entonces el que prevalezca si el crédito de que precede es de fecha anterior al primer secuestro; y,

Documento para consulta

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en casa comercial de crédito reconocido.

ARTÍCULO 515.- Hecho el embargo, en la misma diligencia se emplazará al ejecutado para que dentro de diez días ocurra a hacer paga llana de las cantidades reclamadas y costas o a oponerse a la ejecución.

ARTÍCULO 516.- Si el demandado no se opusiere, pasado el término que para el efecto se le concedió se dictará sentencia de remate a solicitud de parte.

ARTÍCULO 517.- Sólo se podrá formar artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la personalidad de los litigantes o incompetencia del juez.

ARTÍCULO 518.- Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia.

ARTÍCULO 519.- Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

ARTÍCULO 520.- Si en la demanda, en el escrito de oposición o en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá un término que no exceda de veinte días. Si no se promoviere prueba o concluido el término, en su caso, se concederá a las partes un término común de seis días para que presenten sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 521.- Concluído el término presenten o no las partes sus alegatos, se pronunciará sentencia dentro del legal.

ARTÍCULO 522.- La sentencia será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 523.- Si el título con que se promoviere en vía ejecutiva fuere hipotecario y se hubiere convenido en adjudicar la cosa al acreedor en el precio que se fije al exigirse la deuda, no habrá lugar al juicio ni a las almonedas ni a la venta judicial; ni se procederá a practicar el avalúo sino en el caso de que en el contrato no se haya fijado precio de común acuerdo entre los interesados. En este caso la venta se hará de la manera que se haya convenido y a falta de convenio, por medio de peritos que nombrará el juzgado. El convenio existente no perjudica derechos de tercero.

ARTÍCULO 524.- Si en el título hipotecario sólo se han renunciado las formalidades del juicio, la venta se verificará sólo con las del remate y con sujeción a lo convenido.

ARTÍCULO 525.- En caso del artículo 523, el deudor puede oponerse a la venta alegando todas las excepciones que tuviere en el concepto de que las de pago del capital o réditos, la de compensación y la de novación, se justificarán, las primeras, precisamente por confesión judicial o con prueba documental, y la última únicamente con prueba documental.

ARTÍCULO 526.- También pueden oponerse a la venta los demás acreedores hipotecarios, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

ARTÍCULO 527.- La oposición no se admitirá si se promueve después de que se hubiera firmado la escritura de venta respectiva.

ARTÍCULO 528.- Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no excederá de diez días; si no se promueve, o concluído el término que para el efecto se concedió, se fijará a las partes el de tres días comunes para que aleguen por escrito lo que a sus derechos convenga, y dentro de los cinco siguientes se pronunciará la sentencia.

ARTÍCULO 529.- Si se declarare infundada la oposición, el opositor será condenado al pago de los gastos y costas.

Documento para consulta

CAPÍTULO V
JUICIO HIPOTECARIO

ARTÍCULO 530.- Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca.

ARTÍCULO 531.**-** Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; y,

II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.

ARTÍCULO 532.- Presentado el escrito de demanda acompañado del documento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, dictará auto dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria.

Este auto deberá contener lo siguiente:

I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria;

II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, quede la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor;

III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia;

IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, de que las partes designen peritos valuadores;

V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para contestarla en el plazo de diez días; y,

VI.- Si en el título base de una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la ley.

ARTÍCULO 533.**-** La cédula hipotecaria contendrá una relación sucinta de la demanda y del título en que se funde y concluirá con el nombramiento expreso y terminante de que la finca queda sujeta a juicio hipotecario.

Se expedirá la cédula por quintuplicado para el efecto de que se envíen dos tantos a la oficina del Registro Público de la Propiedad para su inscripción, de los cuales, una copia quedará en el Registro, y la otra, con la anotación de inscripción, se agregará a los autos. Un ejemplar se entregará al actor, otro al demandado al ejecutarse el auto que dé entrada a la demanda en la vía hipotecaria, y el último para su publicación en un periódico local.

Si fueren varias las fincas hipotecadas que sean materia de la acción, en el mismo juicio, se expedirán cédulas hipotecarias en la forma que este artículo previene, para cada una de ellas.

ARTÍCULO 534.- El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto para la ejecución forzosa. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los demás bienes que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma.

Documento para consulta

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

El actor tendrá derecho de nombrar depositario cuando así se estipule en el contrato contenido en la escritura de hipoteca, o cuando el deudor no quiera aceptar dicha responsabilidad. Quienquiera que sea el depositario deberá rendir una cuenta mensual de su administración, sin que pueda el depositario ser eximido de esta obligación por convenio contenido en el contrato de hipoteca.

ARTÍCULO 535.- La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, y su envío a la oficina del Registro para su inscripción, y la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado.

En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese sí acepta o no la responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá, dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad.

Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de diez días ocurra a contestarla y a oponer excepciones, si tuviere.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo.

ARTÍCULO 536.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por el término de diez días.

ARTÍCULO 537.- El avalúo de la finca hipotecada se practicará conforme a las reglas para el de inmuebles en la ejecución forzosa; pero podrá iniciarse desde que se notifique al deudor la demanda.

No será válido el convenio sobre el avalúo, cuando el precio se fije antes de exigirse la deuda; el convenio posterior no puede perjudicar los derechos de tercero.

Los acreedores hipotecarios anteriores deberán ser citados y tendrán derecho de nombrar en su caso, un perito y de intervenir en el avalúo de la finca hipotecada.

Los acreedores que aparezcan del certificado del Registro Público de la Propiedad, que se pida para la venta judicial, con gravámenes posteriores al registro de la cédula hipotecaria, no tendrán derecho de intervenir en el avalúo.

ARTÍCULO 538.- El actor presentará certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que constarán, en su caso, los gravámenes que reporta la finca. Si de él aparecen otros acreedores, se les citará personalmente de inmediato para que comparezcan a deducir sus derechos si así les conviene y para intervenir en su caso, en el avalúo.

ARTÍCULO 539.- El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer excepciones dentro del plazo fijado para el emplazamiento. Contestada la demanda haciendo valer excepciones, se seguirá el juicio con sujeción al procedimiento al sumario. En los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de excepciones.

ARTÍCULO 540.- Si en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente fianza. No es válida la estipulación contractual que releve de la obligación de otorgar fianza, cuando se interponga apelación.

Documento para consulta

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTÍCULO 541.- Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará a cancelar el registro de la cédula hipotecaria, y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que fije el juez, que no podrá exceder de diez días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución.

ARTÍCULO 542.- Si comenzado el juicio se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá conforme a las reglas de los concursos de acreedores hipotecarios.

CAPÍTULO VI
JUICIO DE DESAHUCIO

ARTÍCULO 543.- El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario.

Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos. En caso de no ser necesario contrato escrito se justificara la existencia del mismo por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

ARTÍCULO 544.- Pueden promover el desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla y sus causahabientes, así como el apoderado de los que se dejan mencionados.

ARTÍCULO 545.- La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes.

ARTÍCULO 546.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Ordenará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de tres días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. Todo lo relativo a excepciones se decidirá en la sentencia, en su caso, sin importar a que clase pertenecen aquellas.

ARTÍCULO 547.- Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado de que habla el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia.

Si en el acto de la diligencia el arrendatario presenta los comprobantes que en su concepto demuestren el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere el importe de las mismas, aquélla no se suspenderá, pero unos y otro, en su caso, se agregará para dar cuenta al juez; éste, en el segundo supuesto, sin más trámite lo mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.

Documento para consulta

Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días, y si no lo objeta, se dará por concluída la instancia.

ARTÍCULO 548.- En cualquier tiempo, desde el requerimiento hasta antes de la expiración del término fijado por el artículo 546 para la desocupación, el inquilino podrá exhibir los comprobantes que demuestren el pago de las pensiones reclamadas, o consignar el importe de ellas; en el primer caso se dará vista al actor, y si no objeta se tendrá como cierta la afirmación del demandado y se dará por terminado el procedimiento, e igualmente cuando pague lo debido; en este último supuesto se le condenará al pago de las costas. Los beneficios y términos que este Capítulo concede a los inquilinos no son renunciables.

ARTÍCULO 549.- Si el inquilino opone excepciones o el actor desconoce u objeta de falsos los recibos o comprobantes presentados por aquél, se considerará como término probatorio común el lapso que media entre la expiración del señalado para la contestación de la demanda hasta el último fijado para la desocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 546.

ARTÍCULO 550.**-** No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 546, el juez, dentro de los siguientes cinco días dictará sentencia. Si de las constancias de autos apareciere que dentro de aquellos el inquilino no demostró estar o haberse puesto al corriente, se le condenará a la desocupación y pago de lo debido; contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En su caso, el lanzamiento se llevará adelante y se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia, doméstico, portero, agente de la policía o vecino, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja u otra autorizada para ello, se entregarán por inventario al depositario que nombre el juez por cuenta del inquilino, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

El lanzamiento se ejecutará, no sólo contra el arrendatario o sus causahabientes, sino contra sus administradores, encargados, porteros o guardas, puestos en la finca, así como contra cualquier otra persona que la disfrute o tenga en uso precario por transmisión que le haya hecho el arrendatario.

ARTÍCULO 551.- Al ejecutarse el lanzamiento se retendrán los bienes que se hubiesen embargado conforme a lo dispuesto en el artículo 546 o se realizará el secuestro en su caso. En cuales quiera de estos supuestos los bienes embargados se pondrán inmediatamente en posesión del depositario que bajo su responsabilidad designe el actor. El secretario o actuario estará autorizado a emplear el uso de la fuerza pública en caso de resistencia a que el depositario entre en posesión material.

ARTÍCULO 552.- Para el remate de los bienes embargados de conformidad con lo previsto en este Capítulo, se estará a lo resuelto en la sentencia que decida sobre el lanzamiento, según lo dispuesto por el artículo 550.

ARTÍCULO 553.- Si el demandado justificare las excepciones que haya opuesto, el juez al sentenciar condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que aquel se le hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 554.- En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 555.- Tratándose de cosas muebles que sean materia del contrato de alquiler, la providencia se reducirá a la entrega de la cosa alquilada.

ARTÍCULO 556.- En la situación del artículo que precede, se observarán, en cuanto fueren conducentes las disposiciones del presente Capítulo.

Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.

Documento para consulta

CAPÍTULO VII
DIVORCIO

ARTÍCULO 557.- Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o de representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella digital, quien la ratificará en la presencia judicial; pero no se exigirán estos requisitos cuando el cónyuge padezca enajenación mental.

ARTÍCULO 558.- El Ministerio Público tendrá intervención en los juicios de divorcio, cuando existan hijos menores de edad.

ARTÍCULO 559.- El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba;

II.- El demandado rebelde se estimará que contesta negativamente la demanda;

III.- El juez podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; y,

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio.

ARTÍCULO 560.- Las acciones base del divorcio se extinguen:

I.- Si hubiere inactividad procesal de las partes por más de seis meses;

II.- Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria; y,

III.- Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y obligue al otro a reunirse con él.

Consecuentemente no se admitirá nueva demanda de divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio, pero sí por otros iguales posteriores.

ARTÍCULO 561.- La sentencia de divorcio resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos.

ARTÍCULO 562.- Ejecutoriado el divorcio, el juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo.

ARTÍCULO 563.- La sentencia es apelable en ambos efectos, pero admite ejecución por lo que respecta a pensión alimenticia, cuando ésta se conceda.

CAPÍTULO VIII
RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 564.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil.

ARTÍCULO 565.- Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Documento para consulta

Cuando sólo se trate de complementar o ampliar los datos que contenga una acta del estado civil, pero sin variar ni modificar el contenido de ésta, no se requerirá juicio contradictorio, pudiendo recibirse las pruebas a que haya lugar, de acuerdo con las reglas de la jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 566.- Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y,

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO 567.- El juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CAPÍTULO IX
INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 568.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado;

II.- Nombre apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita;

III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos;

V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado.

ARTÍCULO 569.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

I.- Que se notifique al Ministerio Público;

II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

III.- Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;

IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,

Documento para consulta

V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme. En el primer caso, una vez presentando el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso.

ARTÍCULO 570.- Si por algún motivo el juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción e inhabilitación puede comparecer y efectuar por si todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de interdicción; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor quien intervenga únicamente.

ARTÍCULO 571.- Además del examen en presencia del juez, los psiquiatras o médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

I.- Diagnóstico de la enfermedad;

II.- Pronóstico de la misma;

III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,

IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

ARTÍCULO 572.- Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTÍCULO 573.- Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

ARTÍCULO 574.- Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.

ARTÍCULO 575.- La sentencia que resuelva la demanda de interdicción es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 576.- La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirá las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de aquella.

ARTÍCULO 577.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción independientemente de la sanción penal que le corresponda, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz y se le impondrá además una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

ARTÍCULO 578.- Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio del incapacitado, y si no lo hay, al del promovente.

CAPÍTULO X
TUTORES, CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

ARTÍCULO 579.- Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del juicio oral si se trata de los casos a que se refiere el artículo siguiente; en los demás, se seguirá la vía sumaria.

ARTÍCULO 580.- Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutor y curador:

I.- El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;

II.- El cónyuge del incapacitado;

III.- Los presuntos herederos legítimos dentro del cuarto grado;

IV.- El albacea;

V.- El tutor interino; y,

VI.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 581.- La demanda deberá acompañarse de los documentos que justifiquen el estado de minoridad o la declaración de interdicción.

El estado de minoridad se justifica con el acta de nacimiento del menor, y si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará por el aspecto del menor o por medio de dictamen médico legal.

El estado de interdicción se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como continuación del juicio en que se declaró.

ARTÍCULO 582.- Comprobada la minoridad o incapacidad, se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo. Dentro de ese término, aceptarán sus cargos o propondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, se hagan valer.

La aceptación de la tutela o el transcurso de los términos, en su caso, importarán la renuncia de la excusa.

ARTÍCULO 583.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptúe expresamente.

ARTÍCULO 584.- Pueden oponerse al discernimiento de los cargos de tutor y curador: el menor, si hubiere cumplido catorce años; el que haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor especial, quien ejerza la patria potestad.

La oposición deberá fundarse en que el tutor o curador nombrados no reúnen los requisitos que la ley exige para desempeñar estos cargos, o tienen impedimento legal. El menor podrá también oponerse al nombramiento de tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituído heredero o legatario no sea su ascendiente, siempre que haya ya cumplido catorce años.

ARTÍCULO 585.- En todos los casos en que se suscite impedimento o excusa de tutores o curadores, o se promueva su separación, se nombrará desde luego tutor o curador interino mientras se decide el punto. La decisión se tramitará en la forma incidental, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Documento para consulta

Si se decidiere que existe impedimento o motivo de excusa o se decreta la separación del tutor o curador, se hará nuevo nombramiento conforme a derecho.

ARTÍCULO 586.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las reglas de la ejecución forzosa con las siguientes modificaciones:

I.- Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, debiendo cumplirse con esta obligación aunque no exista determinación judicial para ello;

II.- Se requerirá prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar a ese término, a menos que hubiese separación y remoción del tutor, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela llegue a su término por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción; y,

III.- Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juez, el curador, el Consejo de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciocho años de edad, el tutor que sustituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Civil.

Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla la fracción III. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobatoria no acepta en su totalidad, las objeciones que hubieren formulado.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTÍCULO 587.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte, o del Ministerio Público, el juicio de separación, el que se seguirá en forma contenciosa y en la vía incidental. Desde que se inicie el juicio, el juez, si lo estima conveniente, podrá nombrar un tutor interino, quedando en suspenso entre tanto el tutor propietario, sin perjuicio de que en cualquier tiempo se remita testimonio, en lo conducente, a las autoridades penales, si aparecieren motivos graves para sospechar que exista la comisión de algún delito.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos sin que se siga el juicio contradictorio de que habla este artículo, ni tampoco pueden aceptarse sus excusas sin que se sustancíe el incidente respectivo.

ARTÍCULO 588.- La designación de tutor especial para que represente a un menor en un juicio determinado, siempre que las funciones del tutor se circunscriban al de que se trata, se hará por el juez del conocimiento.

Documento para consulta

TÍTULO NOVENO
INTERDICTOS, PROPIEDAD Y POSESIÓN

CAPÍTULO I
INTERDICTOS

ARTÍCULO 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.

ARTÍCULO 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituídos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 591.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

ARTÍCULO 592.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

ARTÍCULO 593.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTÍCULO 594.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

ARTÍCULO 595.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

ARTÍCULO 596.- Los interdictos deben promoverse por escrito ante los jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 597.- En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las excepciones opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.

ARTÍCULO 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.

ARTÍCULO 599.- Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 600.- El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio.

ARTÍCULO 601.- Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aduciencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto.

ARTÍCULO 602.- El juez podrá asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales, y deberá de inmediato recibir las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes para demostrar su dicho.

ARTÍCULO 603.- El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga.

Documento para consulta

ARTÍCULO 604.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro. Si por la negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente, según la importancia del caso.

ARTÍCULO 605.- Cuando la sentencia interdictal sea ejecutable, si la parte a quien beneficie solicita su ejecución, la misma podrá llevarse a cabo previa caución otorgada por el interesado, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la ejecución la solicite el interesado.

II.- Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que los daños y perjuicios que se causen de no ejecutarse la medida sean de difícil reparación.

El juez al dictar la medida provisional procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de interdicto hasta la terminación del juicio.

La caución a que se refiere el artículo 601 deberá ser suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la interposición de la demanda y cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante en la hipótesis de que le favorezca la sentencia de interdicto, y en todo caso será suficiente para cubrir:

1.- Los gastos o primas pagados conforme a la ley a la empresa afianzadora que, en su caso, haya otorgado la garantía ofrecida por el demandante.

2.- El importe de lo erogado por concepto de certificado de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente tramitados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que o (sic) deberá exceder al 50% del importe que cobre una compañía de fianzas legalmente constituida.

3.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como la cancelación y su registro, cuando se hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

4.- Los gastos legales que el demandante acredite haber hecho para constituir el depósito.

No se admitirá la caución tratándose de interdicto para retener o recuperar la posesión de hijos, ni cuando de ejecutarse el acto motivo de la suspensión quede sin materia el juicio de interdicto.

En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

ARTÍCULO 606.- Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

ARTÍCULO 607.- Los documentos que se hubieren presentado en juicio deben devolverse a las partes, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

ARTÍCULO 608.- Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 609.- Si la parte a quien el juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho no acata la orden, se aplicará la multa o arresto con que fue conminado, y además, con carácter urgente y en su caso, el juez ordenará la ejecución de las medidas que sean necesarias, para que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de nuevo interdicto.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
PLENARIO DE POSESIÓN

ARTÍCULO 610.- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.

ARTÍCULO 611.- Compete el ejercicio de estas acciones:

I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;

III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.

ARTÍCULO 612.- Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejo de poseer para evitar su ejercicio.

ARTÍCULO 613.- Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.

ARTÍCULO 614.- Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas:

I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;

II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y,

III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.

ARTÍCULO 615.- Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 623.

ARTÍCULO 616.- Las acciones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá entablarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el juez.

ARTÍCULO 617.- Las acciones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

Documento para consulta

ARTÍCULO 618.- El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.

CAPÍTULO III
DECLARATORIO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 619.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 620.- Si se declara procedente la acción, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, y será inscrita, una vez protocolizadas las diligencias respectivas, en el Registro Público.

CAPÍTULO IV
JUICIO REVINDICATORIO (sic)

ARTÍCULO 621.- La acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella.

ARTÍCULO 622.- La acción reivindicatoria puede ejercitarse:

I.- Contra el poseedor originario;

II.- Contra el poseedor con título derivado;

III.- Contra el simple detentador; y,

IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 623.- Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

Documento para consulta

VI.- Los bienes inmuebles contra terceros de buena fe en los términos del Código Civil.

ARTÍCULO 624.- Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTÍCULO 625.- Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión tiene en su favor la presunción de propiedad en los términos del Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

ARTÍCULO 626.- Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.

ARTÍCULO 627.- Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

TÍTULO DÉCIMO
JUICIO ARBITRAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 628.- Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral o cualesquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias, con excepción de los casos expresamente señalados por este Código.

ARTÍCULO 629.- No se pueden comprometer en árbitros u otros mecanismos alternativos de solución de controversias:

I.- El derecho de recibir alimentos; pero si lo relativo al pago de pensiones vencidas;
II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las diferencias puramente pecuniarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Las cuestiones concernientes al estado civil de las personas;

V.- Los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y,

VI.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

ARTÍCULO 630.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieron.

Documento para consulta

ARTÍCULO 631.- El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por documento privado o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

ARTÍCULO 632.- Todo el que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros o recurrir a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hay designación de árbitros o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, se hará siempre con la intervención judicial, como medio preparatorio al juicio arbitral.
Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia, y para nombrarlos, salvo que se trate de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria, pactados por el causante. En este caso, si no hubiera árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores o con autorización expresa del juez.

ARTÍCULO 633.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral, y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho.

Si falta el segundo, o sea la designación de los árbitros, el compromiso será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación con intervención judicial, en la forma prevista para los actos prejudiciales.

ARTÍCULO 634.- Las partes fijarán en el convenio el término del juicio arbitral. El compromiso será válido, aunque no se fije, y, en este caso, la misión de los árbitros durará como máximo, cien días, si se tratare de juicio ordinario, de cincuenta si fuere sumario u oral. El término se cuenta desde que los árbitros aceptan el nombramiento.

Durante el término, los árbitros no podrán ser removidos sino por el acuerdo unánime de las partes.

El término se suspende si se promueve una recusación, hasta que ésta se decida, y en caso de muerte del árbitro nombrado por el juez, hasta que se nombre sustituto. Las partes pueden establecer de común acuerdo, por escrito, la prórroga de los términos.

ARTÍCULO 635.- Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los términos y plazos y las formas establecidas para los tribunales, en relación con las cuestiones que hayan de resolverse en el juicio de que se trate.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio que se encuentre en grado de apelación, el laudo tendrá el carácter de sentencia.

ARTÍCULO 636.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el mismo negocio en un tribunal ordinario.

ARTÍCULO 637.- Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día, contado a partir de aquél en que se deba actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará, y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ARTÍCULO 638.- El compromiso termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto.

Documento para consulta

En caso de que las partes hubieren designado el árbitro, si no lo hubiere sido con intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero, suspendiéndose los términos fijados para el árbitro;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros designados en el compromiso, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.- Por nombramiento recaído en el arbitro nombrado en el compromiso, de magistrado o juez, y lo mismo se entenderá de cualquiera otro empleo de la Administración de Justicia, que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje; y,

IV.- Por la expiración del término estipulado en el compromiso, o el legal a que se refiere el artículo 634 de este Código.

ARTÍCULO 639.- Los árbitros son recusables por las mismas causas que lo son los jueces. El designado en el compromiso o de común acuerdo de las partes, no puede ser recusado.

La recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, no da fin al compromiso, y siempre que haya de reemplazarse, se suspenderán los términos hasta hacer el nuevo nombramiento.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez de primera instancia conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 640.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de ser más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros harán constar esta circunstancia y lo resuelto tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos. El voto particular no exime al que lo formula de la obligación de firmar el laudo.

El laudo ha de contener:

I.- La indicación de las partes;

II.- La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes;

III.- Una exposición sumaria de los motivos;

IV.- La parte dispositiva;

V.- La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y,

VI.- La firma de los árbitros, en la forma anteriormente expresada.

Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia o equidad.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas; pero para emplear medios de apremio, deben ocurrir al juez.

ARTÍCULO 641.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no lograran ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltado menos de quince días para la extinción del término del arbitraje, y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 642.- El laudo se notificará a las partes, y hecha la notificación, pasarán los autos al juez para su ejecución, a no ser que aquéllas pidieren aclaración de sentencia.

Documento para consulta

Para la ejecución de las demás resoluciones, se acudirá también al juez de primera instancia, cuando impliquen el uso de medios de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 643.- El laudo arbitral será apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá ante el juez que corresponda, quien elevará los autos al Supremo Tribunal, para la sustanciación del recurso.

ARTÍCULO 644.- El laudo arbitral puede ser impugnado de nulidad, mediante demanda que se sustancie en la vía ordinaria.

La nulidad procede en los siguientes casos:

I.- Si es nulo el compromiso;

II.- Si los árbitros no fueron designados ajustándose a las formas establecidas por la ley;

III.- Si el laudo se emitió por quien no podía ser designado árbitro;

IV.- Si la sentencia se ha extralimitado o no ha resuelto alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso, o contiene disposiciones contradictorias;

V.- Si el laudo fue emitido después del vencimiento del plazo legal o convencional;

VI.- Si en el procedimiento no se respetaron las formas establecidas por la ley; y,

VII.- Si los árbitros no se han ajustado en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables componedores.

En el caso de la fracción IV la nulidad sólo afectará a la parte ilegalmente resuelta o dejada de resolver.

ARTÍCULO 645.- Los jueces están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, y tienen facultades para compelerles a cumplir con sus obligaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
EJECUCIÓN FORZOSA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 646.- En la ejecución de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla;

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTÍCULO 647.- Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 648.- El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio de mediación que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 649.- La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

I.- De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- De sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este Código, la ejecución provisional;

III.- De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; así como los convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, ya sea antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional;

IV.- De autos firmes;

V.- De laudos arbitrales firmes;

VI.- De títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o desahucio;

VII.- De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas precautorias; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

ARTÍCULO 650.- Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juez que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de los autos firmes;

III.- El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución, los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juez que declaró su validez.

VI.- El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución de los convenios resultados de los mecanismos alternativos celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial del Estado y, tratándose de los convenios suscritos antes del procedimiento judicial, será competente el que hubieren designado libremente las partes o, en su defecto, el juez de la materia, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 651.- Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y, además, en los siguientes:

I.- Cuando se haga valer la cosa juzgada; y,

Documento para consulta

II.- Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En esos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTÍCULO 652.- Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades liquidas, se observarán las siguientes reglas:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un término de gracia para su cumplimiento provisional.

ARTÍCULO 653.- Cuando la resolución que deba ejecutarse contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II.- Si solamente hubiere de calidad diferentes a la estipulada, se embargarán, si lo pidiere el actor, sin perjuicio de que posteriormente se hagan los abonos o ajustes recíprocos correspondientes; y,

III.- Si de ninguna calidad tuviere el ejecutado, la ejecución se hará por la equivalente cantidad de dinero que resulte de la correspondiente liquidación, sin perjuicio de lo que proceda por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 654.- Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 655.- Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedente de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia; y,

Documento para consulta

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 656.- Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma:

I.- Cuando se pida la ejecución, el juez señalará al condenado, si antes no se fijó un término prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias que medien, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero de conformidad a lo establecido por el Código Civil;

II.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

III.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que le fije;

IV.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el no cumplimiento, podrá decretarse la ejecución por el importe de esta pena. Si no se estableció, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el ejecutante cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, y en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada. Para la fijación de la cantidad líquida se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior; y,

V.- Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento, o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía.

ARTÍCULO 657.- Si la resolución que se ejecute condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache la ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el documento base de la sentencia.

La liquidación definitiva se hará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas.

ARTÍCULO 658.- Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 659.- Cuando la ejecución se ejercite sobre cosa mueble cierta y determinada, si hecho el requerimiento de entrega, el ejecutado no la hace, se pondrá la cosa en secuestro judicial.

Si la cosa pudiere ser habida y se trata de ejecución de sentencia, se le mandará entregar al actor o al interesado que fije la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá hacer uso de la fuerza pública, y aun mandar romper cerraduras.

Documento para consulta

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor y los daños y perjuicios, pudiendo ser moderada esta cantidad por el juez. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación.

ARTÍCULO 660.- Si la cosa especifica se halla en poder de un tercero, la ejecución sólo podrá ejercitarse en contra de éste, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de prenda, venta con reserva de dominio o cláusula rescisoria registrada, o derivada de derechos reales;

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero, está prevista por el Código Civil; y,

III.- En los demás casos en que expresamente se establezca esta responsabilidad.

ARTÍCULO 661.- Cuando en virtud de la resolución o la determinación del juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

ARTÍCULO 662.- Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda. Este término no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave;

II.- La cuenta se rendirá presentando los documentos que el que las rinda tenga en su poder, y el acreedor también presentará los que tenga relacionados con ella, poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría;

III.- Las cuentas deben contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos;

IV.- Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para rechazarlas;

V.- La impugnación de algunas partidas no impide que se ordene el pago, a solicitud de parte, respecto a aquellas cantidades que confiesa tener en su poder el deudor o quien rinda las cuentas, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones de las objetadas;

VI.- Las objeciones se substanciarán en la vía incidental;

VII.- Si el obligado no rindiere cuentas en el término que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el juez, si durante el juicio comprobó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la forma a que se refiere la fracción anterior;

VIII.- El tribunal podrá permitir que el acreedor, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan, si la parte que está obligada a rendir cuentas no lo hiciere. El tribunal puede, además, ordenar que el que rinda cuentas, declare bajo protesta de decir verdad cuáles son los rubros a cuyo respecto no se puede o no se acostumbra pedir comprobantes; y,

IX.- Puede pedirse la revisión de una cuenta ya aprobada; pero sólo en los casos de error material, omisiones de ingresos o falsedad o duplicidad de cargos que se hayan descubierto posteriormente. La revisión, en estos supuestos, se substanciará en incidente por separado, en el que se cite al que rindió la cuenta y demás interesados; y se les recibirán las pruebas que ofrezcan. La resolución que se dicte será apelable, si procediere el recurso según la cuantía.

Documento para consulta

ARTÍCULO 663.- Cuando la resolución ordene la entrega de personas, su depósito o su internación, se observará lo siguiente:

I.- El juez dictará las disposiciones conducentes, para que no quede frustrado el fallo;

II.- En los casos de depósito, el juez dispondrá que se entregue a la persona depositada su ropa, muebles y objetos de su uso personal y si fuere necesario, personalmente o por conducto del funcionario que designe, extraerá a la persona depositada, para llevarla a la casa del depositario. En el mismo acto de la diligencia, el juez intimará a quien corresponda, que no moleste a la persona depositada, bajo el apercibimiento de procederse en su contra penalmente.

Independientemente de lo anterior, el juez puede dictar las medidas que estime oportunas, a efecto de evitar las molestias contra la persona depositada y el depositario;

III.- En los casos en que la resolución ponga a menores o incapacitados al cuidado de alguna persona, el juez dictará las medidas más adecuadas para que se cumplan sus determinaciones y colocar al encargado o tutor en situación de cumplir con su encargo;

IV.- En los casos en que por virtud de una interdicción, se haga necesario internar a alguna persona para su atención médica o por su peligrosidad o abandono, el juez tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir las determinaciones, en la forma más adecuada, guardando el respeto debido a las personas; y,

V.- Los incidentes que surjan sobre alteración y modificación de las determinaciones del juez por haber variado las circunstancias, se tramitarán en una audiencia en que se oiga a las partes, y en la que se dictará la resolución correspondiente. En casos urgentes el juez puede dictar las medidas que estime oportunas, aun sin audiencia.

ARTÍCULO 664.- Las ejecuciones que afecten a una universalidad de bienes, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones para concursos y sucesiones; y en lo no previsto, aplicando en lo conducente las reglas de este Título.

ARTÍCULO 665.- Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en ambos efectos, si la sentencia fuere apelable.

ARTÍCULO 666.- Cuando la sentencia o resolución pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro juzgado de inferior categoría del mismo distrito judicial, se encomendará a éste la práctica de la diligencia mediante simple oficio.

ARTÍCULO 667.- Para la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales que deba tener lugar en otro distrito judicial, o en territorio ubicado fuera del Estado, pero dentro de la República Mexicana, se despachará exhorto en los términos previstos en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 668.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTÍCULO 669.- Contra la ejecución de la sentencia, convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; pasado dicho término, pero no más de un año, se admitirán, además pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; transcurrido más de una año, serán admisibles también las de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y, además, la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las

Documento para consulta

excepciones, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido, o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que se provoque al hacer valer la excepción. Se sustanciarán estas excepciones en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Los términos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día siguiente al en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 670.- Si el demandado fallece después de iniciados los procedimientos de ejecución forzosa, ésta se continuará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48.

ARTÍCULO 671.- El título ejecutivo en contra del fallecido tiene eficacia respecto de sus herederos; pero no se podrá intimar de pago al representante de la sucesión, sino después de diez días de la notificación relativa.

ARTÍCULO 672.- Si el embargo o ejecución afectare bienes de la sociedad legal, deberá reducirse al interés o derechos de copropiedad que en ella tenga el ejecutado, a menos de que la sentencia o resolución condenen a la misma sociedad o a sus miembros, pues en este caso podrá afectar todo el patrimonio que corresponda a dicha sociedad. La separación de los bienes de la sociedad legal se tramitará en juicio sumario.

ARTÍCULO 673.- La oposición de tercero, cuando aleguen derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución se substanciarán en la forma prevista para las tercerías.

ARTÍCULO 674.- Podrá pedirse como medio preparatorio para ejecutar una sentencia o resolución judicial, que el deudor presente una manifestación de sus bienes. El deudor deberá presentarla bajo protesta de decir verdad, y el juez podrá hacer cumplir su determinación por los medios de apremio que autorice la ley.

El ejecutante tendrá acción para combatir actos jurídicos celebrados entre el deudor y un tercero, que afecten bienes que fueron materia de la ejecución en los casos de simulación o fraude.

ARTÍCULO 675.- El acreedor puede servirse acumulativamente de las varias formas de ejecución forzosa previstas en la ley. En caso de que el deudor se oponga, el juez puede limitar la ejecución, mediante auto no recurrible, a la forma que elija el actor a la propuesta por el deudor, o a la que él mismo determine.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
EMBARGOS

ARTÍCULO 676.- En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

ARTÍCULO 677.- El requerimiento de pago no se hará cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el término que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario. En los demás casos se hará en el acto de embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se dará por concluida. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en este caso el embargo se hará sobre dicha suma.

ARTÍCULO 678.- La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si el deudor no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Periódico Oficial, fijando, además, cédula en la puerta del juzgado;

II.- En los demás casos, el ejecutor se trasladará a la casa del deudor, y si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, pero sin que el término que medie entre el momento en que se deje el citatorio y la hora que en él se fije, exceda de veinticuatro horas. En este caso, si no estuviere presente, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o la falta de ella, con el vecino inmediato;

III.- La preferencia para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos lo piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehuse hacer el señalamiento, o no justifique en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trata podrá hacerlo el actor. El ejecutor, cuando se trate de bienes muebles no procederá a su embargo si no los tiene a la vista, a menos que su existencia conste a favor del ejecutado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones bancarias o por informe de éstas. La afirmación de su existencia, por parte del deudor, equivaldrá a que el ejecutor los haya tenido a la vista. En su caso, cualquiera que haga el señalamiento, se sujetará al orden siguiente:

I.- Los consignados como garantía de la obligación que se reclama;

II.- Dinero;

III.- Créditos o valores de inmediata realización;

IV.- Alhajas;

V.- Frutos y rentas de toda especie;

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.- Bienes raíces;

VIII.- Sueldos o comisiones cuando conforme a la ley sean embargables; y,

IX.- Créditos de no inmediata realización.

El ejecutante podrá señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido en este artículo, en los siguientes casos:

a).- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.

b).- Si los bienes que señala el deudor no fueren bastantes o si no se sujeta al orden que se establece en este artículo.

c).- Si los señalados estuvieren en lugar diverso del en que se sigue el juicio, el ejecutante podrá señalar otros que se hallen en este lugar.

El ejecutor, sin que para ello se necesite determinación del juez, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo, como dar posesión al depositario de bienes, aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción; notificación a deudores o a bancos, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público, si se trata de bienes registrados; expedir copias certificadas de la diligencia y en general, para tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento.

Documento para consulta

ARTÍCULO 679.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a criterio del ejecutor.

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo;

IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

V.- Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público;

VI.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles, o para el cultivo agrícola de particulares en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor; pero sí podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso y habitación;

IX.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero, no los derechos sobre las siembras;

X.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituídas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XI.- La renta vitalicia, en los términos establecidos por el Código Civil;

XII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores hasta el límite establecido legalmente como mínimo, salvo lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo;

XIII.- Las asignaciones a los pensionistas del Erario o de particulares o empresas, con las salvedades de la fracción anterior; y,

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Documento para consulta

ARTÍCULO 680.- En cualquier momento anterior a la adjudicación, el deudor podrá pedir que se sustituya a las cosas embargadas una suma de dinero igual al monto de las costas y de los créditos del acreedor embargante, y en su caso, de los acreedores intervinientes. El juez fijará la suma que debe darse en sustitución del embargo, después de oír a las partes y una vez entregada esta suma, ordenará que se liberen del embargo las cosas que comprende y se trabará en la suma entregada en su sustitución depositándose ésta. Los dispuesto en este artículo no tiene aplicación cuando el embargo se hubiere trabado sobre cosa cierta y determinada, materia de la ejecución.

ARTÍCULO 681.- Para la guarda y custodia de los bienes embargados, se señalarán las reglas siguientes:

I.- Si se embargara dinero efectivo, no se nombrará depositario, sino que bajo la responsabilidad del ejecutor se entregará al juez que ordenó la ejecución, para que lo mande depositar mientras el juicio se resuelve en definitiva. Si se tratare de ejecución de sentencia por cantidad líquida, se hará entrega al acreedor mediante orden el juez;

II.- Si se embargará el saldo que exista en cuenta bancaria de cheques del deudor u otro crédito bancario, el ejecutor dará inmediato aviso a la institución de crédito para que se abstenga de pagar la cantidad embargada, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. En este caso existirá obligación del ejecutor de comunicar a la institución de crédito el monto de la cantidad embargada para que solamente ésta sea objeto de retención y el deudor pueda disponer libremente del saldo no embargado. El ejecutor hará, acto continuo del embargo, esta notificación, sin que se necesite la especial determinación del juez, pero la parte contraria del deudor podrá pedir al titular del juzgado confirme por escrito la orden de retención, la cual, en su caso, hará de inmediato. La falta de dicha confirmación no libera de responsabilidad a la institución notificada;

III.- Los valores realizables, alhajas y muebles preciosos se entregarán al juzgado que ordenó la ejecución para que disponga lo que proceda respecto a su depósito o realización;

IV.- Si se secuestran bienes que ya han sido objeto de embargo judicial, el depositario anterior en tiempo lo será de todos los subsecuentes en tanto subsista el primero, a no ser que el reembargo sea en virtud de hipoteca, derecho de prenda u otro privilegio real, pues entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; y,

V.- Fuera de los casos anteriormente mencionados, la guarda y custodia de los bienes embargados quedará a cargo de un depositario que nombre bajo su responsabilidad el acreedor, quien los recibirá mediante formal inventario. El acreedor será solidaria y mancomunadamente responsable de los actos del depositario.

ARTÍCULO 682.- Respecto del depositario judicial se tendrá en cuenta lo siguiente:

I.- Tendrá el carácter, las responsabilidades y obligaciones de un auxiliar de la Administración de Justicia;

II.- Deberá identificarse a satisfacción del ejecutor, haciéndose constar los medios utilizados para este fin;

III.- Si el deudor lo pide, o el juez lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito;

IV.- Cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de señalar el lugar en que quedará constituído el depósito; cualquier cambio de aquél deberá comunicarlo por escrito, al juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

V.- Si se tratare de embargo de finca urbana, negociaciones mercantiles o industriales o de finca rústica, el depositario tendrá, además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje, así como exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos;

VI.- Simultáneamente con la presentación de las cuentas mensuales, entregará al juzgado el efectivo para su depósito;

VII.- Será relevado de plano por el juez, cuando faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este artículo, y en tal caso será el propio juez quien designe a la persona que deba reemplazarlo.

También será relevado si presenta cuentas y éstas no son aprobadas, si la falta de aprobación es debida a haberse comprobado ocultación de los ingresos o hecho gastos indebidos o fraudulentos. En cualquier otro caso será removido de plano si no repone los faltantes que existieren, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que recaiga la resolución respectiva que los determine, sin perjuicio de la sanción penal en que incurra;

VIII.- Percibirá los honorarios que fije el arancel; y,

Documento para consulta

IX.- Deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el juez. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por quince días.

El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello. Igualmente será penalmente responsable en los casos de desposesión o pérdida de los bienes embargados. Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 683.- El embargo, a petición de parte, podrá ampliarse en los siguientes casos:

I.- Cuando practicado el remate de los bienes no alcanzare su producto para cubrir el importe de la condena;

II.- En cualquier caso que no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

III.- Cuando la propiedad embargada no aparezca inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado o tenga un gravamen anterior no cancelado;

IV.- Cuando sacado a remate el bien secuestrado dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la emisión para su venta, tratándose de bienes muebles no se hubiere efectuado ésta;

V.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera; y,

VI.- Cuando se diere entrada a alguna tercería excluyente de dominio o de preferencia respecto de los bienes embargados.

La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de las diligencias de ejecución respecto de lo que ya fue embargado, ni audiencia del deudor, uniéndose estas últimas actuaciones al expediente respectivo, una vez realizado el nuevo embargo.

ARTÍCULO 684.- El juez tendrá las más amplias facultades para resolver los problemas que se presenten respecto de la subsistencia, reducción o ampliación del embargo y para tomar de plano todas las medidas que se requieran para que se lleve a cabo la ejecución en forma adecuada, así como para que en lo posible se eviten perjuicios innecesarios al ejecutado o a terceras personas.

El ejecutor, al llevar a cabo la diligencia de embargo, resolverá cualquiera dificultad que se suscite, allanándola para que el embargo no se suspenda, sin perjuicio de lo que posteriormente determine el juez.

ARTÍCULO 685.- Cuando se embarguen créditos, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificará el secuestro al deudor o a quien deba pagarlos para el efecto de que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Esta notificación podrá hacerla el ejecutor inmediatamente después de hecho el embargo sin necesidad de especial determinación del juez;

II.- Se notificará al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro que no se disponga de los créditos, bajo las sanciones que señale el Código Civil. Esta notificación deberá hacerse en la misma diligencia del embargo, si el ejecutado estuviere presente, o en caso contrario se le hará desde luego, sin especial determinación del juez;

III.- Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá facultad y obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni se menoscabe el derecho que represente, y de intentar todas las acciones que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Código Civil;

Documento para consulta

IV.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, el secuestro se notificará al juez de los autos respectivos dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone este artículo. El acreedor contra quien se haya dictado el secuestro continuará con la obligación de seguir como coadyuvante del depositario en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del secuestro; y,

V.- Al notificarse el embargo al tercero deudor se le emplazará para que manifieste al juzgado, dentro de tres días, las cosas o bienes que adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que debe efectuar el pago o la entrega. El tercero tendrá obligación además de especificar dentro del mismo término los secuestros practicados con anterioridad en su contra y las cesiones que él haya aceptado con relación al deudor. Si el tercero no cumple con hacer esta declaración se presumirá que adeuda la cantidad embargada y que ésta es exigible, pudiendo ejercitarse en su contra la acción que corresponda por el depositario. El tercero cuando sea requerido por el juez tendrá obligación de exhibir los comprobantes que procedan para demostrar sus afirmaciones. En caso de que haya otros embargos anteriores, podrán tomarse en cuenta las declaraciones que haya hecho el tercero en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 686.- Si el secuestro recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservarán a disposición del juez respectivo;

II.- Si los muebles embargados produjeren frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgado dentro de los primeros diez días de cada mes natural;

III.- El depositario pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituído el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, en la forma en que acuerden aquéllas o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de secuestro;

IV.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente; y,

V.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que éste dicte remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTÍCULO 687.- En los casos de embargo de fincas urbanas se observará lo siguiente:

I.- Se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto y por duplicado, a solicitud del interesado, copia certificada de la diligencia de embargo. Uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina;

II.- Si junto con el inmueble se embargaren las rentas o éstas solamente, el depositario quedará facultado y obligado para contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado. Exigirá, para asegurar el arrendamiento, las garantías acostumbradas, bajo su responsabilidad, y en caso de que se celebre el contrato sin garantía deberá recabar previamente la autorización judicial. Para arrendar en precio menor, necesita el depositario la autorización del juez;

Documento para consulta

III.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos comprobantes incluirá en la cuenta mensual;

V.- Presentará a las oficinas fiscales en tiempo oportuno, las manifestaciones y avisos que las leyes previenen, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine, y las sanciones que se impongan;

VI.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VII.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca;

VIII.- Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se tramitarán citando a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de tres días para que éstas, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda; y,

IX.- Las contribuciones sobre el inmueble embargado continuarán a cargo del deudor, pero si éste no hiciere el pago, podrán hacerlo el depositario o el acreedor, con derecho de que les sean reembolsadas por el deudor las cantidades cubiertas.

ARTÍCULO 688.- En los casos en que el secuestro se efectúe en una finca rústica, además de observarse lo previsto en la fracción I del artículo anterior, o en una negociación mercantil o industrial, se consideran afectados al embargo todos los bienes que forman parte de la empresa, pero el depositario tendrá el carácter de mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de éstas;

III.- Vigilará las compras y ventas que haga la negociación, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materias primas, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales o mercantiles, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.- Ministrarán los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de éstos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para que determine lo conducente; éste, oyendo a las partes en una audiencia que se verificará dentro del tercer día, determinará lo que estime conveniente, teniendo las más amplias facultades para tomar las medidas adecuadas para la mejor eficacia del embargo y conservación y mejoramiento de la finca rústica o negociación embargada;

Documento para consulta

VIII.- Si el interventor, en cumplimiento de sus deberes, encuentra que la administración no se lleva convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para, que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente; y,

IX.- Si el embargado o sus dependientes impiden que el interventor cumpla con sus funciones o si no entregan al depositario los fondos de la finca o negociación, el juez los obligará a que cumplan sus determinaciones con apremio de arresto hasta por quince días, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

ARTÍCULO 689.- El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente:

I.- Si se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba de ejecución;

II.- Si se decretare en juicio ejecutivo, el plazo comenzará a partir de la fecha en que la sentencia de condena que se dicte pueda ejecutarse conforme a las reglas de este Código; y,

III.- Si se trata de embargo precautorio, a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución.

La declaración de levantamiento del embargo no se hará aunque transcurra el plazo sin pedir la adjudicación o venta o sin hacer promoción en los siguientes casos:

a).- Si el juicio estuviere suspendido por causa legal;

b).- Si hubiere acuerdo de las partes, sin perjuicio de tercero, para no efectuar la venta o la adjudicación; y,

c).- Si hubiere cualquier otra causa legal que impida la ejecución.

ARTÍCULO 690.- Si los bienes materia del secuestro hubieren sido objeto de embargo anterior y salvo los casos de preferencia de derechos, se observará lo siguiente:

I.- El reembargo producirá su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante;

II.- El reembargante para obtener el remate, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción, y si requerido para ello no lo hiciere, puede aquél, en el juicio en que sea parte pedir el remate, con la obligación de respetar los derechos que para pagarse preferentemente corresponden al primer embargante;

III.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente o se depositarán si no hubiere juicio anterior, y el resto se entregará al ejecutante hasta donde alcance a cubrir su crédito; y,

IV.- En los casos de reembargo, el depositario del primer secuestro lo será respecto del posterior con las obligaciones inherentes al depósito del segundo embargo, debiendo notificársele el secuestro ulterior para la protección de los derechos del segundo embargante.

CAPÍTULO III
VENTAS Y REMATES JUDICIALES

ARTÍCULO 691.- Todas las ventas o remates judiciales, en cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 692.- La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de sentencia, o cuando la ley o alguna resolución judicial lo determine.

Documento para consulta

ARTÍCULO 693.- La venta o adjudicación no podrán ordenarse si no después de transcurridos diez días del embargo, excepción hecha de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o de deterioro. En el primer caso, puede hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

ARTÍCULO 694.- Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata. El avalúo deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 695.- El avalúo de los bienes inmuebles se practicará por el juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito por conducto de su departamente fiduciario. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y,

II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designen las partes y el juez, en la forma establecida para la prueba pericial. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para designar un perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que éste convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 696.- Para el avalúo de bienes muebles se observarán las siguientes reglas:

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo según el informe del Banco de México, y a falta de éste, por la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- La alhajas y los demás muebles serán valorizados mediante avalúo pericial;

III.- Los valores serán estimados de acuerdo con las cotizaciones proporcionadas por la Comisión Nacional de Valores, y a falta de ésta, por el que se determine recurriendo al avalúo pericial;

IV.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, o el balance practicado en relación con la época en que se verifique el avalúo. El avalúo y balance será practicado de preferencia por algún contador público titulado, y en caso de no haberlo en el lugar, por las personas que designe el juez, pudiendo las partes también nombrar peritos; y,

V.- Los créditos activos se valuarán de acuerdo con su valor nominal: pero los interesados tendrán derecho a que se deduzca la cantidad que dejen de cobrar al exigirse el crédito o en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que corresponda de acuerdo con la sentencia que se dicte, si el crédito o fuere litigioso. Cuando hubiere dudas respecto de la solvencia del deudor o el juez lo estime necesario, podrá practicarse avalúo de los créditos activos.

Si los bienes muebles estuvieren registrados o aparecieren con algún gravamen real, se dará intervención en el avalúo a los acreedores que aparezcan del certificado respectivo del Registro Público. Los terceros intervinientes, así como los que hubieren practicado embargo posterior, podrán también tener intervención en el avalúo.

ARTÍCULO 697.- Las partes tienen derecho de practicar y presentar de común acuerdo el avalúo de los bienes que deban sacarse a venta judicial. Este avalúo será aceptado excepto en los casos siguientes:

Documento para consulta

I.- Cuando se haya practicado en el contrato que dio origen a la obligación, pero sí se aceptará el que sea posterior al embargo;

II.- Cuando existan terceros interesados, y éstos no hayan dado su conformidad; y,

III.- Cuando se afecten derechos de menores o incapacitados.

Lo dispuesto en este artículo no puede renunciarse ni alterarse por convenio entre las partes.

ARTÍCULO 698.- Procede el pago o adjudicación directos al acreedor, tratándose de ejecución de sentencia, respecto de los siguientes bienes:

I.- Dinero;

II.- Sueldos, pensiones o rentas, pero sólo respecto de su producto líquido;

III.- Bonos, acciones y demás valores que se coticen en bolsa;

IV.- Créditos realizables en el acto;

V.- Cuando exista convenio de las partes celebrando conforme a la ley, y no lesione derechos de tercero; y,

VI.- En los demás casos en que la ley lo determine.

En estos casos, el pago o adjudicación se hará por el valor nominal de los bienes o su cotización en bolsa, hasta donde alcance para pagar al acreedor su crédito. Si hubiere remanente, se devolverá al deudor. Si se promoviere alguna tercería de preferencia, se suspenderá el pago o adjudicación hasta que se resuelva.

ARTÍCULO 699.- Procederá la venta judicial sin subasta, salvo que las partes acuerden lo contrario, por medio de corredor, de casa de comercio, por el mismo depositario o por la persona que designe el juez respecto de los siguientes bienes: acciones, bonos, títulos, valores. La venta se llevará a cabo una vez practicado el avalúo.

ARTÍCULO 700.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, la venta se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor aunque no tenga título o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares haciéndose saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja de diez por ciento del valor fijado primitivamente, comunicando ésta a la persona o casa encargada de la operación, y si tampoco se lograre, se hará nueva rebaja, y así sucesivamente hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV.- Después de hecho el avalúo y ordenada la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuviere señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir el crédito según lo sentenciado;

V.- Las cosas fungibles se venderán sin necesidad de remate, al precio que tuvieren en plaza, y para ese efecto, el depositario tendrá obligación de poner en conocimiento del juzgado cuál es el precio, así como las ofertas favorables que se presenten para la venta;

Documento para consulta

VI.- Los gastos de corretaje, o comisión serán por cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio que se obtenga; y,

VII.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este Capítulo.

Si el juez lo estima conveniente o las partes lo piden, podrá verificarse la venta de bienes muebles, mediante subasta, anunciándose ésta mediante edictos o en cualquier otra forma de publicidad que se estime oportuna.

ARTÍCULO 701.- El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un período de diez años a la fecha en que se expida;

II.- Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;

III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:

a).- A nombrar, a su costa, un perito que intervenga en el avalúo cuando se haga por peritos;

b).- Para intervenir en el acto del remate y hacer al juez las observaciones que estime oportunas; y,

c).- Para recurrir el auto de aprobación de remate.

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa el juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cinco mil pesos, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, se librará exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de la localidad respectiva y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el término para la publicación de los edictos concediéndose un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte. Si el juez lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y,

VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.

Documento para consulta

ARTÍCULO 702.- Para el remate judicial de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen;

II.- El postor que adquiera el inmueble, cubrirá de inmediato, en el acto de la diligencia el valor por el cual se remató;

III.- El postor no podrá rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial. Igualmente queda prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo;

IV.- Para tomar parte en la subasta, deberán los postores previamente depositar en la Tesorería General del Estado o, en su defecto, en la Oficina Fiscal del Estado del lugar, a disposición del Juez, el veinte por ciento del valor que sirva de base al remate de los bienes y presentarán al efecto al Juez aludido el certificado respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como por escrito en sobre cerrado que se abrirá al momento en que deba procederse al remate, la postura correspondiente, que deberá ser sobre la base que se haya fijado a la legal. Estas certificaciones se devolverán a sus presentantes con la orden de pago inmediatamente después del remate, excepto el que corresponda al mejor postor, en quien se haya fincado aquel, el cual se conservará en depósito del propio Juzgado como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta;

V.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

ARTÍCULO 703.- La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

I.- Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

II.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez o secretario lista de los postores que se hubieren presentado, y concederá media hora para admitir a los demás que ocurran, quienes serán tomados en cuenta aun en el caso de que el veinte por ciento de que habla la fracción IV del artículo anterior sea exhibido en efectivo, el cual entregarán de inmediato y en depósito, al juez; estos nuevos postores expresarán al tiempo de constituir la garantía, cuál es su postura, de lo que se tomará nota;

III.- Concluída la media hora, el juez declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieren acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo procedente;

IV.- Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo, o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál es la preferente;

V.- Hecha la declaración de considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el juez fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla;

VI.- Al declarar fincado el remate, el juez dentro de los tres días siguientes deberá dictar auto en el que resuelva si procede o no aprobarlo. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar lo correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador, y la entrega de bienes rematados. Una vez aprobado aquél, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiere hacerlo, perderá el depósito a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, aplicándose el cincuenta por ciento a las partes por igual;

VII.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.

ARTÍCULO 704.- La segunda almoneda se verificará de acuerdo con las mismas reglas del Artículo anterior; pero el precio que servirá de base para el remate se rebajará en un veinte por ciento de la tasación. La segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Documento para consulta

Si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, o la adjudicación por las dos terceras partes del valor que sirvió de base, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, capital y costas.

ARTÍCULO 705.- No conviniendo al ejecutante ninguna de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo, que se llevará a cabo observándose el siguiente procedimiento:

I.- Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, fincará en él el remate sin más trámites;

II.- Si el postor no llegare a dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura;

III.- Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta;

IV.- Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refieren los artículos anteriores;

V.- Cuando dentro del término expresado se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa;

VI.- Si el primer postor, en vista de la mejora hecha, manifestare que renuncia sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará el remate en favor del segundo. Lo mismo se hará contra el primero, si únicamente el segundo se presenta a la licitación; y,

VII.- Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTÍCULO 706.- Dentro de los tres días que sigan a la fecha del remate, el juez dictará auto resolviendo si es de aprobarse o no la almoneda. Aprobado el remate, ordenará el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes y prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado, del cual se aplicará por vía de indemnización: el cien por ciento que se dividirá por mitad, entre el ejecutante y ejecutado.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que él mismo designe.

Documento para consulta

ARTÍCULO 707.- Cuando el acreedor hubiere optado en la segunda almoneda por la administración de las fincas embargadas, se procederá en la siguiente forma:

I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario;

II.- Se notificará el estado de administración a las personas que correspondan, y se les prevendrá que no ejecuten ningún acto que pueda impedirla;

III.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas, y las demás condiciones que estipularen. Si no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

IV.- Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;

V.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán incidentalmente;

VI.- Cuando al ejecutante se haya hecho pago de su crédito, interéses y costas, con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado; y,

VII.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente, y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que se fijó en la segunda almoneda, que se celebrará conforme a las reglas de los artículos anteriores. En este caso, si se efectuare la venta, al hacerse la entrega del precio al acreedor, se deducirá la cantidad que hubiere recibido por concepto de productos de la administración.

ARTÍCULO 708.- Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.

ARTÍCULO 709.- El juez tendrá durante la tramitación de los remates el poder de resolver y allanar cualquier dificultad que se presente.

ARTÍCULO 710.- Cualquier liquidación que tenga que hacerse respecto al pago de los gravámenes que afecten a los bienes vendidos, gastos de ejecución y demás, se regularán por el juez con un escrito de cada parte, y resolución dentro del tercer día.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
PERIODO FINAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 711.- El período final de la ejecución forzosa, tratándose de sentencias, consistirá en el pago y aplicación de la suma obtenida y en la adjudicación de los bienes embargados que no hayan sido objeto de venta judicial.

ARTÍCULO 712.- La suma o bienes obtenidos en la ejecución, se integrará:

I.- Con el efectivo y valores embargados;

II.- Con lo obtenido como precio en la venta judicial;

III.- Con el precio de las cosas adjudicadas; y,

IV.- Con las demás cantidades o cosas que están sujetas a la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 713.- El pago y distribución del caudal obtenido mediante la ejecución se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si es uno solo el acreedor embargante y no intervienen otros acreedores, el juez, una vez convertida la sentencia a cantidad líquida, dispondrá el pago a su favor de lo que le corresponda por capital, intereses y costas. Para la integración de lo que corresponde al acreedor, se tomará en cuenta el precio de los bienes del deudor que le hayan sido adjudicados;

II.- Si fuere uno solo el ejecutante y procediere la adjudicación de la finca hipotecada u otros bienes embargados por haberse renunciado legalmente a la subasta, o por otras causas, para el pago se tomará en cuenta el precio en que se hubiere hecho la adjudicación, descontándose los gastos de ejecución y gravámenes o créditos que hayan quedado reconocidos;

III.- Si hubiere varios embargantes, o intervienen otros acreedores, el juez distribuirá la suma obtenida ajustándose a las reglas de prelación; y,

IV.- El sobrante de la suma obtenida se entregará al deudor o al que demuestre tener derecho para ello.

ARTÍCULO 714.- Si al practicarse la distribución surge alguna controversia entre los acreedores que concurren o entre un acreedor y el deudor, acerca de la existencia y monto de uno o varios créditos o la existencia de derechos de prelación el juez decidirá en una audiencia a la que serán citados todos los interesados para que se les oiga y presenten pruebas.

Sí la cuestión sólo afecta parte de la suma a distribuir se proveerá desde luego a la de la parte no controvertida.

ARTÍCULO 715.- Además de los acreedores que tengan sobre los bienes embargados un derecho de prelación que resulte de los registros públicos o un derecho real de prenda, y de los demás embargantes o reembargantes, quienes deberán ser citados, podrán intervenir en la distribución cualesquiera otros, aun los no privilegiados. A este efecto, formularán mediante escrito, que indicará el monto y título de crédito, la pretensión de participar en la suma obtenida con la ejecución.

ARTÍCULO 716.- Para determinar la prelación en la distribución de la suma obtenida se seguirán las siguientes reglas:

I.- Si todos los acreedores intervinientes que justifiquen tener derecho sobre la suma obtenida, someten al juez, de común acuerdo, un plan para la distribución, se proveerá de conformidad, después de oído el deudor; y,

II.- Si no hubiere acuerdo, salvo lo que dispongan en contrario otras leyes, la distribución se hará conforme al siguiente orden de prelación:

a).- Acreedores alimentistas;

b).- Acreedores privilegiados con derechos reales de prenda o hipoteca, en el orden de inscripción en los registros públicos o de fecha, si la inscripción no fuere necesaria;

c).- Embargante en el orden que corresponda por concepto de prioridad en tiempo en la fecha de los embargos; excepto cuando el embargo se deba inscribir en el Registro Público, pues entonces regirá el orden de fechas de la inscripción; y,

d).- Los demás acreedores no privilegiados intervinientes se sujetarán a concurso.

ARTÍCULO 717.- Si la distribución de la suma obtenida no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante, quedarán sus derechos expeditos para pedir nueva ejecución forzosa por el saldo insoluto.

Documento para consulta

CAPÍTULO V
DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 718.- El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente.

La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 719.- Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas generales de competencia

ARTÍCULO 720.- En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera, se dará siempre intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO 721.- Al solicitarse la declaración de validez de una sentencia extranjera, deberán presentarse los siguientes documentos:

I.- Copia íntegra de la sentencia de que se trate, y de las constancias que acrediten el emplazamiento;

II.- Constancia del tribunal que la dictó, de la que aparezca que no está sujeta a impugnación; y,

III.- Constancia de que la sentencia no se ha ejecutado judicialmente ni cumplido voluntariamente en el extranjero.

Los documentos de que se trata, deberán venir debidamente legalizados, y si se encuentran redactados en idioma extranjero se acompañarán de traducción que será cotejada por el perito que designe el juez. También podrá acompañarse una traducción oficial hecha por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 722.- La declaratoria de validez deberá incoarse mediante demanda, con la que se acompañen los documentos a que se refiere el artículo anterior La demanda se substanciará en la vía sumaria, oyéndose a la contraparte y con intervención del Ministerio Público.

El juez tendrá las más amplias facultades para examinar de oficio la autenticidad de los documentos presentados, y para resolver si conforme a las leyes nacionales procede la declaración que se pide.

La resolución que se dicte negando la validez, será apelable en ambos efectos, y la que declare aquélla, en el efecto devolutivo.

Ni el juez inferior ni el Supremo Tribunal podrán examinar ni decidir sobre la justicia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si reúne las condiciones que establece el artículo siguiente para que proceda la declaratoria de validez.

ARTÍCULO 723.- Sólo tendrán fuerza en el Estado las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas por el Código Federal de Procedimientos Civiles;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado; y,

Documento para consulta

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

ARTÍCULO 724.- Una vez declarada la validez de la sentencia dictada por tribunales del extranjero, por resolución firme, puede llevarse a efecto su ejecución.

ARTÍCULO 725.- Podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; pero, en este caso, deberá sustanciarse como incidente previo la declaratoria de validez. El incidente se sustanciará por separado, debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CONCURSOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 726.- Las disposiciones de este Título regirán exclusivamente para los deudores no comerciantes y las sociedades civiles. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las leyes mercantiles en materia de quiebras, pero sólo en lo que fuere indispensable para complementarlas y siempre que no se opongan directa o indirectamente a las que aquí se contienen.

ARTÍCULO 727.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

II.- Por el hecho de que tres o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos jueces a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas;

III.- La ocultación o ausencia del deudor sin dejar a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas; y,

IV.- Cuando el deudor haga cesión de bienes en favor de sus acreedores.

ARTÍCULO 728.- El concurso del deudor no comerciante puede ser necesario o voluntario. Es necesario, en los casos comprendidos en las tres primeras fracciones del artículo anterior, y voluntario el comprendido en la fracción IV.

ARTÍCULO 729.- Los concursos de las sociedades civiles determinan que los socios que sean ilimitada y solidariamente responsables, sean considerados también en estado de concurso.

ARTÍCULO 730.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas. Produce también el efecto de que dejen de devengar intereses sus deudas, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios que seguirán devengándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ARTÍCULO 731.- La declaración de concurso necesario se hará a solución escrita de uno o varios acreedores del deudor o a solicitud del Ministerio Público. El concurso puede solicitarse, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro. Con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor se encuentra en estado de suspensión de pagos, o se recibirán éstas en una audiencia que se verificará sin oírlo.

Documento para consulta

ARTÍCULO 732.- El deudor que quiera hacer cesión de sus bienes deberá presentar un escrito, en el que se expresen los motivos que lo obligan a entregarlos para pagar a sus acreedores, y hará todas las explicaciones conducentes para el mejor conocimiento de su negocio; con la solicitud acompañará lo siguiente:

I.- Un inventario exacto de sus bienes; y,

II.- Una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen o detalle de cada deuda.

No se incluirán en el inventario del activo los bienes exceptuados de embargo.

ARTÍCULO 733.- En los casos de concurso necesario o voluntario, el juez examinará la documentación y pruebas que se le presenten, y si encuentra motivos suficientes para considerar que existe estado de suspensión de pagos, hará la declaración de concurso y en la misma resolución adoptará las siguientes medidas:

I.- Notificar al deudor, personalmente o por cédula, la formación de su concurso necesario, y por el Periódico Oficial y cédula, el voluntario;

II.- Mandará que se haga saber a los acreedores la formación del concurso. La notificación se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial y en uno local que designe el juez, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citará por medio de cédula que se puede enviar por correo o telégrafo, si fuere necesario;

III.- Designará síndico provisional y dará intervención al Ministerio Público;

IV.- Decretará el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor. Estas diligencias deberán practicarse en el mismo día, sellando las puertas de los almacenes y despachos de aquél y asegurando los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo;

V.- Mandará hacer saber a los deudores del concursado, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos de éste, bajo el apercibimiento de segundo pago, en caso de desobediencia;

VI.- Dictará orden para que el concursado haga entrega de sus bienes al síndico, bajo el apercibimiento de procederse penalmente en su contra si ocultare alguna cosa de su propiedad;

VII.- Señalará un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia de los mismos, para que estas últimas sean entregadas al síndico;

VIII.- Señalará día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II; y,

IX.- Mandará pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Quedan exceptuados de la acumulación:

a).- Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después;

b).- Los juicios que procedan de créditos prendarios, y los que no sean acumulables, por disposición expresa de la ley; y,

c).- Los demás juicios que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se cancelarán una vez que se decidan definitivamente.

Documento para consulta

ARTÍCULO 734.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se sustanciará en la vía incidental por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución del incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

El concursado que hubiere hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración de concurso, a no ser que haya algún error en la apreciación de sus negocios.

ARTÍCULO 735.- Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo. La oposición se tramitará incidentalmente y sólo será procedente si la declaratoria de concurso necesario no se hubiere hecho con arreglo a la ley, y en caso de concurso voluntario, además, si existe inclusión fraudulenta de créditos en la lista presentada por el deudor.

ARTÍCULO 736.- El concursado una vez hecha la declaración de concurso, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Entregar todos sus bienes, excepto los que conforme a la ley sean inalienables o no embargables;

II.- Presentar dentro de los cinco días de la notificación del auto que declaró el concurso necesario, un estudio detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de los acreedores y deudores privilegiados. Podrá ser apremiado para que cumpla con su obligación, y si no lo hace, lo hará el síndico; y,

III.- Se abstendrá de seguir administrando sus bienes, así como continuar cualquier otra administración que por ley le corresponda.

CAPÍTULO II
RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 737.- Los acreedores del concursado deberán presentar sus créditos hasta tres días antes de la fecha en que deba tener verificativo la junta de acreedores. En el escrito respectivo deberán expresar el monto, origen y naturaleza de su crédito presentando la prueba de sus afirmaciones. Para los efectos de este artículo, los acreedores tienen facultad para examinar en la secretaría los papeles y documentos del concursado hasta antes de la rectificación de créditos.

Los acreedores que notificados oportunamente no cumplan con la obligación que les impone este artículo, serán considerados en mora, y perderán el privilegio que tengan, quedando reducidos a la clase de acreedores comunes, y si no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

ARTÍCULO 738.- La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, debiendo desarrollarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El síndico exhibirá en esa junta un balance practicado hasta el día anterior, en el que conste el activo y pasivo del concursado, y presentará, además, un inventario completo de los bienes con indicaciones de sus valores;

II.- Se procederá en segunda al examen de los créditos, previa lectura, por el síndico, de un breve informe sobre el estado general, activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados, y de los cuales con anticipación se le corrió traslado;

Documento para consulta

III.- El síndico presentará también un proyecto de clasificación de los créditos, de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil. Si no cumpliere con las obligaciones que le imponen las dos fracciones precedentes, será removido de plano, y perderá todo derecho de cobrar honorarios, imponiéndosele, además, la multa que fije el juez;

IV.- El acreedor cuyo crédito no resulte del estado, libros, o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término legal haya presentado los justificantes de su crédito;

V.- El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a la juntas que se celebren, para lo cual deberá ser oportunamente citado;

VI.- Quien represente a más de un acreedor, sólo podrá tener cinco votos como máximo; pero el monto de todos los créditos se computará para formar, en su caso, la mayoría de capital;

VII.- Los créditos presentados pueden ser objetados por el síndico, por el concursado, o por cualquier acreedor. Si no lo fueren, se tendrán por buenos y verdaderos y se inscribirán en la lista de los reconocidos. Si no uno o más de los admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente si aparecen debidamente justificados, sin perjuicio de que por cuerda separada se siga la cuestión sobre su legitimidad. Si los objetantes fueren acreedores, deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados, hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido al concurso;

VIII.- Los acreedores que no hubieren presentado oportunamente los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos en la masa; pero podrá hacerse la rectificación de sus créditos judiciales a su costa, por cuerda separada y en la vía incidental;

IX.- Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndose constar en el acta, sin necesidad de nueva convocatoria; y,

X.- En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes designarán síndico definitivo, o en su defecto, el juez.

ARTÍCULO 739.- Una vez celebrada la junta de que habla el artículo anterior, o en la misma, el deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos. Si no se celebran en la misma, lo serán en otra que se convoque para el efecto. Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos. Si se celebraren convenios, se cumplirán las reglas establecidas por el Código Civil.

ARTÍCULO 740.- Después de la junta de acreedores y en ausencia de convenio el síndico procurará la venta de los bienes del concursado, de acuerdo con las reglas establecidas para la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 741.- El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente a los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación, en la forma establecida por el Código Civil.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en la forma que determine el juez, hasta la resolución.

ARTÍCULO 742.- El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme con fecha anterior a la declaración del concurso, no estarán obligados a esperar el resultado final del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlos a dar caución de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor, se distribuyere un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado, hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

Documento para consulta

ARTÍCULO 743.- Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio adjudicando los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendieren no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna. Si después de satisfechos los créditos, quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes en el mismo orden en que se pagaron los capitales; pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado uno menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

Si hubiere algún remanente, se entregará al concursado.

ARTÍCULO 744.- Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial entre ellos, y serán pagados por el orden de fechas con que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal o según el orden en que se hayan inscrito los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de ley. Cuando en el concurso sólo hubiere acreedores hipotecarios, se nombrará síndico al acreedor hipotecario primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO

ARTÍCULO 745.- Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá, desde el día siguiente al del aseguramiento, en posesión, bajo inventario, de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada, y al efecto, se citará al deudor para la diligencia.

El dinero se depositará, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

ARTÍCULO 746.- Deben entenderse con el síndico las operaciones ulteriores o toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente, o que hubiere de iniciarse, incluyendo los juicios hipotecarios. El deudor, en estos juicios, podrá comparecer como coadyuvante.

El síndico ejecutará personalmente las funciones inherentes a su cargo, a menos que tenga que desempeñarlas fuera del lugar del asiento del juzgado, en cuyo caso podrá valerse de mandatarios.

ARTÍCULO 747.- No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos, deberá excusarse y ser sustituído inmediatamente.

ARTÍCULO 748.- El síndico para garantizar su manejo deberá otorgar caución dentro de los primeros cinco días que sigan a la aceptación de su cargo, debiendo cubrir el monto que fije el juez.

ARTÍCULO 749.- Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuir su valor o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, o útil su venta por alguna oportunidad especial, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio Público, debiendo dictarse en el plazo que proceda, según la urgencia del caso. También podrá autorizarse la venta anticipada, cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y de conservación.

ARTÍCULO 750.- El síndico deberá presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Con cada cuenta se formará cuaderno por separado. Las cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin de mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se

Documento para consulta

substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial, dentro del tercer día. Contra la resolución que se dicte procederá la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 751.- El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual, o de caucionar su manejo. En los demás casos, la remoción se tramitará incidentalmente.

CAPÍTULO IV
EL DEUDOR COMÚN

ARTÍCULO 752.- El deudor podrá intervenir en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos; pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Podrá hacerlo también en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes. En todas las demás, será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios; pero podrá comparecer como coadyuvante.

El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.
De la resolución sobre los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTÍCULO 753.- El concursado quedará rehabilitado en los casos siguientes:

I.- Cuando hubiere celebrado convenio con sus acreedores, entretanto sea cumplido. En caso de no cumplirlo, se reanudará el concurso;

II.- Cuando se pague íntegramente a los acreedores del concursado;

III.- Si el concurso se debiere a casos fortuitos, al terminar podrá ser rehabilitado el deudor, siempre que proteste en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas, tan pronto como su situación lo permita. En los demás casos, será rehabilitado cinco años después de terminado el concurso; pero si se impusiere al concursado alguna pena por concurso fraudulento, deberán transcurrir tres años más.

La demanda de rehabilitación se presentará ante el mismo juez que conoció del concurso, acompañada de los documentos que sean necesarios para probar que se han reunido los requisitos previstos por este artículo. Se tramitará con el Ministerio Público, como representante de los acreedores, y antes de tenerla por contestada, se publicará un extracto de la misma concediendo el plazo de un mes a cualquier interesado para que formule oposición, si lo estima procedente.

Documento para consulta

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
SUCESIONES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 754.- Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

ARTÍCULO 755.- Los juicios sucesorios podrán ser:
I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento;

II.- Intestamentarios, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 756.- Las sucesiones se tramitarán:

I.- Ante la autoridad judicial cualquiera que sea el caso; y,

II.- Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que la ley lo autorice.

ARTÍCULO 757.- El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juez tendrá por radicada la sucesión.

ARTÍCULO 758.- La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

I.- El nombre, fecha y lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;

II.- Si hay o no testamento;

III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;

IV.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,

V.- Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTÍCULO 759.- Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;

II.- El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; y,

III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto.

ARTÍCULO 760.- Presentada la denuncia con sus anexos, el juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, se mandará corregir o completar.

La radicación en todos los casos se hará del conocimiento de los representantes de la Beneficencia Pública y del Ministerio Público, cumpliéndose además con lo que dispongan las leyes fiscales.

ARTÍCULO 761.- Si el juez lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, puede dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en:

I.- Colocación de sellos y cerrar con llave las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario;

Documento para consulta

II.- Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

III.- Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión;

IV.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y,

V.- Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse.

Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de que el cónyuge supérstite, en su caso, siga en la posesión y administración de los bienes.

ARTÍCULO 762.- Mientras no se nombre o haya albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia, se nombrará, por el juez un interventor, quien deberá bajo pena de remoción otorgar caución dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento para responder de su manejo por la cantidad que fijará el juez.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, haciendo esto último mediante autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o distantes podrán, nombrarse varios interventores, si uno solo no puede realizar su cargo.

El interventor cesará en su cargo, luego que se nombre o dé a conocer el albacea y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTÍCULO 763.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapacitados que no tuvieren representante legítimo, o que entre el menor y éste pueda haber intereses contrarios, dispondrá el juez que el mismo menor designe un tutor si ha cumplido catorce años y si no, o no hace la designación será nombrado por el juez.

Tan pronto como el juez tenga conocimiento de la existencia de herederos menores, proveerá al nombramiento de tutor.

ARTÍCULO 764.- El Ministerio Público tendrá en los juicios sucesorios intervención en los siguientes casos:

I.- Cuando haya herederos menores o incapacitados aunque tengan representantes o tutor;

II.- Cuando haya herederos no apersonados, para representarlos mientras éstos no vengan a juicio;

III.- Cuando corresponda heredar al Estado;

IV.- En todos los juicios, mientras no haya reconocimiento o declaración de herederos.

ARTÍCULO 765.- El representante de la Beneficencia Pública tendrá la intervención que le asignen las leyes en los casos en que se trate de los bienes provenientes de una sucesión intestamentaria.

ARTÍCULO 766.- En las sucesiones de extranjeros los cónsules o agentes consulares tendrán la intervención que les concede la ley, los tratados o los usos internacionales.

ARTÍCULO 767.- El albacea debe de aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente y si no lo hace se tendrá por removido y se hará nueva designación.

Documento para consulta

Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del término indicado, será removido de plano.

ARTÍCULO 768.- El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 769.- Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos:

I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituídos en testamento público;

II.- Cuando, hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo ellos mayores de edad, encomiendan a un notario la conclusión del juicio.

Para que haya lugar a la tramitación notarial deben reunirse además los siguientes requisitos:

a).- Que todos los interesados sean mayores de edad;

b).- Que lo pidan todos; y,

c).- Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

La tramitación ante notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 769 BIS.- Para la titulación notarial de adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación de la localidad, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y los legatarios, y en su caso, su parentesco y se convocará a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores para que dentro del término de diez días se presente a deducir su derecho;

III.- El notario recabará del Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documentos que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y,

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del Artículo 2607 Bis del Código Civil.

Documento para consulta

ARTÍCULO 770.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamentaría, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.

ARTÍCULO 772.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de diez mil pesos, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
TESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 773.- La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formas establecidas por le ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.

ARTÍCULO 774.- La testamentaría deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez. Si se trata de testamento público cerrado, o de testamento ológrafo, de testamento privado o de testamento otorgado en el extranjero, se procederá previamente de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 775.- Si se presenta un testamento público cerrado, el juez hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, y procederá en la forma prevista del Código Civil.

Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga y será citado y asistirá a la diligencia el Ministerio Público. Cumplido lo anterior, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento, haciendo que firmen al margen las personas que hayan intervenido en la diligencia con el juez y secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

El testamento cerrado quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forme la cubierta, o raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Para la protocolización del testamento cerrado se preferirá la notaria del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, la que se designe el promovente.

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, de la misma o de diversa fecha, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este artículo, y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar, en los términos previstos por el Código Civil.

ARTÍCULO 776.- A solicitud de parte interesada o de oficio, cuando un juez tenga noticia de que el autor de la herencia depositó un testamento ológrafo, como lo dispone el Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. Recibido el pliego, procederá el tribunal como lo dispone el Código Civil.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastantes sus declaraciones, el juez nombrará perito que la confronte con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

ARTÍCULO 777.- A instancias de parte legítima formulada ante el juzgado del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, según lo previene el Código Civil. Para hacer esta declaración, se observarán las siguientes reglas:

I.- Es parte legítima la que tuviere un interés en el testamento o el que hubiere recibido algún encargo del testador;

II.- Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para la información, se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad;

III.- Los testigos declararan al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el Código Civil; y

IV.- Recibidas las declaraciones, el juez procederá en los términos del Código Civil.

De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 778.- Luego que el juez reciba por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, el parte respectivo, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes mandará exhorto al del lugar donde se hallen, cumpliéndose en los términos que dispone el Código Civil.

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional, y en lo demás se aplicarán las reglas conducentes del artículo que antecede.

Documento para consulta

ARTÍCULO 779.- Hechas las publicaciones respectivas que ordena el Código Civil, podrán los interesados ocurrir al tribunal competente para que pidan a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento, o se dirigirán directamente a ésta para que lo envíe.

ARTÍCULO 780.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público tomará razón en el libro a correspondiente como lo dispone el Código Civil, asentándose acta en que se hará constar haber recibido el pliego por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, se obrará como lo dispone el Código Civil.

Ante el juzgado competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esa clase de testamento otorgado en el país.

ARTÍCULO 781.- Presentado el testamento público abierto, y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuere del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

La junta tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con el arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;

II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;

III.- La designación de interventor en los casos que previene el Código Civil;

IV.- La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes;

V.- Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados;

VI.- La designación para los herederos menores o incapacitados de tutor o representante cuando así proceda.

ARTÍCULO 782.- Para la junta de que habla el artículo anterior, serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite y los ascendientes o descendientes del causante.

La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Periódico Oficial; además, se fijará en la puerta del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por correo certificado. Al declarado ausente se le citará por conducto de su representante legítimo.

En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten. La representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten aquellos.

ARTÍCULO 783.- En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es impugnado ni se objeta a la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la de interventor. Si el testamento fuere impugnado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se impugnare la

Documento para consulta

capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional mientras se sustancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectos. La impugnación no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, en otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Las cuestiones que no afectan la validez del testamento o la capacidad para heredar si no sólo su inoficiosidad conforme lo establece el Código Civil, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 784.- Una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior y dictadas las resoluciones que correspondan, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos siguientes, respecto a las acciones de inventarios, administración y partición.

CAPÍTULO III
INTESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 785.- La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Civil.

ARTÍCULO 786.- La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

ARTÍCULO 787.- Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

ARTÍCULO 789.- Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.

ARTÍCULO 790.- Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.

ARTÍCULO 791.- El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.

ARTÍCULO 792.- En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.

En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.

ARTÍCULO 793.- La sentencia a que se refiere el artículo anterior será apelable en ambos efectos.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 794.- El inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;

II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal, o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;

IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;

V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,

VI.- El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

ARTÍCULO 795.- El inventario se hará extrajudicialmente, y para practicarlo no se requerirá licencia especial o determinación del juez, excepto en los casos en que conforme a la ley debe practicarse inventario solemne.

ARTÍCULO 796.- El inventario solemne se practicará con intervención de un notario público o del actuario del juzgado, sin perjuicio del que el juez pueda concurrir a su formación. Deberá practicarse inventario solemne en los siguientes casos:

I.- Si la mayoría de los herederos y legatarios lo piden;

II.- Si la mayoría de los herederos la constituyen menores; y,

III.- Cuando tuvieren interés como herederos o legatarios instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado.

Cuando deba practicarse inventario solemne se señalará día y hora para la diligencia o diligencias de formación y se citará previamente para que concurran al cónyuge que sobreviva y a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El acta o actas que se levanten serán firmadas por todos los concurrentes que quisieren hacerlo, y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes cuya inclusión o exclusión se pida.

ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 798.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en los artículo 805 a 809 y sujetándose a lo que el efecto dispongan las leyes fiscales. Si el practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para le partición, sin perjuicio de que subsista el fiscal para el cálculo del impuesto de herencia sobre sucesiones.

Documento para consulta

ARTÍCULO 799.- Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, no será necesarios que se ponga a la vista de los herederos y se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.

ARTÍCULO 800.- Si el inventario no lo suscriben todos los interesados se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el término sin haber hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes fiscales.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien deberá expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubieren practicado. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos o testigos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si lo reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.

ARTÍCULO 801.- Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 802.- El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieren y a los que le aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si apareciere nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.

ARTÍCULO 803.- El representante de la Beneficencia Pública tendrá la intervención que le asignen las leyes, en todo lo relativo al inventario y avalúo.

ARTÍCULO 804.- Si pasado el término a que se refiere el Artículo 797 el albacea no concluye y presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción será de plano.

ARTÍCULO 805.- Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la que dé el Banco de México, y a falta de éstas será la que fije la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su valor de adquisición o en la suma en que estén aseguradas;

III.- Los demás muebles y alhajas respecto de las cuales no pueda comprobarse su valor de adquisición, y que no están aseguradas, se estimarán por avalúo pericial;

Documento para consulta

IV.- Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México en la época de la muerte del causante. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial;

V.- Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial;

VI.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época;

VII.- Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

ARTÍCULO 806.- Para los casos en que debe ocurrirse al avalúo pericial, se observarán las siguientes reglas:

I.- En las ciudades en donde los haya, el perito que se nombre podrá ser un contador público titulado, o la persona que designe el juez. Para el caso de tratarse de bienes inmuebles, se practicará por cualquiera institución de crédito por conducto de su departamento fiduciario, y de no existir ésta en el lugar, el juez designará la persona que deba formularlo;

II.- Si algún interesado nombra un perito por su cuenta, los representantes de la Beneficencia Pública Federal y Estatal podrán nombrar por su parte alguno de los peritos a que se refiere la Fracción anterior; y,

III.- Si los avalúos de los peritos nombrados por los interesados y el representante de la Beneficencia Pública no coinciden, se ocurrirá a un tercer perito, que será designado por el juez de los autos, quien lo nombrará eligiéndose precisamente de entre los que se mencionan en la fracción I.

ARTÍCULO 807.- Los peritos serán designados de común acuerdo por los herederos y el albacea y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia.

Si algún heredero deseare nombrar un perito distinto, los honorarios serán por su cuenta.

ARTÍCULO 808.- El inventario y avalúo se harán simultáneamente, excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes, y en los demás casos en que de hecho no sea posible.

ARTÍCULO 809.- La oposición a los avalúos se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en este Capítulo.

CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 810.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Documento para consulta

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá recurso; contra el que lo niegue, procede la apelación en el efecto devolutivo.

En el caso de que trata este artículo, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al juez, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 811.- La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el juez albacea en los términos dispuestos por el Código Civil.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente y asimismo son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

ARTÍCULO 812.- Las funciones del interventor se regirán por lo siguiente:

I.- Recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de los impuestos fiscales y de las deudas mortuorias;

II.- En casos urgentes, podrá intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan debiendo dar inmediatamente cuenta al juez de su actuación para que la apruebe o la impida;

III.- En los casos en que no sea urgente, y para ejecutar los actos a que se refiere la fracción anterior, el interventor deberá solicitar autorización judicial. La falta de autorización judicial al interventor en ningún caso podrá ser invocada por terceros;

IV.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa;

V.- El interventor percibirá, por concepto de honorarios, el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso y si excediere de cien mil pesos tendrá el medio por ciento además sobre la cantidad excedente; y,

VI.- La correspondencia que venga dirigida al difunto no podrá ser abierta por el interventor, sino que se abrirá en presencia del juez en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal hereditario, previa relación que se haga en autos, y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino que corresponda.

ARTÍCULO 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I.- Se regirá en los términos el Código Civil;

II.- Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Civil, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

III.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

Documento para consulta

IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a).- Si no caucionare su manejo dentro del término legal, en los casos en que está obligado a hacerlo;

b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal;

c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e).- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y,

g).- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

ARTÍCULO 814.- Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubieran presentado y se hubiere declarado heredero al Estado, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos de intestado en un pliego cerrado y sellado, cuya cubierta rubricarán el juez el representante del Ministerio Público y el secretario del juzgado.

ARTÍCULO 815.- Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:

I.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado en el establecimiento destinado por la ley;

II.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;

III.- Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del término legal, será removido de plano;

IV.- También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, no se deposita el faltante en un plazo de tres días;

V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;

VI.- Concluídas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;

VII.- Presentada la cuenta trimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se imponga de ella;

Documento para consulta

VIII.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,

IX.- El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN

ARTÍCULO 816.- Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de ese término, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.

La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

ARTÍCULO 817.- Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes en los términos en que lo dispone el Código Civil, y con sujeción a las reglas de este Capítulo.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o abogado que la haga.

Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por tres meses más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

ARTÍCULO 818.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I.- Los herederos que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios, si no hubiere inconveniente fiscal para ello;

II.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III.- El cesionario de una herencia o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

IV.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saber que ésta ha faltado, o no puede cumplirse ya, sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador o abogado partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y,

V.- Los sucesores del heredero que muere antes de la partición.

Documento para consulta

ARTÍCULO 819.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del quinto día de aprobado el inventario, la elección de un contador o abogado con título debidamente registrado, para que la efectúe. El juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juez pondrá a la disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa hasta de mil pesos, atendiendo a la cuantía del caudal hereditario.

ARTÍCULO 820.- El albacea o partidor nombrado con forme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Pedirán a los interesados las instrucciones que estimen necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones;

II.- Pueden ocurrir al juez pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales;

III.- En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva;

IV.- El proyecto de partición siempre se sujetará a la designación de parte que hubiere hecho el testador;

V.- A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; y,

VI.- Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 821.- Concluido el proyecto de partición, el juez mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días.

Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 822.- Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior se deduje oposición contra el proyecto de división, se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurran los interesados y el albacea o partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga exprese concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que invoca como base de la misma.

Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTÍCULO 823.- Todo legatario de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándose bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Documento para consulta

ARTÍCULO 824.- Además de los herederos que pueden oponerse en la forma que se indica en el artículo anterior, se concede derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición:

I.- A los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo;

II.- A los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación o de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

ARTÍCULO 825.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatorio tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidos;

IV.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconocido al otro, y la garantía que se haya constituido; y,

V.- La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el juez.

ARTÍCULO 826.- Respecto a la partición y sus efectos se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 827.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de cinco mil pesos.

CAPÍTULO VII
TRASMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTÍCULO 828.- Para que sean aplicables las disposiciones de este Capítulo en la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, es necesario que se pruebe que éste se ha constituído de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 829.- La trasmisión hereditaria del patrimonio familiar se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Con la denuncia se acompañará la partida de defunción del autor de la herencia, los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento, si lo hubiere;

II.- Si consta de estos documentos quiénes son los miembros de la familia beneficiaria, el juez hará desde luego la declaratoria de herederos. En caso contrario, se exhibirán los comprobantes de parentesco de los beneficiarios;

III.- El inventario y avalúo se practicará desde luego por el cónyuge que sobreviva o por el albacea, si estuviere designado, y en su defecto, por el heredero que sea de más edad. No se requerirá que el avalúo vaya firmado por perito si al constituirse el patrimonio familiar consta el valor de los bienes;

Documento para consulta

IV.- Presentado el inventario, el juez convocará a una junta a los interesados nombrando en ella tutor especial a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éste fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra el acuerdo, nombrará un partidor para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una junta a la que serán convocados. En esa misma audiencia oirá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

V.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio;

VI.- Se dará copia del escrito de denuncia al representante de la Beneficencia Pública; pero no se le concederá ninguna intervención si aparece que los únicos bienes propiedad de la sucesión son los que constituyen el patrimonio familiar;

VII.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de título a los interesados y deberán registrarse; y,

VIII.- La trasmisión de los bienes del patrimonio familiar estará exenta de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO VIII
TRAMITACIÓN ANTE NOTARIOS

ARTÍCULO 830.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituídos en un testamento público declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el Periódico Oficial y en otro local de los de mayor circulación, si lo hay; en su defecto, el del lugar más próximo dentro del Estado.

ARTÍCULO 831.- La tramitación de intestamentarias ante notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo, no exista controversia y los intereses del fisco estén garantizados, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 832.- La tramitación ante notario se hará del conocimiento del representante del fisco para que tenga la intervención que le concede la ley.

ARTÍCULO 833.- Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conforme con él todos los herederos, lo presentará al notario para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo, de acuerdo con las reglas establecidas en las leyes fiscales.

Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.

ARTÍCULO 834.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarías como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas, o mandándose éstas protocolizar.

Documento para consulta

ARTÍCULO 835.- Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto la tramitación hasta que aquélla le comunique el resultado, debiendo entonces obrar en consecuencia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
JUZGADOS MENORES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 836.- En los negocios de la competencia de los juzgados menores se aplicarán las disposiciones de este Título, salvo que se trate de asuntos que deban tramitarse conforme a la legislación mercantil, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley de Justicia de Paz, ya que entonces éstas serán las aplicables, en lo conducente.

ARTÍCULO 837.- El despacho de los asuntos se continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados, y que se hayan presentado durante el curso del día, salvo que en este último caso el juez determine lo contrario.

ARTÍCULO 838.- Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia, cuando el procedimiento no se siga en forma de juicio. También se entregará al demandado el documento presentado por el actor que hubiere quedado solventado por el primero, si para ello no existe inconveniente legal.

ARTÍCULO 839.- Derogado. (Decreto No. LIX-935, P.O. No. 92, 1º de agosto de 2007).

ARTÍCULO 840.- Cada asunto tendrá un breve expediente, que se integrará con los documentos relativos a él, y en todo caso, con el acta de la audiencia, en la que sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia y lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también. El condenado que estuviere presente, firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 841.- Las audiencias serán públicas. Si por alguna circunstancia, a la hora señalada para una audiencia no hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que llegue su turno al asunto respectivo; pero el juez procurará seguir rigurosamente, en la vista de los negocios, el orden que les corresponda. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen, u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente, no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior.

En ningún caso las actas o convenios contendrán aspectos que contradigan las prevenciones de este Código, salvo disposiciones expresa.

ARTÍCULO 842.- Para facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos o impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en un extracto lo indispensable para la precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar datos adicionales en el documento correspondiente, se escribirá al reverso del mismo o en hojas que se agregarán a él.

ARTÍCULO 843.- De la recusación de un juez menor conocerá el juez de primera instancia del distrito judicial respectivo; si se declara probada la causa o si el juez se excusa por estar impedido para conocer del negocio, entrarán en funciones, por su orden, las personas a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Documento para consulta

Si los jueces impedidos no se excusaren, a pedimento de parte el superior impondrá corrección disciplinaria y lo comunicará al Supremo Tribunal para su anotación en el expediente del juez.

Las recusaciones de los secretarios de los juzgados se substanciarán en la forma prevenida en los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA Y PRELIMINARES DEL JUICIO

ARTÍCULO 844.- Los negocios cuyo interés no excedan de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se tramitarán ante los jueces menores. Para establecer la cuantía se estará únicamente a la suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás prestaciones accesorias. Se exceptúan de lo anterior los asuntos mercantiles que en su modalidad de juicio oral corresponda conocer a los jueces de primera instancia.

Para los asuntos mayores de cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se seguirá el procedimiento fijado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 845.- En la demanda bastará que el actor exprese el nombre y domicilio del demandado, lo que pide y la causa. Las demandas podrán formularse por escrito o verbalmente; en este último caso, se levantará una acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás particulares a que se refiere este artículo, que firmarán el mismo promovente y el personal del juzgado. Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella digital.

El actor deberá exhibir los documentos justificativos de su demanda, si los tuviere.

ARTÍCULO 846.- Formulada la demanda, el juzgado señalará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia. Esta no se celebrará antes de los cinco días ni después de los diez de presentada la demanda, salvo que el demandado resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso el juez hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo exceda de otros diez días. En el acuerdo respectivo se mandará emplazar al interesado para que comparezca el día y hora de la audiencia a contestar la demanda, y a presentar las pruebas que tuviere, y se citará, asimismo, al actor. El señalamiento de fecha para la audiencia y la expedición de citación de emplazamiento para el demandado, se hará el mismo día de la presentación de la demanda y en presencia del actor, si éste lo pidiere.

ARTÍCULO 847.- La cita de emplazamiento se enviará al demandado a su domicilio, por medio del secretario del juzgado, o a falta de éste por medio de uno de los testigos de asistencia. Se entiende que falte el secretario cuando por licencia, vacaciones o algún otro motivo legal no esté en funciones.

El domicilio señalado para entregar la cita al demandado, deberá ser:

I.- Su habitación, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle; y,

III.- La finca o departamento arrendado, cuando se trate de desocupación o arrendamiento.

ARTÍCULO 848.- La notificación de emplazamiento se practicará observando lo siguiente:

I.- El secretario o testigo de asistencia en su caso, se cerciorará si el demandado se encuentra en el lugar designado, y en este caso le entregará la cita personalmente;

II.- Si no lo encontrare, se cerciorará que el lugar designado es alguno de los que se enumeran en el artículo anterior, y hecho esto, entregará la cita a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona adulta que viva en la casa;

Documento para consulta

III.- El recibo de la cita se firmará por la persona a quien se entregue, a menos que no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. El testigo no puede negarse bajo multa de cinco a diez pesos. En él duplicado de la cita y en la libreta a que se refiere la fracción VIII se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas que procedan;

IV.- Si no encontrare el demandado, y apareciere que el lugar designado no reúne los requisitos enumerados en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, no se dejará cita, reservándose para expedirla de nuevo cuando lo promueva el actor;

V.- Cuando no se conociere el lugar donde el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando en el que trabaje se negaren las personas requeridas por el encargado de hacer la notificación a recibir la cita de emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el que se encuentre;

VI.- El actor tiene derecho a acompañar al secretario, y en su caso al testigo de asistencia que lleve la cita, con objeto de hacerle las indicaciones que faciliten la entrega;

VII.- Las citas se expedirán por duplicado para que se entregue el original al demandado y el duplicado se agregue al expediente, una vez que se pongan las constancias y firmas correspondientes; y,

VIII.- El notificador que entregue la cita recogerá, además, en una libreta especial, recibo de ella, procediéndose en la forma que se indica en la fracción III.

ARTÍCULO 849.- Las citas de emplazamiento se extenderán preferentemente en esqueletos impresos, tomados de libros talonarios, y deberán contener:

I.- El nombre y domicilio del actor y demandado;

II.- Lo que pida el actor en su demanda, y la causa o título de la misma;

III.- La citación al demandado para que se presente el día de la audiencia a contestar y la advertencia de que las pruebas deberán presentarse en la misma;

IV.- El apercibimiento de que si no comparece a la audiencia, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en su caso, la citación para absolver posiciones, con el apercibimiento de que si no comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Las citas de emplazamiento se expedirán por duplicado para el efecto de que el original se entregue al demandado, y el duplicado se agregue al expediente con la constancia y firmas de haberse hecho la entrega.

En caso de no existir dichos esqueletos impresos, la cita de emplazamiento se hará por cédula que contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, entregándose, además, a la parte emplazada copia simple de la demanda y de los documentos en que se funde. Cuando la demanda se hubiere formulado verbalmente, el juez ordenará la expedición de la copia del acta en que se hizo constar para los efectos de la primera parte de este párrafo final.

ARTÍCULO 850.- Cuando lo pidan las partes o el juez lo estime necesario, se citará a peritos, testigos y en general terceros, por correo, telégrafo, y aun por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección o teléfono de la persona citada. La petición de las partes debe hacerse antes de la audiencia, y la citación se hará inmediatamente que se pida.

ARTÍCULO 851.- Cuando se presente como actor o demandado alguien que no sea personalmente conocido por el juez o por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral, carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otra medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación.

Documento para consulta

El que se presente como actor o como reo, usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal.

CAPÍTULO III
JUICIO

ARTÍCULO 852.- En los casos de la segunda parte del artículo 846, si el día y hora de la audiencia no estuviere presente el actor y concurriere el demandado, se impondrá a aquél una multa de cinco a cien pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Sin que se justifique haberse hecho el pago, no se expedirá nueva citación de emplazamiento.

ARTÍCULO 853.- Cuando el demandado no comparezca en la audiencia al ser llamado y se considere que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará el acto. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará con su intervención, según el estado en que se halle.

ARTÍCULO 854.- Si al anunciarse el principio de la audiencia, no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

ARTÍCULO 855.- Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observará lo siguiente:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos y las demás pruebas que estimen oportunas;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Si alguna de las partes pretende retirarse antes de que concluya la audiencia, se hará constar esta circunstancia, y se le prevendrá que en caso de hacerlo, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí se dicten, se entenderá que renuncia a los derechos que estando presente hubiere podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera de absolver, y la diligencia se continuará con la sola intervención de la parte que se hallare presente, sin perjuicio de las disposiciones relativas de este Código;

IV.- Todas las acciones y excepciones se hará valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes, resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego, y dará por terminada la audiencia. Si se opusiere reconvención se aplicará en su caso lo dispuesto por el artículo 189;

V.- Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el juez, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, lo hará saber al juez exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de aquéllas y devuelva el exhorto o despacho; al reanudarse la audiencia se dará cuenta con las pruebas practicadas;

VI.- El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las personas que estén presentes en la audiencia y tengan relación con la misma, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

VII.- El juez oirá las alegaciones de las partes, concediendo hasta diez minutos a cada una, y en seguida sentenciará en su presencia, de manera clara y sucinta; y,

Documento para consulta

VIII.- De lo ocurrido en la audiencia se levantará una acta en la que bastará que se asiente la razón de comparecencia de las partes, las excepciones hechas valer, las pruebas que se rindieron y su resultado y el fallo del juez, que será dictado inmediatamente.

ARTÍCULO 856.- Los jueces menores al interrogar a los testigos, tomarán las precauciones necesarias para que las declaraciones de quienes las vayan rindiendo no sean conocidas por los que les deban seguir. Se sujetarán a las reglas generales contenidas en este Código para la apreciación de las pruebas.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN

ARTÍCULO 857.- Los jueces menores tiene obligación de proceder a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que dicten, y para tal efecto acordarán las medidas necesarias en la forma y términos procedentes.

Si la sentencia quedó firme por haberse consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último cuando no se interpuso el recurso a que se refiere el artículo 919 o cuando habiéndose manifestado la inconformidad y tramitado lo conducente ante el juez de primera instancia, éste la hubiese confirmado, el secretario a petición de la parte que obtuvo el fallo favorable y asociado de ésta, tomando como base el mandamiento en forma de la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Décimo Primero de este Código.

ARTÍCULO 858.- Para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, se practicará avalúo conforme a las reglas de los artículos 695 y 696. También podrá practicarse avalúo por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

ARTÍCULO 859.- El remate de bienes muebles se hará en la forma común, es decir, observándose las reglas previstas en el artículo 700.

ARTÍCULO 860.- Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en lugar visible de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que expedirá el Registro Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de cinco mil pesos, se publicará, además, un edicto en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación por una sola vez, con anticipación no menor de diez días a la fecha del remate.

ARTÍCULO 861.- Todos los actos del ejecutor serán revisables, de oficio o a petición de parte, por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos.

ARTÍCULO 862.- Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza este Código aplicándose el que se estime más adecuado. Si fuere necesario, se podrá autorizar, previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras, en lo indispensable, para encontrar la cosa.

Si aun así no se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba cubrir a la parte que obtuvo el fallo favorable, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos anteriores.

ARTÍCULO 863.- Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento y se estará, en todo, a lo dispuesto con carácter general para casos análogos en este Código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

ARTÍCULO 864.- Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas, se sustanciarán conforme a las reglas establecidas para el de desahucio.

Documento para consulta

ARTÍCULO 865.- Cuando el interés de la tercería exceda del que la ley someta a la jurisdicción de los jueces menores, será aplicable lo que a este respecto dispone el artículo 188.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

ARTÍCULO 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite.

ARTÍCULO 868.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;.

IV.- Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes;

V.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 869.- Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 870.- Recibida la solicitud, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición, el juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 871.- Las determinaciones que el juez dictare como consecuencia de petición de parte no podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, ni, cuando habiéndose dictado de oficio, establecieron un derecho en favor promovente.

Documento para consulta

ARTÍCULO 872.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.

ARTÍCULO 873.- En jurisdicción voluntaria solamente serán apelables los autos que decidan incidentes y las sentencias; el recurso procede en ambos efectos.

ARTÍCULO 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

ARTÍCULO 875.- En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, y que por su naturaleza participen de la jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN AD PERPETUAM

ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.

ARTÍCULO 877.- El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTÍCULO 878.- Si los testigos no fueren conocidos del juez, deberán identificarse, ya sea con documentos oficiales o por medio de dos testigos, lo que, en su caso, se hará constar.

ARTÍCULO 879.- Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente.

Cuando no se trate de derechos reales se expedirán al interesado copia certificada de las diligencias.

Documento para consulta

ARTÍCULO 880.- En ningún caso se admitirán informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPÍTULO III
POSESIÓN

ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente.

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverte, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

Documento para consulta

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.

ARTÍCULO 882.- Si el juez estima comprobada debidamente la posesión, lo declarará así por resolución judicial, mandándose protocolizar las diligencias respectivas, de las que, el testimonio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

En la resolución el Juez fijará con precisión, hasta donde sea posible, desde cuándo debe considerarse que se inició la posesión. Si existe contradicción entre las atestaciones y los documentos presentados en cuanto a la fecha o época de aquélla, ésta se determinará conforme a las pruebas que merezcan mayor crédito.

CAPÍTULO IV
APEO Y DESLINDE

ARTÍCULO 883.- El apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose hecho, haya motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hubieren destruído las señales que los marcaban, o bien porque éstas estuvieren colocadas en lugar distinto del primitivo.

ARTÍCULO 884.- Hecho el apeo y deslinde, el juez decidirá sobre el derecho, y en su caso la obligación que tengan los interesados de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte.

ARTÍCULO 885.- Tienen derecho para promover el apeo:

I.- El propietario;

II.- El poseedor con título bastante para transferir el dominio;

III.- El usufructuario.

ARTÍCULO 886.- La demanda de apeo debe contener:

I.- El nombre y ubicación del inmueble que debe deslindarse;

II.- La parte o partes del mismo en que el acto debe ejecutarse;

III.- Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo; y,

IV.- El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron. Con la demanda se acompañarán los planos, títulos de propiedad y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y, además, se designará un perito por el promovente o se formulará petición para que la designación la haga el juez.

ARTÍCULO 887.- Hecha la promoción, se mandará hacer saber a los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo, y se señalará día, hora y lugar, para que dé principio la diligencia de deslinde. El juez debe asistir personalmente a la diligencia.

Documento para consulta

ARTÍCULO 888.- Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y a la hora de la diligencia.

ARTÍCULO 889.- El día y hora señaladas, el juez, acompañado del secretario, y estando presentes los peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado, dará principio y se llevará a cabo de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Se practicará el apeo, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento, debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.- El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente respecto de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere. Si se opusiere alguno que no tenga título registrado, no se le admitirá la oposición y continuará la diligencia; pero se reservarán sus derechos para que los dilucide en la vía y forma legal;

IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad se oirá a los interesados para que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V.- Se mandará fijar las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales; y,

VI.- Se decidirá lo que proceda sobre el derecho u obligación de las partes de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte si así lo pidieren.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición legal, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna mientras no haya sentencia ejecutoria dictada en el juicio correspondiente que resuelva la cuestión.

ARTÍCULO 890.- Los gastos generales del apeo y deslinde se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

Documento para consulta

CAPÍTULO V
ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

ARTÍCULO 891.- Se tramitará en jurisdicción voluntaria la solicitud de licencia judicial para venta de los bienes que permanezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados si corresponden a las siguientes clases:

I.- Bienes raíces;

II.- Derechos reales sobre inmuebles;

III.- Alhajas y muebles preciosos; y,

IV.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor en junto exceda de tres mil pesos.

ARTÍCULO 892.- También serán necesaria licencia judicial para gravar, enajenar, transar y arrendar por más de cinco años, bienes pertenecientes a ausentes, menores o personas en estado de interdicción.

ARTÍCULO 893.- Se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.

Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La demanda del tutor se sustanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público.

El juez decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

ARTÍCULO 894.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa para la de bienes muebles.

El remate de los inmuebles se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo judicial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor o curador, a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 895.- El precio de la venta se entregará al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la institución de crédito designada al efecto por el juez.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

CAPÍTULO VI
DIVORCIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 896.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio respectivo que exige el Código Civil, así como una copia certificada del acta de matrimonio y sendas de las de nacimiento de los hijos menores. Se considerará que los cónyuges tienen hijos cuando la esposa se encuentra encinta.

ARTÍCULO 897.- Formulada la solicitud, el Juez citará a los promoventes y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los quince y antes de los veinticinco días siguientes; si a ésta asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante de la sociedad, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la convivencia con sus progenitores, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTÍCULO 898.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, el tribunal citará a una segunda junta que se efectuará después de los quince y antes de los veinticinco días siguientes a la cita; en ella volverá a exhortar a aquéllos con el mismo fin que en la primera. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que se declarará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Documento para consulta

En los Distritos en donde exista Centro o Unidad Regional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, las juntas de avenimiento en los procedimientos judiciales de esta naturaleza, deberán llevarse a cabo en dicho Centro o Unidad Regional.

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial deberá informar al Juzgado de origen el resultado de las sesiones de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 899.- El cónyuge menor de edad necesita de tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 900.- Los cónyuges no pueden hacerse representar en las juntas a que se refieren los artículos 897 y 898, sino que deben comparecer personalmente, y, en su caso acompañados del tutor especial.

ARTÍCULO 901.- En cualquier caso que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 902.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan aquéllas.

En caso negativo, el juzgado resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 903.- Ejecutoriada la resolución de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos que determina el Código Civil.

ARTÍCULO 904.- En el caso de que los cónyuges no tengan hijos y ratificaren la solicitud de divorcio, en los términos del Código Civil, el juez, dentro de los diez días siguientes dictará sentencia y se procederá conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Documento para consulta

CAPÍTULO VII
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN OTROS NEGOCIOS

ARTÍCULO 905.- Se tramitarán en jurisdicción voluntaria:

I.- La solicitud que tenga por objeto la protocolización de instrumentos públicos procedentes del extranjero;

II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro en los términos del Código Civil, y;

III.- Los demás actos que determinen las leyes.

ARTÍCULO 906.- El juez queda facultado para hacer cotejar documentos redactados en idioma extranjero por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o las hechas por perito autorizado.

ARTÍCULO 907.- Para tramitar los asuntos a que se refiere este Capítulo, se estará a lo que particularmente establecen como requisito especial las leyes respectivas, y en lo demás, con arreglo a las disposiciones de este Título.

CAPÍTULO VIII
DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 907 BIS.- El juicio de adopción iniciará con la solicitud escrita en la que se expresará:

I.- El Tribunal ante el cual se promueve;

II.- Si se trata de adopción nacional o internacional;

III.- El nombre y edad de los solicitantes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- El nombre y domicilio de quien o quienes se solicita la adopción;

V.- El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela;

VI.- El nombre que se habrá de imponer al adoptado; y

VII.- Los hechos en que el o los solicitantes funden su petición, narrándolos sucintamente, enumerándolos en párrafos separados, los que se relacionarán con el artículo 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

A la solicitud de adopción deberán acompañarse el certificado de idoneidad y el escrito de consentimiento de adopción, sin los cuales no se dará trámite al procedimiento de adopción.

ARTÍCULO 907 TER.- Cumplidos los requisitos anteriores, el juez admitirá la solicitud inicial de adopción, dará vista al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas. En el auto admisorio señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días hábiles siguientes al mismo.

En caso de estimar conveniente, el Juez solicitará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, le sea remitido el expediente que se formó con motivo de la obtención del certificado de idoneidad.

La audiencia tendrá por objeto que el Juez:

I.- Certifique el cumplimiento de los requisitos para poder adoptar que establece la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas;

II.- Informe sobre los efectos de la adopción a la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, así como a todas las personas involucradas cuyo consentimiento sea necesario para la adopción;

III.- Haga saber a los promoventes sobre los derechos y obligaciones que se contraen con la adopción;

IV.- Recabe la ratificación de la promoción inicial y del escrito de consentimiento; y

V.- Dé intervención legal que corresponda al Agente del Ministerio Público adscrito y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, dentro del ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 907 QUATER.- Una vez iniciado el juicio de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.

Documento para consulta

ARTÍCULO 907 QUINQUIES.- Rendidas las constancias que se exigen, obteniendo el consentimiento de las personas que deban darlo y celebrada la audiencia de adopción, el Juzgador resolverá lo que proceda sobre la adopción dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

En caso de que no procediera la adopción, el juez deberá pronunciarse sobre la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, salvaguardando el interés superior que le asiste.

ARTÍCULO 907 SEXIES.- La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.

ARTÍCULO 907 SEPTIES.- La sentencia que resuelva la no adopción será apelable por los solicitantes y su admisión será en ambos efectos.

ARTÍCULO 907 OCTIES.- Ejecutoriada la sentencia que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que señalen los interesados, que cancele mediante una anotación marginal, el registro primario, asentando uno nuevo en los mismos términos del que se levanta para los hijos consanguíneos. En ningún caso se hará mención de ser adoptado en las actas de nacimiento que se expidan, ni aún a mérito de aclaración o anotación.

ARTÍCULO 907 NONIES.- El Juez deberá comunicar la sentencia ejecutoriada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, realice el seguimiento de adopción.

ARTÍCULO 907 DECIES.- Para tramitar la Adopción Internacional se acreditarán los requisitos señalados por el capítulo sobre adopciones internacionales de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas y los tratados internacionales en la materia.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 908.- Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación;

II.- Revisión; y,

III.- Apelación.

ARTÍCULO 909.- Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

ARTÍCULO 910.- Cuando un recurso sea declarado inadmisible o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el término establecido por la ley.

ARTÍCULO 911.- Hasta antes de dictarse la sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar a él. Quien se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 912.- Sólo las partes y las personas a quien la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

ARTÍCULO 913.- Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
REVOCACIÓN

ARTÍCULO 914.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.

ARTÍCULO 915.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.

ARTÍCULO 916.- No se concederá término de prueba para sustanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

ARTÍCULO 917.- La revocación no suspende el curso del juicio.

ARTÍCULO 918.- En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá tan luego como sea promovida. En los demás casos, se dará vista a las otras partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, se resolverá sin más trámite, dentro de otros tres. La resolución que se dicte no admite recurso.

CAPÍTULO III
REVISIÓN

ARTÍCULO 919.- El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores.

ARTÍCULO 920.- Deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso totalmente la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora.

ARTÍCULO 921.- El juez, tan luego como tenga conocimiento de la impugnación, remitirá el expediente al superior de primera instancia, y éste, dentro de los tres días siguientes al en que lo reciba, resolverá si fue o no interpuesta en tiempo.

ARTÍCULO 922.- En el primer caso del artículo anterior, antes de quince días revisará de oficio los autos, y si encuentra que la sentencia recurrida está dictada conforme a las prevenciones de este Código, la confirmará.

ARTÍCULO 923.- Si dentro del término mencionado en el artículo 921, la autoridad revisora encontrare que el recurso se interpuso extemporáneamente, procederá como se indica en la última parte del artículo 925.

ARTÍCULO 924.- Cuando se observe que en la sustanciación del juicio se violaron las leyes del procedimiento, dejando sin defensa a la parte inconforme, o que la sentencia motivo del recurso no está apegada a las constancias de autos, tomará en cuenta lo procedente para convalidar la violación cometida por el inferior, en el primer caso, para el efecto de apreciar las circunstancias como si aquélla no se hubiese producido, resolviendo en definitiva como debió haberlo hecho el juez menor si el procedimiento se hubiere seguido con estricto apego a la ley; lo mismo se observará cuando la sentencia no esté dictada conforme a las constancias del juicio. En ambos casos, la resolución recurrida será revocada o modificada, según proceda.

ARTÍCULO 925.- Tan luego como el juez de primera instancia dicte su sentencia, devolverá el expediente al inferior.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
APELACIÓN

ARTÍCULO 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico–jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.

ARTÍCULO 927.- El que haya sido parte en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, salvo aquéllas contra las que la ley no da este recurso.

ARTÍCULO 928.- Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código.

ARTÍCULO 929.- No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicios cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores.

ARTÍCULO 930.- El término para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Nueve días si se trata de sentencia.

II.- Seis días para autos.

No tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción I, y en consecuencia el recurso podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente, conforme a las prescripciones de este Código, quedó notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Si el emplazamiento se hizo personalmente al demandado, éste sólo tendrá derecho a interponer el recurso de apelación conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, aun cuando el juicio se hubiere seguido en rebeldía. Igual cosa se dispone para el caso de que la sentencia se le haya notificado personalmente cualquiera que hayan sido la forma del emplazamiento y la sustanciación del juicio.

ARTÍCULO 931.- El recurso de apelación debe interponerse:

I.- Por escrito, o

II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

ARTÍCULO 932.- Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.

Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

Documento para consulta

ARTÍCULO 933.- Las partes podrán acudir directamente ante el tribunal que conozca de la alzada a señalar domicilio y autorizar abogados, por primera ocasión o variando el originalmente indicado.

ARTÍCULO 934.- La notificación a que se refiere el artículo 932 se considerará como primera notificación de la segunda instancia y tendrá la misma validez que si hubiese sido hecha personalmente por la sala a que toque conocer de la apelación, por cuyo motivo la radicación de los autos surtirá efectos en la tabla de avisos de aquélla.

ARTÍCULO 935.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.

ARTÍCULO 936.- La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. El juez expresará, en el auto que dé entrada al recurso, en cuál de aquéllos se acepta, conforme a las prevenciones de este Código.

ARTÍCULO 937.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución impugnada. La procedente en ambos efectos paraliza de plano la ejecución, mientras el recurso no se decida, o el auto o sentencia quede firme.

ARTÍCULO 938.- Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente.

ARTÍCULO 939.- La admisión de apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en ambos;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el autor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento, si se está en el caso de hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez, quien se sujetará a las disposiciones de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se formulará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación, y, además, testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que haga valer el recurso o dentro del término concedido para su interposición. Si transcurrido éste no lo hizo, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada.

Documento para consulta

V.- Si se tratare de sentencia, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, en su caso, remitiéndose los autos originales al superior para la sustanciación del recurso.

ARTÍCULO 940.- Si al dictarse sentencia, existiese en trámite diversa apelación contra un auto y la resolución que en ésta se dicte es favorable al recurrente, las cosas se retrotraerán al momento en que se interpuso la apelación para continuar el procedimiento y en su oportunidad dictar nueva sentencia, si en lo actuado posteriormente tuvo influencia contraria a los intereses del inconforme la resolución impugnada, o si la que se dictó por el Supremo Tribunal con motivo del recurso la pudiese tener; en caso contrario no se repondrá lo actuado, pues únicamente se sustanciará lo necesario en relación con lo resuelto en la apelación, para ser tomado en cuenta al resolverse otra vez en cuanto al fondo. No tendrá aplicación lo anterior si al recurrirse la sentencia no se expresa agravio porque ésta se haya dictado estando pendiente de resolución la apelación contra el auto. Si la segunda instancia declara existente el agravio, sin estudiar otra cuestión planteada devolverá los autos para los efectos que se dejan indicados.

ARTÍCULO 941.- La admisión de la apelación en ambos efectos procederá:

I.- Cuando la ley de una manera expresa lo ordene;

II.- Respecto de sentencias que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; y,

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios.

ARTÍCULO 942.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio. Ello no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni a las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla el artículo siguiente.

ARTÍCULO 943.- No obstante la admisión de la apelación en ambos efectos, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución suficiente para garantizar la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de la medida, así como los daños y perjuicios que se ocasionen a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin requerirse fianza. El remate o adjudicación no podrán llevarse adelante, pero si podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencia y otras similares. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revocare la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el embargo o medidas provisionales, y también la compensará íntegramente en caso de que la cosa embargada no le fuese restituida; en uno y otro caso se hará efectiva la caución.

ARTÍCULO 944.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutivos para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla el artículo anterior, e igualmente copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por separado.

ARTÍCULO 945.- Si se decretare resolución firme, revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por aquélla.

Documento para consulta

ARTÍCULO 946.- En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.

ARTÍCULO 947.- Para el trámite de la apelación, se tendrán en cuenta, además, las siguientes prevenciones:

I.- Llegados al Supremo Tribunal los autos o el testimonio de constancias, se turnarán a la sala que corresponda;

II.- Ésta dictará el auto de radicación y ordenará su notificación, la que será personal sólo en el caso que se haya dejado de actuar por más de seis meses y se haya señalado domicilio para la segunda instancia;

III.- Efectuado lo anterior, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos; modificada la calificación, se procederá en consecuencia;

IV.- Si en primera instancia se hubiere rechazado el recurso y el juez lo hubiese posteriormente admitido por la inasistencia de la parte inconforme, según lo previsto por el artículo 932, y si además apareciese que efectivamente debe desecharse, se estará a lo dispuesto por el artículo 938;

V.- Sólo en los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes podrán ofrecer pruebas, cuya admisión o no, se acordarán al calificar el recurso;

VI.- Si el tribunal resuelve admitir pruebas que ameriten desahogo, abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días; y

VII.- Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días.

ARTÍCULO 948.- En la sustanciación de la apelación se admitirán únicamente como pruebas, aquéllas que tengan relación directa e inmediata con algún hecho que importe excepción superveniente, o sea propio en su acaecer de la segunda instancia.

No se admitirán pruebas que las partes debieron haber presentado dentro del término respectivo en la primera instancia, salvo el caso a que se refiere la fracción II del artículo 305.

ARTÍCULO 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

Documento para consulta

IV.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

V.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en el Capítulo XI del Título Primero de este Código.

ARTÍCULO 950.- Las apelaciones contra autos en cualesquier clase de juicios se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, con excepción de que se reducirá al escrito de agravios y la contestación, sin que proceda la apertura de término probatorio.

ARTÍCULO 951.- El Magistrado impondrá en la sentencia de segunda instancia las sanciones o correcciones disciplinarias procedentes al Juez o Secretario por las faltas que advierta al debido proceso que se hayan generado durante la tramitación del juicio. Asimismo, aplicará dichos correctivos al Juez de primer grado cuando aparezca que éste debió haber corregido disciplinariamente al Secretario o Actuario y no lo hizo.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 952.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes, por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad o mala fe, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

ARTÍCULO 953.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firmes el juicio en que se suponga causado el agravio.

La demanda de responsabilidad debe presentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firmes que puso término al juicio. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil en contra de un funcionario judicial, el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución de que se supone proviene la responsabilidad.

ARTÍCULO 954.- El Tribunal Pleno será competente para conocer y tramitar en única instancia los juicios de Responsabilidad Civil que se promuevan contra Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Menores.

ARTÍCULO 955.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La resolución en que se supone originada la responsabilidad;

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad inobservados, y la constancia de que oportunamente se interpusieron los recursos o reclamaciones procedentes; y,

III.- La sentencia que haya puesto término al pleito.

ARTÍCULO 956.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte proceda la demanda.

La sentencia que condena a pagar la responsabilidad civil, determinará la cantidad con que debe ser indemnizada la parte perjudicada por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, y únicamente afectará a la persona y bienes del funcionario responsable.

Documento para consulta

En ningún caso la resolución pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO 1o.- Este Código entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2o.- Se deroga el Código de Procedimientos Civiles del Estado, expedido el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y que entró en vigor el primero de noviembre del propio año.

ARTÍCULO 3o.- Se derogan las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

ARTÍCULO 4o.- Todos los juicios terminados, así como sus efectos jurídicos, se rigen por la Ley anterior; los inconclusos, por las siguientes prevenciones:

I.- Tendrá plena validez y efectos los actos realizados conforme a las Leyes anteriores;

II.- Los negocios contenciosos en primera instancia y los de la competencia de los juzgados menores, antes de paz, se sujetarán a las leyes anteriores hasta dictarse sentencia. La tramitación de la apelación y revisión, respectivamente, contra la sentencia que se dicte en estos asuntos, se sujetará totalmente a este Código; pero para la procedencia del recurso, por razón de la cuantía, se estará a las disposiciones del anterior;

III.- La sustanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se ajustará, hasta la sentencia, al Código anterior;

IV.- La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes, al entrar en vigor esta Ley, se regirán por la anterior;

V.- La caducidad de la instancia por inactividad de las partes se operará en los asuntos que actualmente se tramitan conforme a lo dispuesto en el artículo 569 del Código anterior.

[N. de E. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tamps., Noviembre 21 de 1960.- Diputado Presidente, Isidro Gómez Reyes.- Diputado Secretario, Quim. Manuel Guerra Hinojosa; Diputado Secretario, Pantaleón de los Santos.- Rúbricas.]

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.- **DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA**.- El Secretario General de Gobierno, **LIC. RUBÉN GONZÁLEZ GARZA**- Rúbrica**.**

Documento para consulta

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Decreto No. 381, del 21 de noviembre de 1960.
P.O. No. 79, del 4 de octubre de 1961.
Se **deroga** en su **Artículo 2o. transitorio**, el *Código de Procedimientos Civiles del Estado,* expedido el 29 de julio de 1940 y que entró en vigor el 1º de noviembre del propio año.

R E F O R M A S:

FE DE ERRATAS:

a) P.O. No. 79, del 4 de octubre de 1961.
Fe de erratas al Decreto 381, publicado en el P.O. No. 79, del 4 de octubre de 1961.

1. Decreto No. 35, del 5 de septiembre de 1963.
P.O. No. 75, del 18 de septiembre de 1963.
Se adiciona el Artículo 15 Bis.

2. Decreto No. 122, del 8 de marzo de 1973.
P.O. No. 27, del 4 de abril de 1973.
Se modifica el Artículo 21.

3. Decreto No. 301, del 27 de junio de 1974.
P.O. No. 60, del 27 de julio de 1974.
Se reforman los Artículos 192 Fracción I y 844.

4. Decreto No. 20, del 25 de abril de 1975.
P.O. No. 40, del 17 de mayo de 1975.
ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el nombre del Capítulo IV del Título Sexto y se reforman y adicionan los artículos 429, 430 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 431,432, 679 fracción II, 897, 905 fracciones II y III; y se deroga el artículo 433.

5. Decreto No. 184, del 22 de julio de 1976.
P.O. No. 64, del 11 de agosto de 1976.
Se reforma el Artículo 490 y la Fracción IV del Artículo 702.

6. Decreto No. 322, del 23 de junio de 1980.
P.O. No. 52, del 28 de junio de 1980.
Se reforman los Artículos 21, 192, Fracción I y 844.

7. Decreto No. 184, del 25 de mayo de 1988.
P.O. No. 50, del 22 de junio de 1988.
Se **abroga** el *Código Procesal Civil de Tamaulipas*, contenido en el Decreto No. 395, del 1º de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial No. 96, del 29 de noviembre de 1986, y se **reintegra** la vigencia, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto No. 381 del 21 de noviembre de 1960 y promulgado el 2 de febrero de 1961, con todas las adiciones y reformas que tuvo durante su vigencia, mas las reformas y derogación que a continuación se detallan:
Se reforman los Artículos 4º,15, 16, 21, 23, 26, 34,39, 52, 53, 65, 91, 92 fracción VI,117,122,139,150, 153 fracción II, 192, 203, 222, 246,284,301,312,332, 347, 350 párrafo segundo, 369, 371 fracción X, 383,448,486 fracción I, 489 fracciones I y III, 577,604,623, fracción VI, 625 fracción I, 656 fracción I, 660 fracción II, 679 fracción XI, 685 fracción III, 767 párrafo segundo, 775 párrafos primero y quinto, 776 párrafo primero, 777 párrafo primero y fracciones III y IV, 778 párrafo primero, 779, 780 párrafo primero, 781 fracción III 783 párrafo segundo, 785, 804, 813 fracciones I y II, 826, 828, 844, 896, 903, 904, 905 fracción II, 938 y 954 y se **deroga** el 15 bis.

Documento para consulta

8. Decreto No. 339, del 14 de agosto de 1998.
P.O. No. 69, del 29 de agosto de 1998.
Se adiciona el Artículo 769 Bis al Capítulo I del Título Décimo Tercero.

9. Decreto No. 28, del 27 de mayo de 1999.
P.O. No. 45, del 5 de junio de 1999.
Se reforman los Artículos 430, Fracción III y 431.

10. Decreto No. 375, del 28 de marzo de 2001.
P.O. No. 42, del 5 de abril de 2001.
Se reforman los Artículos 760, 765, 790, 792, 803, 806 Fracciones II y III y 829 Fracción VI.

11. Decreto No. 12, del 13 de marzo de 2002.
P.O. No. 36, del 21 de marzo de 2002.
Se reforman los artículos 52 y 54.

12. Decreto No. 81, del 25 de septiembre de 2002.
P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.
Se reforman los artículos 600, 601, 602, 603 y 605 (en materia de Interdicto).

FE DE ERRATAS:

b) P.O. No. 127, del 22 de octubre de 2002.
Fé de erratas al Decreto No. 81, publicado en el P.O. número124, del martes 15 de octubre de 2002.

13. Decreto No. 175, del 13 de diciembre de 2002.
P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 1º y la fracción I del artículo 192, y se deroga la fracción IV del propio artículo 192.

14. Decreto No. LIX-562, del 8 de agosto de 2006.
P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman los artículos 603, 930, fracciones I y II, 932, 933, 934, 935, 938, 939 fracción IV, 946 y 947 primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI y VII.

15. Decreto No. LIX-565, del 8 de agosto de 2006.
P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforma el artículo 63.

16. Decreto No. LIX- 578, del 7 de septiembre de 2006.
P.O. No. 109, del 12 de septiembre de 2006.
Se reforma el artículo 16 fracción IV.

17. Decreto No. LIX-641, del 27 de octubre de 2006.
P.O. No. 148, del 12 de diciembre de 2006.
Se reforma la fracción III del artículo 192.

18. Decreto No. LIX- 699, del 12 de diciembre de 2006.
P.O. No. 31, del 13 de marzo de 2007.
Se reforma el párrafo primero (sic) del artículo 531.

19. Decreto No. LIX- 935, del 31 de mayo de 2007.
P.O. No. 92, del 1 de agosto de 2007.
ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 836 y 844 y se deroga el artículo 839.

Documento para consulta

20. Decreto No. LX-63, del 18 de septiembre de 2008.
P.O. No. 154, del 23 de diciembre de 2008.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo de la fracción III del artículo 430.

21. Decreto No. LX-701, del 20 de mayo de 2009.
P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009.
Se reforman y adicionan los artículos 10, 25, 29, 66, 68 BIS, 301, 379 y 926.

22. Decreto No. LX-705, del 27 de mayo de 2009.
P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009.
ARTÍCULO TERCERO. Se reforman, la fracción VI del artículo 286 y el artículo 433; y, se adiciona al Título Sexto, el Capítulo V denominado "De la Investigación de la Filiación", conformado por los artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI.

23. Decreto No. LX-875, del 19 de noviembre de 2009.
P.O. No. 3, del 7 de enero de 2010.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo II Bis al Título Octavo, bajo la denominación "Juicio de pérdida de la patria potestad para menores acogidos por instituciones de asistencia social" (conformado por el artículo 473 BIS).

24. Decreto No. LX-1011, del 14 de diciembre de 2009.
P.O. No. 52, del 4 de mayo de 2010.
ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 443.

25. Decreto No. LXI-132, del 1 de noviembre de 2011.
P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un párrafo sexto al artículo 12, el artículo 22 bis, un párrafo segundo al artículo 36, un párrafo octavo al artículo 68 BIS, un párrafo tercero al artículo 379, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 410, recorriéndose el anterior párrafo tercero para ahora ser párrafo sexto; se reforman los artículos 22 fracción IV y el párrafo segundo, 23 párrafo primero, 25 párrafo tercero, 26; párrafo sexto del artículo 68 BIS, 192 fracción III y el primer párrafo al artículo 844; y se deroga la fracción II del artículo 68.

En su Artículo Primero Transitorio, establece que el presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, **exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:**

I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículo 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día **veintisiete de enero de dos mil doce**, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.

Documento para consulta

En su **Artículo Tercero Transitorio**, establece que los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.

26. Decreto No. LXI-433, del 1 de febrero de 2012.
P.O. No. 20, del 15 de febrero de 2012.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11 párrafo tercero y 568 párrafo único.

27. Decreto No. LXI-909, del 13 de septiembre de 2013.
P.O. No. 116, del 25 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4º fracciones I y II, 54 fracciones IV y V, 68 párrafo tercero, 103 fracción I, 130 primer párrafo, 247 fracciones V y VI, 252 fracciones II y III, 325 fracciones IX y X, 339, 340, 345, 346, 347 párrafo primero, 353, 354, 360 párrafo primero, 481 fracción V y párrafo cuarto, 628, 629 párrafo único, 632 párrafo primero y segundo, 648, 649 fracción III, 668, 669 párrafo primero, 897; se adicionan la fracción III del artículo 4º, la fracción VI del artículo 54, un segundo párrafo de la fracción V del artículo 67, la fracción VII del artículo 92, la fracción III del artículo 100, el artículo 126 Bis, la fracción VII del artículo 247, la fracción IV del artículo 248, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y la fracción IV del artículo 252, el artículo 252 Bis, la fracción XI del artículo 325 y la fracción VI del artículo 650, los párrafos segundo y tercero del artículo 898.

28. Decreto No. LXII-222, del 2 de abril de 2014.
P.O. No. 45, del 15 de abril de 2014.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 1º.

29. Decreto No. LXII-275, del 8 de octubre de 2014.
P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2014.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 15, 18 y 951; se adiciona el artículo 18 BIS; y se deroga el artículo 17.

30. Decreto No. LXII-611, del 24 de junio de 2015.
Anexo al P.O. No. 78, del 1 de julio de 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación del Capítulo II BIS del Título Octavo y el artículo 473 BIS; y se adicionan un Capítulo VIII al Título Décimo Quinto denominado “De la Adopción” y los artículos 907 BIS al 907 DECIES.

31. Decreto No. LXII-616, del 25 de junio de 2015.
P.O. No. 83, del 14 de julio de 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 247 y las fracciones I y II del artículo 270; y se adicionan la fracción VIII al artículo 247, un párrafo segundo al artículo 258, una fracción III al artículo 270 y un párrafo tercero al artículo 271 (en materia de divorcio).
En su **Artículo Segundo Transitorio** establece lo siguientes: “Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto o, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.”

32. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 4º, 15 párrafo segundo, fracción III, 16 párrafo primero fracción I, 23 párrafo segundo, 29 párrafo segundo, 34, 39, 91, 122, 192 fracción III, 203, 222, 284, 301, 347, 350 párrafo segundo, 371 párrafo primero, fracción X, 383 párrafo segundo, 577, 844 y 938, en materia de desindexación del salario mínimo.

Documento para consulta

32. Decreto No. LXIII-147, del 22 de marzo de 2017.
P.O. No. 36, del 23 de marzo de 2017.
ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 769 BIS fracción III.

Documento para consulta